

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE RODRIGO FACIO

FACULTAD DE DERECHO



**TEMA: “ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES
DESDE LA ÓPTICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.**

ASUNTO:

PROYECTO PARA TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

SUSTENTANTE:

HERNÁNDEZ CAMPOS WENDY.

AÑO, 2014.



27 de agosto del 2014
FD-AI-651-2014

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: **Wendy Hernández Campos**, carné A32455, denominado: "Análisis de la violencia sexual contra las mujeres desde la óptica internacional de los Derechos Humanos" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Marvin Carvajal Pérez
Presidente	Dr. Oscar Rojas Herrera
Secretaria (o)	MSc. Frank Álvarez Hernández
Miembro	MSc. Karla Montero Soto
Miembro	Lic. José Miguel Zamora Acevedo

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 18 de setiembre del 2014, a las 4:00 p.m. en la Sala de réplicas, 5to. Piso, Facultad de Derecho, Sede Rodrigo Facio.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director



A/v
Cc: Expediente

San José, 25 de agosto del 2014.

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Director del Trabajo Final de Graduación de la estudiante egresada, Wendy Hernández Campos, carne A32455, titulado "Análisis de la Violencia Sexual contra las Mujeres desde la Óptica Internacional de los Derechos Humanos", me complace informarle lo siguiente:

Considero que el referido trabajo de investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Reglamentación Universitaria, abordando los aspectos más relevantes para la comprobación de la hipótesis planteada, así mismo considero que la exposición de subtemas se hizo en forma ordenada y clara, permitiendo a la estudiante sustentar de manera adecuada el tema investigado.

Le he dado mi aprobación a efecto de que sea admitido para el trámite de réplica, y así la egresada complete los trámites de graduación.

Con toda consideración.



Dr. Marvin Carvajal Pérez.

DIRECTOR

San José, 25 de agosto del 2014.

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Lectora del Trabajo Final de Graduación de la estudiante egresada, Wendy Hernández Campos, carne A32455, titulado "Análisis de la Violencia Sexual contra las Mujeres desde la Óptica Internacional de los Derechos Humanos", me complace informarle lo siguiente:

Considero que el referido trabajo de investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Reglamentación Universitaria.

Le he dado mi aprobación a efecto de que sea admitido para el trámite de réplica, y así la egresada complete los trámites de graduación.

Con toda consideración.



Msc. Karla Montero Soto
Lectora

San José, 25 de agosto del 2014.

Señor
Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi condición de Lector del Trabajo Final de Graduación de la estudiante egresada, Wendy Hernández Campos, carne A32455, titulado "Análisis de la Violencia Sexual contra las Mujeres desde la Óptica Internacional de los Derechos Humanos", me complace informarle lo siguiente:

Considero que el referido trabajo de investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Reglamentación Universitaria.

Le he dado mi aprobación a efecto de que sea admitido para el trámite de réplica, y así la egresada complete los trámites de graduación.

Con toda consideración.


Lic. José Miguel Zamora Acevedo
Lector

CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 25 de agosto del 2013.

Señores
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Estimados señores:

Hago constar que he revisado el **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN** de la estudiante **WENDY HERNÁNDEZ CAMPOS** denominado **ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES DESDE LA ÓPTICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y he verificado que estos fueron corregidos por la autora.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requisito final de graduación.

Atentamente,



Dr. Bolívar Bolaños Calvo
Carné: 2 949
Colegio de Licenciados y Profesores
Cédula de Identidad: 2-279-320
e-mail: solyma@racsa.co.cr

«Se ha vuelto más peligroso ser una mujer que va a buscar agua o recoger leña que un combatiente en la línea de fuego».

Margot Wallstrom. Primera Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre violencia sexual en los conflictos (2012)

Dedicatoria

A Dios, por cada día.

A mis padres, por su apoyo incondicional que me impulsa a ser mejor cada día.

A mis hermanos por ayudarme cada vez que los necesité.

A Randall, por ser mi compañero y mejor crítico.

Wendy.

Agradecimientos

Le doy mi más sincero agradecimiento a los profesores, por su guía y contribución,

A Ruth por el apoyo brindado

a Cinthya Pérez por su gentil colaboración

Gracias a todas las personas que se involucraron de manera completa o por

casualidad en este proyecto.

ÍNDICE GENERAL

Resumen	vii
Justificación	01
CAPÍTULO I: SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	08
- Sección 1: Aspectos Sociohistóricos	08
- Sección 2. La Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres	16
- Sección 3. El Sistema Universal de Derechos Humanos	29
- Sección 4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	33
CAPÍTULO II: CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES.	40
- Sección 1. La violencia basada en género	40
- Sección 2. Tipología de la violencia sexual	44
- Sección 3. Factores asociados a la violencia sexual	50
- Sección 4. Impacto y consecuencias de la violencia sexual	59
CAPITULO III: VIOLENCIA SEXUAL, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS: RETOS Y DESAFÍOS.	65
- Sección 1. La violencia sexual como una violación a los derechos humanos	65
- Sección 2. Estudio de los retos y desafíos, para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres desde la perspectiva de los Derechos Humanos	84
CAPITULO 4: LOS CRÍMENES DE NATURALEZA SEXUAL ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL Y	94

AVANCES GENERADOS A PARTIR DEL ESTUDIO DE INFORMES COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Sección 1. Jurisprudencia de Tribunales Internacionales Penales.	94
- Sección 2. Avances generados a partir del estudio de informes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	107
Conclusiones	123
Referencias Bibliográficas	127
Anexos	133
ANEXO # 1: Sentencias del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.	134
ANEXO # 2: Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso N° IT-96-21-T. Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Čelebići).	158
ANEXO # 3: Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso N° IT-95-17/1-T. Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.	183
ANEXO # 4: Sentencias de la Corte Interamericana DDHH. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - Fondo, reparaciones y costas. Del 25 de noviembre de 2006.	211
ANEXO # 5: Decisiones de la Comisión Interamericana DDHH. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso N° 10.970 - Informe N° 5/96. Del 1 de marzo de 1996	244
ANEXO # 6: Decisiones de la Comisión Interamericana DDHH. Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565 - Informe N° 53/01. Del 4 de	260

abril de 2001.

RESUMEN

En los últimos años hemos sido testigos de cómo dentro del marco del Derecho Internacional se ha dado el reconocimiento de la violencia sexual como un crimen violatorio de los Derechos Humanos de las mujeres.

La hipótesis planteada para el desarrollo de esta investigación, radica en estudiar la violencia sexual como una manifestación de la violencia basada en el género, y determinar cuál ha sido el abordaje y la evolución de su tratamiento en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como objetivo principal en esta investigación determinaremos la evolución histórica de los derechos de las mujeres y el inicio del reconocimiento de la violencia sexual como un crimen violatorio de los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estudio que a la vez permita determinar los principales retos para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres.

En lo que respecta a la metodología empleada a lo largo de la investigación, habremos de utilizar un modelo de investigación de tipo exploratorio, descriptivo y analítico, la cual de acuerdo con Rodrigo Barrantes Echeverría, se puede definir como aquella que: “(...) se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen dudas o no se ha abordado antes.” (Rodrigo Barrantes Echeverria, 2002). Utilizando la recolección de información a través de la revisión documental, de doctrina y de jurisprudencia de casos pre seleccionados y ejemplificantes.

Si bien en nuestros días los Derechos Humanos abarcan y protegen los derechos de las mujeres, no siempre fue así, y esta integración se ha logrado a través de los avances manados de la doctrina, normativa y jurisprudencia de órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como de los Tribunales Penales Internacionales, sin embargo el proceso de cambiar la cultura patriarcal y terminar con la desigualdad de las mujeres es multifacético y debe verse como una responsabilidad urgente para hombres y mujeres.

Finalmente generaremos una serie de conclusiones que nos permitan decir que las mujeres han sufrido históricamente los efectos de las relaciones de poder, la subordinación y la desigualdad entre los géneros, soportando vejaciones sobre su cuerpo y sexualidad, por lo que queda claramente justificado que la violencia sexual, además de ser un acto repudiable, es un mecanismo comúnmente usado para ejercer poder, control y dominio sobre las mujeres, convirtiéndose en una violación a sus derechos humanos y generando impactos negativos, no solo para víctimas sino para toda la sociedad.

Creemos que aún al día de hoy persisten retos que debemos superar en el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, teniendo claro que la condena de este tipo de crímenes, es necesaria en el camino a alcanzar la verdadera igualdad para las mujeres y garantizar el libre ejercicio de su ciudadanía y derechos, así como a la justicia y la reparación, no olvidemos nunca que la tolerancia y la impunidad solo sirven a la perpetuación de la violencia contra las mujeres en nuestras sociedades.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Hernández Campos, Wendy. Análisis de la Violencia Sexual contra las Mujeres desde la Óptica Internacional de los Derechos Humanos. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

San José, Costa Rica. 2014. ix y 311

Director: Dr. Marvin Carvajal Pérez.

Palabras clave: violencia de género, violencia sexual, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, derechos humanos.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación titulada “Análisis de la Violencia Sexual contra las Mujeres desde la Óptica Internacional de los Derechos Humanos”, surge como respuesta al hecho de que la violencia sexual contra las mujeres, fue raramente tratada, por la consideración de que pertenecía al ámbito de la vida privada de las personas y en el especial caso de la violencia sexual presentada en momentos de guerra o conflicto fue justificada como un producto inevitable de la guerra, y casi como una recompensa para los hombres, participantes en los combates.

Si bien es sabido, en nuestros días, los Derechos Humanos abarcan también los derechos de las mujeres, en razón de la ratificación de Convenios Internacionales, no siempre fue así y esta integración se ha generado en virtud de muchos movimientos dirigidos por mujeres, los cuales hasta hoy se gestan para mejorar las condiciones de vida de las mujeres.

Conforme puede extraerse de la siguiente cita:

“Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Cabe recordar, por ejemplo, que, durante mucho tiempo, las mujeres fueron beneficiadas de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. La doctrina de los derechos humanos, en constante evolución y desarrollo, ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de

quienes constituyen la mitad de la población mundial. No es casual, entonces, que la comunidad internacional señalara expresamente, en la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que: “...los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003).

Siguiendo la cita anterior, es que puede destacarse la importancia de la celebración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, en Viena en el año 1993, ya que inicia con el fenómeno del reconocimiento de los derechos de las mujeres y las de niñas como parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos universales.

Si bien es cierto puede darse fe de que se ha avanzado con respecto al reconocimiento de la dignidad de la mujer, así como en el desarrollo de mecanismos para hacer exigibles sus derechos, aun, en nuestros días, no ha logrado erradicarse de manera total la violencia en contra de las mujeres a nivel mundial, así lo ha señalado el Instituto Interamericano de Derecho Humanos:

“De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. Ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en

las que viven. Es por ello que existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo, específicamente, los derechos de las mujeres; estos se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés, CEDAW) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)” (Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 2004).

Por lo tanto, la violencia contra las mujeres en los ámbitos de su vida familiar, laboral, social y política, es una problemática que afecta el bienestar y la calidad de vida de las mujeres, convirtiéndose un problema social que debe prevenirse, sancionarse y erradicarse, pues induce a consecuencias negativas tanto en el aspecto físico, como en el psicológico y social, tan grande es su impacto de que al presentarse en el escenario de guerras y conflictos políticos ha llegado a concebirse como un crimen de lesa humanidad.

Así las cosas, nuestro propósito es estudiar la violencia sexual como una manifestación de la violencia basada en el género, y determinar cuál ha sido el abordaje y la evolución de su tratamiento en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para lo cual se propone el siguiente desarrollo:

- **Objetivo general:** Analizar la evolución histórica de los derechos de las mujeres y el reconocimiento de la violencia sexual como un crimen violatorio de los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, determinando los principales retos para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres.
- **Objetivos específicos**
 - 1) Describir los principales aspectos sociohistóricos en el reconocimiento de la violencia sexual contra las mujeres como un crimen violatorio de los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
 - 2) Determinar el concepto de violencia sexual, por medio del estudio de normativa y jurisprudencia internacional en materia de violencia sexual contra las mujeres.
 - 3) Identificar posibles retos para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres a nivel del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.
 - 4) Generar conclusiones a partir del estudio de los materiales didácticos y bibliográficos, que permitan dilucidar las falencias en el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres.

Metodología

En lo que respecta a la metodología empleada a lo largo de la investigación, habrá de utilizar un modelo de investigación de tipo exploratorio, descriptivo y analítico, la cual de acuerdo con Rodrigo Barrantes Echeverría, puede definirse como aquella que: "... se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o

problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen dudas o no se ha abordado antes” (Barrantes, 2002).

El presente trabajo se realizará por medio de distintos métodos que permitirían arribar a una serie de resultados destinados a corroborar o desvirtuar la hipótesis planteada y a cumplir con los objetivos presentados anteriormente, entre dichos métodos, se encuentra la revisión, clasificación y análisis de la información proveniente del material bibliográfico sobre la temática en cuestión compuestos por reportes, artículos, registros de difusión pública e investigaciones sobre el tema, adicionalmente se analizará jurisprudencia de casos preseleccionados y ejemplificantes. La forma en que está estructurada esta investigación, es la siguiente:

Capítulo I: Introducción y aspectos sociohistóricos.

- Sección 1. Aspectos sociohistóricos
- Sección 2. La Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres
- Sección 3. El Sistema Universal de Derechos Humanos
- Sección 4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Capítulo II: Conceptualización de la violencia sexual

- Sección 1. La violencia basada en género
- Sección 2. Tipología de la violencia sexual
- Sección 3. Factores asociados a la violencia sexual
- Sección 4. Impacto y consecuencias de la violencia sexual

Capítulo III: Violencia sexual, una violación a los derechos humanos: retos y desafíos.

- Sección 1. La violencia sexual como una violación a los derechos humanos.
- Sección 2. Estudio de los retos y desafíos, para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres desde la perspectiva de los Derechos Humanos

Capítulo IV. Los crímenes de naturaleza sexual, análisis de la jurisprudencia del sistema de justicia penal internacional y avances generados a partir del estudio de informes comisión interamericana de derechos humanos.

- Sección 1: Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales, casos Rwanda y Caso ex–Yugoslavia.
- Sección 2: Avances generados a partir del estudio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castro Castro contra Perú y el estudio de informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos Raquel Martín de Mejía contra Perú y Ana- Beatriz-Celia González Pérez contra México
- Conclusiones.

Debe recordarse que la violencia sexual contra las mujeres no es un fenómeno extinto y el proceso para cambiar la cultura patriarcal y terminar con desigualdad de las mujeres debe verse como una responsabilidad urgente para hombres y mujeres.

Por último, para el correcto entendimiento del tema de la investigación, se hará las siguientes aproximaciones de algunos de los términos utilizados:

- Crímenes de lesa humanidad: "...cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables" (Organización de Naciones Unidas, 2014)
- Crimen de guerra: "...atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor" (Organización de Naciones Unidas, 2014).
- Violencia sexual como arma de guerra: "Actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra cuando son cometidos en un conflicto armado" (Organización de Naciones Unidas, 2014).

CAPÍTULO I

SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Sección 1: Aspectos Sociohistóricos

Sin duda, puede apuntarse a que los derechos humanos se encuentran en evolución constante y sus conceptos se han ido transformando y adaptando a las épocas y los acontecimientos históricos.

En 1776, puede ubicarse el primer concepto de los derechos humanos, al ser mencionado por primera vez en la Declaración de los Derechos de Virginia de Estados Unidos, de la siguiente manera:

“Artículo 1: Todos **los hombres** son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio, a saber: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad” (Congreso de los Estados Unidos de América, 1776).

Ya para el año de 1789 se proclama también en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto de la Revolución Francesa, de la siguiente forma:

“Artículo I: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles solo podrán fundarse en la utilidad pública” (Asamblea Nacional Constituyente Francesa, 1789).

Sin embargo, es necesario aclarar que ninguno de estos documentos incluyó a las mujeres, dentro del concepto de igualdad, dando pie a una larga lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, luchas que promovieron nuevos acontecimientos y precedentes de los derechos de la mujer.

Uno de estos antecedentes fue la aparición de textos como la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, el cual fue redactado en 1791 por Olympe de Gouges¹, convirtiéndose en el texto fundamental de la Revolución Francesa y es considerado uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación con los varones, de la siguiente forma:

“Artículo 1: La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común” (Gouges, 1791).

Esta lucha por el reconocimiento de la igualdad continuaría por medio de libros y escritoras como la inglesa Mary Wollstonecraft², quien, en 1792, publica el libro *Defensa de los Derechos de la Mujer*, el cual argumenta que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo, porque no reciben la misma educación, este texto estableció las bases del feminismo moderno, abordando la inclusión de la mujer en los principios universales de igualdad,

¹ Olympe de Gouges es el seudónimo de Marie Gouze, francesa de ocupaciones varias entre ellas: escritora, dramaturga, panfletista y política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

² Mary Wollstonecraft, fue una filósofa y escritora inglesa.

educación y la emancipación de los prejuicios, es innegable que esta obra se erige como uno de los pilares fundamentales de la teoría feminista contemporánea.

Estos dos sucesos inspiran los movimientos feministas, en su lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, si bien puede decirse que separa el tiempo de estas dos escritoras al presente, lo cierto es que el sentimiento seguido por las feministas es el mismo.

Acabada la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se convirtieron en tema de preocupación a nivel mundial, debido al genocidio nazi, lo que condujo a las Naciones Unidas a aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948, conforme expone la siguiente cita:

“...en los inicios de la guerra fría, cuando todavía dolían las heridas del nazismo y ante las situaciones de injusticia que se vivían en los cinco continentes, varios países sintieron la necesidad de unirse en una organización supraestatal que garantizara el respeto y la dignidad de las personas, y que evitara la repetición de hechos tan lamentables como la vulneración de la dignidad de la persona y el respeto a sus peculiaridades étnicas, religiosas o sexuales. La ONU pretendía con esta Declaración Universal, sentar las bases de un compromiso ético por el que todos los Estados se obligaran a cumplir y hacer cumplir una serie de normas” (Ministerio de Educación e Instituto de la Mujer- Ministerio de Igualdad, 2009, p. 24).

Es así como puede entenderse el concepto de derechos humanos, ya que este concepto se fraguó como una condición que todo ser humano debe ostentar

sin ningún tipo de restricciones, sean estas basadas en su cultura, posición económica, su etnia o sus preferencias sexuales, los derechos humanos establecen una medida mínima de dignidad para cada persona, lo cual permite el desarrollo de convivencia en sociedad, también establece un mínimo inexcusable de justicia y humanidad.

La Declaración de los Derechos Humanos llegó para establecer, al menos, un cuadro de valores y derechos que pertenecen a todos los seres humanos, sean hombres o mujeres, aunque respetando ciertas normas culturales de los pueblos, siempre y cuando no entren en conflicto con los principios contenidos en la Declaración.

Vale destacar la participación de mujeres que firmaron dicha Carta, como lo fueron la estadounidense Eleanor Roosevelt, viuda del presidente Franklin Delano Roosevelt, Minerva Bernardino, Bertha Lutz, Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang³, estas mujeres lucharon para que se reconociera a las mujeres en los contenidos de esta declaración y para que las mujeres tuvieran una real inclusión en cargos políticos dentro de la Organización de las Naciones Unidas, además en el caso especial de Roosevelt exigió fuertemente para que se reemplazara la frase “todos los hombres” por “todos los seres humanos”, lo anterior para que se rompiera con el lenguaje correspondiente a un modelo de sociedad patriarcal en el que por

³ Entre los delegados que en 1945 que firmaron la Carta de las recién fundadas Naciones Unidas, solo había cuatro mujeres, entre de ellas era la embajadora de la República Dominicana, Minerva Bernardino. Bertha Lutz de Brasil, la estadounidense Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang, de China.

mucho tiempo se ignoraba a las mujeres como sujetos de derechos conformantes de nuestra sociedad.

Podemos apuntar a que otro de los sucesos más relevantes en la carrera para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, se dio el 18 de diciembre de 1979, fecha en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida como CEDAW), esta Convención fue producto del arduo trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, este órgano fue creado desde el año 1946, para promover los derechos de la mujer y por supuesto su igualdad con el hombre.

Esto puede confirmarse por medio del análisis del preámbulo de la CEDAW (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), la cual indica:

“...las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.... esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”.

En ese mismo sentido, lo instituye en el artículo 1 de la CEDAW, la cual establece que por discriminación se debe entender:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en

las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979. Artículo 1).

De este modo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), vino a afirmar el principio de igualdad de las mujeres, solicitando a todos aquellos estados que la ratificaran que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, garantizándoles no solo el ejercicio, sino también el goce de sus derechos humanos y de las libertades fundamentales, en las mismas condiciones de igualdad que los hombres.

Posteriormente, se da la celebración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, en Viena, en 1993, iniciando con el fenómeno del reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos universales, cuya importancia destaca la autora Rosalía Camacho, al decir:

“Es ampliamente reconocido que los derechos de las mujeres, fueron concebidos históricamente como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Cabe recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo las mujeres fueron beneficiadas de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. La doctrina de los derechos humanos, en constante evolución y desarrollo, ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de quienes constituyen

la mitad de la población mundial. No es casual, entonces, que la comunidad internacional señalara, expresamente, en la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que:

“...los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales” (Camacho, 2003, p. 7).

Unido a este avance siguieron otros eventos importantes, como la celebración de la IV Conferencia sobre la Mujer en Beijing, en el año 1995, cuyo objetivo era analizar las áreas prioritarias para eliminar la desigualdad de género y mejorar la situación de las mujeres en el mundo, en este mismo año, se promulga la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, en la cual se establecen los compromisos de los Estados para promover la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada.

De igual manera, la Organización de Estados Americanos (OEA), también el año 1995, pone en vigor la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará⁴, este instrumento reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder.

Por medio de este repaso de eventos históricos y sociales, hoy en día es posible reconocer a la violencia contra las mujeres como una violación a los

⁴ Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

derechos humanos, motivo por el cual los Estados tienen la responsabilidad de regular conductas, prácticas y tradiciones que atenten contra la integridad física, sexual y emocional de las mujeres, en virtud de los Convenios Internacionales, los cuales definen las normas sobre las que se asienta el reconocimiento de los derechos de todos los seres humanos, adicionalmente los organismos internacionales ejercen también su papel revisando que las políticas nacionales cumplan las disposiciones de los tratados y acuerdos internacionales.

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la protección internacional de los derechos de las mujeres, debe preocuparse principalmente por la discriminación contra la mujer y la violencia basada en género, como puede verse a continuación:

“Las mujeres han sido discriminadas históricamente por el hecho mismo de ser mujeres. Se les ha dado un tratamiento desigual y discriminatorio en virtud de un conjunto de normas de conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones distintas y desventajosas otorgadas por la sociedad al hecho de ser mujer. Estos patrones sociales y culturales pueden ser modificados, la discriminación hacia las mujeres no es “natural”, puede cambiarse”. (Torres, 2004).

Si bien es cierto puede dar fe de que se ha avanzado con respecto al reconocimiento de la dignidad de la mujer, así como en el desarrollo de mecanismos para hacer exigibles sus derechos, aun en nuestros días, no ha logrado erradicarse de manera total la violencia en contra de las mujeres a nivel

mundial, puede apuntar a que la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos, legitimando el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan las mujeres en el mundo, así como las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven nociones que impulsaron, desde siempre y hasta ahora, a las mujeres para exigir sus derechos frente al Estado.

Sección 2. La Protección Internacional de los Derechos de las Mujeres

Como ya se ha analizado previamente, con el nacimiento de los derechos humanos se da un significativo logro para toda la humanidad, sin embargo esto no aseguró a las mujeres el cumplimiento y la aplicación de estos en razón de sus necesidades.

En su nacimiento los derechos humanos se basaron y desarrollaron en razón del hombre -como varón-, excluyendo a las mujeres, sus necesidades y sus circunstancias específicas, ya que, entonces, no se consideraban como relevantes las violaciones a los derechos de las mujeres; así mismo, lo expone Rosalía Camacho:

“El androcentrismo es una de las manifestaciones más comunes del sexismo que ha dado como resultado la existencia y reproducción de la discriminación, la desigualdad y los prejuicios en contra las mujeres” (Camacho, 2003, p.75).

Es así como nace la especificidad de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, en razón a las numerosas violaciones de derechos que experimentan las mujeres en los distintos contextos socioculturales, conforme lo indica el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

“...es la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres –en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido– la que marca la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y, sobre todo, a la protección de sus derechos” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 83).

La especificidad de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, busca permear los sistemas internacionales con perspectiva de género, para que haya una defensa activa y eficaz de los derechos humanos de las mujeres, enfatizando sobre las experiencias, perspectivas, intereses y necesidades de las mujeres, ya que solo este medio pueden mejorarse las políticas, programas o proyectos institucionales y las acciones dirigidas a lograr sociedades más justas y democráticas.

Con el paso del tiempo, se han desarrollado, poco a poco, un conjunto de Instrumentos Internacionales específicos aplicados a las mujeres, este tipo de instrumentos están proyectados sea bien a la tutela de determinados tipos de derechos humanos o a un grupo específico de personas con características en común, de modo tal se deben destacar entre ellos:

2.1. Conferencias internacionales y cumbres mundiales

Desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (conocida por sus siglas como ONU), en el año 1945, nació entre sus Estados conformantes la preocupación por conseguir la igualdad entre hombres y mujeres y su compromiso para promover el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos y todas.

A partir de 1946, se establecieron como órganos de la ONU:

- 1) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW por sus siglas en inglés), con la visión y misión de promover los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.
- 2) La División para el Adelanto de la Mujer (DAW), con el objeto de impulsar el avance de las mujeres en el mundo y asegurar que en igualdad de condiciones participen y se beneficien del desarrollo sustentable, la paz, la seguridad, la gobernabilidad y los derechos humanos.

Puede decirse que al inicio la ONU se avocó en la promoción de los derechos políticos y civiles de las mujeres y la recopilación de datos sobre la condición jurídica y social de las mujeres en todo el mundo, pero con el paso del tiempo se evidenció que el reconocimiento del derecho de las mujeres al voto o la promulgación de leyes no eran suficiente para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las mujeres. Por ello, inicia una segunda etapa que buscaba transformar la condición de las mujeres en el mundo, por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró en 1975, como el Año Internacional de la

Mujer e inicia la realización de una serie de conferencias para comprometer a los Estados a adoptar estrategias y planes de acción para mejorar la condición social de las mujeres.

Es durante el transcurso de los años noventa, cuando se sientan de manera más contundente las bases internacionales relacionadas con la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres, ya que es durante este período cuando se realizan varias conferencias internacionales efectuadas por las Naciones Unidas, tales como:

a) La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, durante la cual la comunidad internacional declaró que:

“...los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. (Camacho, 2003, p.7).

Producto de esta conferencia se acuñaron los términos de “indivisibilidad” y “universalización absoluta” de los derechos, no solo como un concepto jurídico, sino también como un concepto moral y político, que debía construirse y alcanzarse a largo plazo.

b) La IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se llevó a cabo en El Cairo en septiembre de 1994, y en ella se acordó que la población y el desarrollo están firmemente unidos, motivo por el cual deben considerarse las necesidades de las mujeres en materia de educación, salud y salud reproductiva (incluyendo dentro de este último los conceptos de planeación

familiar, y la reducción de la mortalidad materna e infantil), para lograr un desarrollo balanceado y equitativo de la sociedad.

- c) La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995, en dicha conferencia las delegaciones de 189 Estados, adoptaron conjuntamente dos importantes documentos llamados la Declaración de Beijing y la Plataforma para la Acción, los cuales establecieron pautas básicas para la igualdad de las mujeres y el respeto a su dignidad humana.

Al aprobar la Plataforma de Acción de Beijing, los gobiernos se comprometieron a incluir de manera efectiva y real una perspectiva de género en todas sus instituciones políticas, en sus procesos de planificación y de adopción de decisiones, no solo en el ámbito público, sino también en el privado.

- d) La conferencia Beijing + 5: se llevó a cabo en el año 2000, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, en ella se dio seguimiento a los compromisos asumidos en Beijing, renovando el compromiso con los acuerdos alcanzados en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia y se vigorizaron los puntos acordados en Beijing, por medio del planteamiento de acciones concretas para atacar los graves impactos que tienen sobre las mujeres enfermedades como el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis, así como acciones para que los países revisaran sus legislaciones para eliminar toda norma discriminatoria previa al año 2005 y subsanar aquellas lagunas

legales que generaran desprotección o discriminación hacia las mujeres y niñas, conforme lo expone la OIT:

“El documento de Beijing + 5 formula también una serie de medidas concretas para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que incluyen: la creación de campañas de tolerancia cero contra la violencia hacia las mujeres; penalizar la violación, incluida aquella que se da dentro del matrimonio, así como los crímenes contra mujeres cometidos en nombre del honor y la violencia motivada por cuestiones raciales; perseguir y sentenciar a los responsables de dicha violencia y sensibilizar a todos los funcionarios relacionados con la aplicación de la justicia para que atiendan debidamente a las mujeres víctimas de la violencia” (Organización Internacional del Trabajo, 2004, p. 24)

Finalmente, se insistió en la necesidad de que se ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres -adoptado en 1999-, así como del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional y que tipifica como crímenes de guerra y, en algunos casos, como crímenes contra la humanidad, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilidad forzados, y otras formas de violencia contra las mujeres cometidos en el contexto de conflictos armados, como medida concreta para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres,

Estas conferencias sirvieron para despertar un mayor interés por la situación, de la mujer e iniciar un fenómeno encaminado a lograr una verdadera protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres, así como la equiparación de la mujer como ciudadana, así lo indica la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

“Las conferencias han unido a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes, permitiendo el diseño de planes de acción para el adelanto de las mujeres en todas partes y en todas las esferas de la vida pública y privada” (Organización Internacional del Trabajo, 2004, p. 8).

Las conferencias internacionales sobre el tema de las mujeres y sus derechos, han servido como foros para plantear no solo los problemas de las mujeres, sino también para estudiar la discriminación que sufren en sus diferentes escenarios de vida, identificando así los obstáculos para alcanzar el pleno goce de sus derechos y lograr el compromiso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para adoptar, en sus respectivos territorios, políticas públicas y económicas que contribuyan a mejorar la situación de las mujeres.

2.2. Instrumentos Jurídicos Internacionales para la Protección de los Derechos de las Mujeres

De manera paralela se adoptaron instrumentos jurídicos vinculantes que obligan a los Estados a asegurar el disfrute de sus derechos a las mujeres, definiendo las normas sobre las que se basa el reconocimiento de los derechos de todos los seres humanos.

Puede decirse certeramente que hay tres Instrumentos Internacionales, los cuales son los más relevantes por su abordaje acerca de temas de discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres.

Previo a enumerarlos debe hacerse la siguiente precisión, cuando se habla de instrumentos internacionales los mismos pueden consistir en: convenciones y protocolos facultativos, lo cual hace necesario señalar las características generales más importantes de estos dos tipos:

- a) **Convención:** puede entenderse como aquel acuerdo internacional entre dos o más países, es común que se le otorgue un rango superior o igual a las leyes nacionales y, principalmente, garantiza los derechos específicos de las personas, reconociendo el valor de esos derechos en el ámbito internacional.

Adicionalmente, para que un país sea considerado Estado Parte de una convención, deberá ratificarla, una vez ratificada la convención inicia su efecto de establecer obligaciones para los Estados, como la creación o reforma de leyes y políticas internas, así como la supervisión del cumplimiento de los derechos humanos.

Así lo ha definido la ONU:

“(b) Convenio como término específico: Mientras que en el último siglo el término «convenio» se ha empleado, habitualmente, para acuerdos bilaterales, ahora se utiliza, principalmente, para tratados multilaterales formales con un número elevado de partes. Los convenios suelen estar abiertos a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de

estados. Por lo general, se denomina «convenios» a los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional” (Organización de Naciones Unidas, 2014).

b) Protocolo facultativo: puede definirse como un mecanismo jurídico adjunto a una convención o pacto, el cual introduce el aspecto de exigibilidad no contemplado en las convenciones o pactos, sin otorgar nuevos derechos. Es facultativo, ya que los Estados no están obligados a ratificarlo o firmarlo, aunque sí hayan firmado la Convención o Pacto al cual se adjunta el Protocolo.

Conforme indica la ONU:

“(b) Un Protocolo Facultativo de un tratado es un instrumento que establece derechos y obligaciones adicionales a un tratado. Por lo general, se adopta el mismo día, pero es de carácter independiente y está sujeto a una ratificación aparte. Estos protocolos permiten a las partes del tratado establecer entre ellos un marco de obligaciones que van más allá que el tratado general y con las que pueden no estar de acuerdo todas las partes, con lo que se crea un «sistema de dos niveles». Un buen ejemplo es el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.” (Organización de Naciones Unidas, 2014).

Una vez hecha la precisión anterior, puede identificarse los instrumentos más influyentes en materia de derechos de mujeres de la siguiente manera:

- 1) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW): fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979,

está compuesta por 30 artículos, los cuales establecen una serie de derechos destinados a promover la igualdad entre hombres y mujeres, y a eliminar las distintas formas de discriminación en contra de las mujeres.

Esta convención apunta a que la discriminación es violencia, en el tanto limita los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, esta convención define el concepto de discriminación contra de las mujeres de la siguiente manera:

“...la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y la libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

De tal modo la CEDAW, le ha propuesto a los Estados adoptar mecanismos orientados a eliminar la discriminación en contra de las mujeres, así como acciones que propicien la participación igualitaria de las mujeres en el campo político, en el campo económico y en el campo social.

- 2) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación: fue aprobado en octubre de 1999 y nació como una recomendación de la IV Conferencia Mundial de Derechos, como aspecto

relevante este Protocolo Facultativo establece la competencia del Comité de la CEDAW, para aquellos Estados que han suscrito la convención.

El Protocolo Facultativo establece que el Comité de la CEDAW tiene entre sus competencias recibir y dar curso a denuncias que se presenten por violaciones a los derechos humanos contenidos en la convención, independientemente de si provienen de organizaciones de mujeres, organizaciones de la sociedad civil, organismos o personas expertas en derechos humanos, o bien, de los medios de prensa, así como la evaluación de los informes presentados por los Estados.

3) Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará.): fue aprobado en junio de 1994, es el primer instrumento legal internacional que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; además, tipifica la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

Puede decir que es un instrumento muy poderoso, lo cual puede reafirmarse de la siguiente manera:

“...es un instrumento muy poderoso, porque contiene mecanismos de protección a los derechos que allí se contemplan. Esto significa que existe así una mayor posibilidad de velar por el cumplimiento de las medidas que todos los Estados firmantes deben tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (Camacho, Guzmán, Quirós y Torres 2008, p. 71).

Esta convención inicia el reconocimiento de violencia presentada en sus diferentes formas, adicionalmente establece que la violencia puede desarrollarse en el ámbito privado o en el público, lo cual amplía el espectro, ya que se considera que las agencias gubernamentales y sus agentes pueden también ser perpetradores.

Esto último queda bien evidenciado, con la siguiente cita:

“Esta definición, también, hace posible que ciertos actos, que hasta ahora no habían sido considerados como violentos, comiencen a ser parte de la violencia de género; por ejemplo, el maltrato que se da en los hospitales cuando somos atendidas en el parto. También, se consideran violentos aquellos actos que impiden nuestro acceso a puestos de decisión o los que refuerzan que las mujeres somos las únicas responsables de la crianza y el cuidado de los hijos e hijas” (Camacho, Guzmán, Quirós y Torres, 2008, p. 72).

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, estos instrumentos son los más relevantes y contienen características comunes:

“Contienen una serie de derechos humanos que nos pertenecen a todas las mujeres por igual. Por ejemplo, la CEDAW establece derechos en el campo de la educación, de la salud, la participación política, el empleo y otros más. Por su parte, la Convención de Belem do Pará centra su atención en el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, que es un derecho al que la CEDAW no se refiere de manera específica. En este sentido, es posible afirmar que ambas

convenciones son complementarias.” (Camacho, Guzmán, Quirós y Torres, 2008, p. 61).

Entre las principales características comunes de la CEDAW y la Convención Belem do Para, pueden citarse las siguientes:

- 1) Establecen en el ámbito internacional los derechos de las mujeres como derechos humanos.
- 2) Reafirman los derechos universales y principios fundamentales de la vida humana como la igualdad, la paz, la libertad, la dignidad.
- 3) Contienen un conjunto de derechos inherentes a la vida de las mujeres tales como educación, participación política, trabajo y otros.
- 4) Reúnen de manera complementaria normas destinadas a eliminar las distintas formas de discriminación y violencia contra la mujer.
- 5) Establecen mecanismos de exigibilidad de respeto de los derechos de las mujeres frente al Estado, particularmente el instrumento Belém Do Pará otorga a las personas y/o grupos, el derecho para hacer peticiones ante la Corte Interamericana cuando los Estados hayan fallado en el cumplimiento de sus obligaciones y, de esta manera, solicitar la compensación a las víctimas.

Es así como puede decirse que a partir de la protección internacional en materia de violencia contra las mujeres, se adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, indicando que la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, sobre actos que desarrollen los agentes estatales como los sujetos privados, y si

bien antes se entendió a la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en que debía resolverse en lo privado, actualmente, se entiende que la violencia tiene importantes repercusiones y efectos negativos, por lo cual el estado y sus instituciones debe trabajar para su prevención, atención y sanción.

Sección 3. El Sistema Universal de Derechos Humanos

Con el paso de los años, la Organización de las Naciones Unidas fue perfeccionando el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH), al que, popularmente, se le llama Sistema Universal, para supervisar el accionar de los Estados miembros y cooperar con sus esfuerzos en este campo, entre sus pilares fundamentales, puede citarse:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos emitido en 1948.
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido en 1966.
- 3) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitido en 1966.

Posteriormente, se han aprobado otros instrumentos internacionales de derechos humanos que se conocen como convenios, protocolos y convenciones, los cuales han venido a enriquecer el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

En materia de protección de las mujeres, puede decirse que los antecedentes más fuertes están compuestos por las Conferencias Mundiales celebradas por la Organización de las Naciones Unidas, originando instrumentos que proclaman el principio de igualdad y dignidad de las mujeres, tal es el caso de

la Conferencia Mundial de Viena de 1993, la cual se convirtió en el primer acercamiento que experimentaron los gobiernos de todo el mundo, para reconocer los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos.

Por parte de la normativa universal, puede apuntarse como el instrumento más importante en materia de derechos de las mujeres a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ya que inicia con el reconocimiento de la discriminación, conceptualizándola de la siguiente manera:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer; de (sus) derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Como se ha indicado líneas atrás, la CEDAW es un instrumento importante, toda vez que liga a los Estados a establecer y tomar las medidas legales y políticas públicas necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, tanto en la vida pública como en la privada. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la CEDAW de manera complementaria establece específicamente:

a) Mecanismos para la exigibilidad de los derechos que incluye la CEDAW.

- b) La rendición de cuentas en materia de cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.
- c) La posibilidad de activar mecanismos internacionales de justicia en caso de que considere que se han agotado recursos internos en cada país.

En el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos, intervienen una diversidad de subsistemas todos dirigidos a la protección de los derechos humanos, dentro del mismo puede encontrarse dos tipos de mecanismos:

- a) Convencionales: que son aquellos que nacen a partir de un tratado o convenio internacional.
- b) Extraconvencionales: entendidos como los que manan de las resoluciones de órganos de las Naciones Unidas.

De tal modo, la protección convencional de derechos humanos de las mujeres dentro del sistema de protección universal, se da a partir de los tratados y, a la vez, estos habilitan a Órganos de las Naciones Unidas para llevar a cabo la vigilancia y generar los mecanismos de protección.

En materia de derechos de las mujeres es necesario conocer los órganos y competencias de las entidades establecidas específicamente para ejercer la protección directa en casos de violaciones, dentro de los que pueden destacarse:

- a) **La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer:** Fue creada en 1946 y es una de las Comisiones Orgánicas del Consejo Económico y Social (Ecosoc), se encuentra dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Conformado por los representantes de

45 estados, tiene a su cargo realizar informes, estudios y recomendaciones en virtud de alcanzar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

- b) La División para el Adelanto de la Mujer:** Surge en el año 1946, como parte del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ha trabajado como Secretaría de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer de las Naciones Unidas. Puede decirse que está dirigido a mejorar el “status” de la mujer en el mundo y el asegurar el alcance real de su igualdad ante el hombre.
- c) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:** En este órgano participan 23 personas expertas en materia de derechos humanos de la mujer, que son elegidas de distintas zonas geográficas y su objetivo es controlar el efectivo cumplimiento de los compromisos de la CEDAW e interpretar sus disposiciones.
- d) La Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus Causas y Consecuencias:** Nace en 1994, por la Resolución 1994/45, idea de la Conferencia Mundial de Viena, tiene a su cargo recibir y enviar información sobre la violencia contra las mujeres, además de generar recomendaciones para erradicar la violencia contra las mujeres y atender sus consecuencias.

De tal modo, puede resumirse que desde el momento que entra en vigencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, se han generado numerosos tratados e instrumentos en la materia de protección específica de las mujeres, tal es el caso de la Convención CEDAW, así mismo se han creado órganos

específicos que abordan la situación de la mujer, los cuales habilitan mecanismos de denuncia y vigilancia en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, la unión de todos estos elementos permite hacer un uso eficaz del sistema de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Universal.

Sección 4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Puede decirse que el surgimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, está ligado a dos hechos:

- a) La adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, en el año de 1969.
- b) La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1979.

El sistema interamericano se encuentra compuesto por diferentes mecanismos que promueven el acceso a la justicia y los derechos humanos en el escenario interamericano, haciendo énfasis en la situación particular de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano, pueden señalarse, que el primer instrumento de derechos humanos adoptado en el ámbito interamericano fue la Declaración Americana, en el año 1948, con él puede iniciarse a formar el marco jurídico del sistema interamericano, como se ha analizado previamente la naturaleza de la Declaración Americana es de carácter enunciativo y carece de mecanismos que constriñan a los Estados a hacer

efectiva la protección de los derechos contemplados en la declaración, como tampoco establece las sanciones y responsabilidades de los estados por su incumplimiento.

Posteriormente, en noviembre de 1969, se creó como instrumento que surtiera el efecto vinculante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José por haberse celebrado en San José, Costa Rica, y finalmente, se instala y habilita en el año de 1979 como el órgano que ejercería el mecanismo de protección, la Corte Interamericana (conocida por su acrónimo como Corte IDH).

El Sistema Interamericano ha adoptado paulatinamente diversas convenciones y tratados en materia de protección a los derechos de las personas, sin embargo específicamente en los temas de derechos de las mujeres y de la violencia basada en género, debe resaltar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará”, adoptada en 1994, la cual reconoce las particularidades que enfrentan las mujeres, en ese sentido, esta convención señala en su preámbulo:

“...que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta, negativamente, sus propias bases” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Es a partir de la convención Belem do Pará, que se inicia con la precisión de que la violencia en contra de la mujer es una ofensa a la dignidad humana,

construida en virtud de los roles de género y las relaciones de poder, por lo que es este instrumento el que instaura la protección internacional a favor de las mujeres que sufren violencia, así como las obligaciones del estado en relación con tomar medidas para prevenir y sancionar la violencia basada en el género, así lo afirma el Artículo 3 de la Convención, al establecer:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Como característica específica de la Convención Belem do Pará, se puede resaltar que establece mecanismos de protección, tales como:

- 1) La presentación de informes a la Comisión Interamericana de Mujeres.
- 2) La posibilidad de presentar casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de los principales órganos que conforman el Sistema Interamericano, es importante destacar:

- a) **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** se establece en el año de 1979, momento desde el que se encuentra instalada en San José Costa Rica, se compone de siete personas designadas por la Asamblea General de la OEA, es uno de los tres Tribunales de Protección de los Derechos Humanos, y no constituye un órgano permanente, ya que sesiona varias veces al año, pero es una institución judicial autónoma que conoce e interpreta la Convención Americana, cuenta con una competencia contenciosa o jurisdiccional, en la cual conoce de casos y genera resoluciones acerca de los mismos además de ejercer

la supervisión del cumplimiento de las sentencias y tiene la posibilidad de dictar medidas provisionales, cuando el caso lo exija para evitar daños irreversibles, y otra competencia que es consultiva mediante la cual la Corte atiende las consultas que sean formuladas por los Estados Miembros de la OEA, o bien, de los órganos de esta.

b) **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** creada en el año de 1959, fue creada de manera previa a la Corte, se encuentra compuesta por siete personas, las cuales son electas a título personal por un período de cuatro años. Esta comisión conoce e investiga los asuntos concernientes a la violación de los derechos humanos, mediante los siguientes mecanismos o procedimientos:

- **Peticiones individuales:** conforme con lo establecido en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Sistema de Petición Individual corresponde a una de las principales funciones de la CIDH en cumplimiento de su mandato de:

“...promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”
(Organización de Estados Americanos, 1948).

Las peticiones individuales, pueden realizarse de oficio, o bien, a petición de parte, cuando se hayan presentado violaciones de los derechos que se encuentran consagrados en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

- **Informes por países:** cuando se hayan presentado violaciones a los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, la CIDH puede realizar visitas “in loco”-en el lugar- lo cual le permite realizar un estudio

detallado del caso y situación en la que se encuentran los derechos humanos, para, posteriormente, generar un informe que haga recomendaciones al Estado en estudio, previo a hacerlo público al conocimiento de la comunidad Internacional.

- **Audiencias especiales:** son un mecanismo por medio del cual las organizaciones de la sociedad civil, logran informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre las situaciones de los derechos humanos en un territorio o en un país.

c) **Relatoría Especial sobre la Mujer:** fue creada en el año 1994, con la finalidad de estudiar e informar si los estados miembros por medio de sus leyes y prácticas internas, cumplen con las obligaciones establecidas en la Declaración y en la Convención Americana en lo tocante a los derechos de las mujeres. Para la realización de sus fines, utiliza los mecanismos de las visitas *in loco* y de los informes de país, previamente analizados, pero también pone en uso la preparación y aplicación de cuestionarios a los estados, para conocer la situación de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido expone Ana Elena Badilla:

“Aparte de las visitas *in loco* y de los informes de país, la relatoría trabajó, por iniciativa del primer relator, en la elaboración de un cuestionario a los estados sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres. Para su elaboración, el comisionado Grossman reunió un grupo internacional de especialistas en San José, que elaboró la propuesta básica para ese cuestionario. Al ingreso de la

segunda relatora, ella se ha dado a la tarea de ampliar el cuestionario, que se ha convertido en un mecanismo de exigibilidad de cuentas a los estados” (Badilla, 2002).

Puede concluirse que la Relatoría tiene principalmente el papel de crear conciencia sobre la situación de las mujeres y de crear las medidas necesarias para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos básicos, y exponer a los Estados recomendaciones en virtud de cumplir los principios de igualdad y no discriminación.

d) **La Comisión Interamericana de Mujeres:** conocida por sus siglas como CIM, nace en el año 1928 de manera previa a la creación de la OEA, tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los derechos civiles y políticos de las mujeres y se encuentra integrada por delegadas representantes de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Como parte de su trabajo, se ha preocupado en promover la adopción de diversos instrumentos internacionales en favor de los derechos de las mujeres, tales como la Convención de Belem do Pará.

Puede decirse que dentro de las funciones más importantes de la Comisión Interamericana de Mujeres, se encuentran propiciar la participación y el liderazgo de las mujeres en la planificación e implementación de políticas y programas públicos en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, así como contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género.

Por lo tanto, a manera de recapitulación, cabe destacar que es a partir de la protección internacional que nace el concepto de violencia contra las mujeres, en sus diferentes formas y es también cuando se establece que los Estados adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, teniendo en cuenta que la responsabilidad del Estado podrá darse por la inacción, la negligencia y la complicidad, por actos perpetrados por agentes estatales, o bien, por particulares.

El reconocimiento de la violencia sexual contra las mujeres como un crimen violatorio de los derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido un proceso largo, ya que durante mucho tiempo se comprendió la violencia contra la mujer como un problema individual perteneciente al ámbito privado de las personas, actualmente, puede decirse que se ha cambiado ese concepto y se reconoce que la violencia tiene importantes alcances y serios impactos negativos no solo para quien la sufre, sino también para el Estado, por lo cual al reconocer la violencia contra la mujer en todas sus formas sean esta física, sexual, emocional o patrimonial y asumir que hay políticas internas que impiden la verdadera igualdad entre hombres y mujeres y que esto, también violenta los derechos de las mujeres, es que queda claro de que para abordarla se requiere la respuestas y políticas del Estado y de sus instituciones para su prevención, atención y sanción, pues se ha evolucionado para entender que la discriminación y violencia que sufren las mujeres debe abordarse en sociedad, ya que la violencia es producto del sistema social y sus estructuras de poder.

CAPÍTULO II:

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

Sección 1. La violencia basada en género

El reconocimiento de la violencia basada en género como un problema, es de data reciente, que tomó relevancia en el ámbito mundial como se expuso en el primer capítulo, gracias a los movimientos activistas de mujeres y acontecimientos históricos como la Segunda Guerra Mundial, preocupaciones que desembocaron en la celebración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993.

De tal manera, una primera aproximación de la violencia basada en el género puede establecerse a partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su Artículo 1, de la siguiente manera:

“Por “...violencia contra la mujer” se entiende “...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

De acuerdo con esto puede decirse que la violencia basada en género, es aquella que representa los actos de violencia que las mujeres experimentan en razón de su pertenencia al género femenino, constituida por toda acción que resulte o pueda resultar en un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para

la mujer, incluyendo, las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que pueda presentarse en la vida pública o la privada.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Artículo 1 de la Convención Belem do Pará, definiendo la violencia basada en género, como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

El uso del término violencia “basada en género”, indica su origen social, pues, es sin duda, un remanente histórico, el cual pone en claro de que la mujer en razón de su sexo ha ocupado siempre un lugar desigual en la sociedad, siendo esta la consecuencia de una estructura social patriarcal, que le resta mérito al papel de la mujer, conforme lo indica la Federación Internacional de Planificación de la Familia:

“Al referirse a la violencia contra la mujer como “violencia basada en género”, las Naciones Unidas destacaron la necesidad de comprender la violencia contra la mujer dentro del contexto del “status” de subordinación en que viven las mujeres y las niñas dentro de la sociedad. Si bien tanto los hombres como las mujeres sufren actos de violencia, la experiencia indica que los factores de riesgo, las pautas y las consecuencias de la violencia contra la mujer difieren de las de la violencia contra el hombre la violencia contra la mujer, por lo tanto, no puede analizarse independientemente de las normas, estructuras sociales y papeles de

género que afectan la vulnerabilidad de la mujer ante la violencia” (Federación Internacional de Planificación de la Familia, 2004, p. 1).

La anterior cita deja de manifiesto que aun a hoy se continúa legitimando de manera cultural la violencia de género, por medio de discursos de subordinación de las mujeres con respecto a los hombres, venidos de las instituciones de la sociedad, tales como la familia y la religión, sumado a esto se tiene que la violencia basada en el género es un problema complejo que no puede ser atribuido a una sola causa, ya que es producto de la suma de los factores de vulnerabilidad o de riesgo como son la pertenencia a una etnia, la pobreza y hasta la exclusión social, lo cual perpetua la violencia basada en el género.

Por todo esto, puede decirse que en virtud de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, se ha tolerado o considerado como algo natural el maltrato y la violencia contra una mujer, es importante considerar que las expresiones de violencia basada en el género, así como las legitimaciones sociales varían de acuerdo a la sociedad analizada, así lo expone Cecilia Claramunt:

“En América Latina, la violencia basada en género suele expresarse, según lo señalan diversos estudios, en manifestaciones bastante similares aunque con algunas diferencias de acuerdo con la edad. Así, para las adultas, la violencia se presenta principalmente en la forma de abuso físico, sexual, patrimonial y psicológico perpetrado por el esposo o compañero; el hostigamiento sexual en el trabajo y en la calle; la violación sexual tanto por hombres conocidos como por

desconocidos; la prostitución forzada y el tráfico con carácter sexual. En los periodos caracterizados por guerras civiles y conflictos armados, la violación de las mujeres ha sido en nuestra región -igual que en otras partes del mundo en distintos periodos históricos- una poderosa arma de guerra.” (Claramunt, 2004, p. 1).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993, por la Asamblea General, indica que la violencia basada en el género puede presentarse de las siguientes maneras:

“La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación en el matrimonio, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación... La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres, la explotación sexual comercial de niñas y la prostitución forzada” (Asamblea General de las Naciones Unidas., 1993).

Analizando la anterior cita, en concordancia con el estudio del Artículo 2 de la Convención Belem do Pará, puede extraerse la conceptualización de la violencia basada en el género, como aquella clasificable en categorías de acuerdo con sus diferentes tipos, por lo cual puede presentarse en la forma de violencia

física, sexual o psicológica, emocional o económica, la cual puede desarrollarse en el ámbito de la familia, o bien, en cualquier otra relación interpersonal y comprende acciones como la violación, el maltrato y el abuso sexual, por lo cual puede darse tanto en el ámbito público como en el privado.

Es por todo lo anterior es posible decir que para arribar al concepto de la violencia sexual contra las mujeres, debe primero analizársela como una expresión de la violencia basada en género, la cual engloba cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual caracterizada por el uso del poder, la coerción, amenaza o intimidación hacia las víctimas, que resulte en un daño físico, psicológico y/o emocional cuyas víctimas son mujeres, niñas y adolescentes.

Sección 2. Tipología de la violencia sexual

Como se ha establecido la violencia contra las mujeres en los ámbitos de su vida familiar, laboral, social y política, es una problemática que afecta el bienestar y la calidad de vida de las mujeres, convirtiéndose un problema social que debe prevenirse, sancionarse y erradicarse.

La violencia sexual contra las mujeres, como forma de violencia basada en género y como una violación a los derechos de las mujeres, induce consecuencias negativas tanto en el aspecto físico, como en el psicológico y social.

Debe recordarse que a partir de la protección internacional se da el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación de derechos

humanos, que trae aparejadas importantes consecuencias, tales como las nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, indicando que la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, sobre actos que desarrollen los agentes estatales como los sujetos privados, y si bien antes se entendió a la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en que debía resolverse en lo privado, actualmente, se entiende que la violencia tiene importantes repercusiones y efectos negativos, por lo cual el estado y sus instituciones debe trabajar para su prevención, atención y sanción así como en la toma e implementación de medidas en pro de respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos de las mujeres.

Así lo ha señalado Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

“...la discriminación, presión y violencia ejercidas contra las mujeres en sus hogares no es un problema individual, sino que tienen que ver con todo el sistema social y con sus estructuras de poder. Esto significa, por lo tanto, que deben ser enfrentados, no como algo natural, sino como fenómenos políticos. Y, como tales, se les deben dar respuestas políticas que incidan, por igual, tanto en la esfera pública como en la privada” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 13).

Por medio de las disposiciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como del estudio de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Numero 8 589, la cual se dictó con el fin de proteger

los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, es posible establecer las acepciones que integran el concepto de violencia sexual, contra las mujeres, las niñas y adolescentes, dentro de las cuales debe destacarse como las principales:

- **Violación y violación marital:** es cualquier invasión de las partes del cuerpo de la persona con cualquier objeto o parte del cuerpo por la fuerza, amenaza de fuerza, coerción, abuso de poder, o en contra de una persona incapaz de dar su consentimiento, la cual puede ser perpetrada por personas en una posición de poder, autoridad, ya sea un cónyuge-pareja, o personas que proporcionan cuidados. Así lo ha definido el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY):

“...la violación no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal”, como se consideraba tradicionalmente, sino que incluye, también, todo “acto de penetración vaginal o anal... mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos” (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), 1998)
- **Abuso sexual en contra de personas menores de edad e incesto:** consiste en la implicación de un niño o de un adolescente menor de edad, en actividades

sexuales ejercidas por los adultos para actividades de contenido sexual utilizando el poder, la fuerza, la amenaza o la coerción, la manipulación o el engaño, dichas actividades son inapropiadas para los menores y afectan nocivamente el desarrollo psicosexual del menor, en el caso del incesto quebrantan los roles familiares.

- **Abuso sexual:** consiste en la intrusión física real o amenaza de naturaleza sexual, que incluya o no el contacto sexual coital, caracterizada por el abuso de poder, uso de fuerza, condiciones desiguales o coercitivas.
- **Explotación sexual:** consiste en la utilización de personas para actividades sexuales con propósitos comerciales, mediante el abuso de una posición de vulnerabilidad o confianza, el uso de la fuerza, la manipulación o el engaño. Incluye las relaciones sexuales remuneradas, espectáculos sexuales, esclavitud sexual, trata de personas con fines sexuales y pornografía.

En sentido afirmativo, se ha señalado que:

“...la esclavitud sexual puede considerarse una forma particular de esclavitud... cuya característica principal es la falta de consentimiento o autonomía de la víctima... la enumeración de las formas en las que se puede ejercer la propiedad sobre una persona no tiene un carácter exhaustivo... la privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil” (Martín; Lirola, 2013 p. 67).

- **Prostitución forzada:** describe el comercio de carácter sexual, el cual se da de manera forzada empleando la coerción y dando a cambio recursos materiales, servicios, u ayuda de otro tipo, se dirige hacia mujeres o niñas en situaciones de vulnerabilidad, las cuales no pueden solventar sus necesidades básicas.

Como puede extraerse de la siguiente cita:

“...el crimen de prostitución forzado se define en función de dos elementos específicos...: en primer lugar, un elemento sexual, consistente en «Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento». En segundo lugar, un elemento «lucrativo», que se identifica con el hecho de que «Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos» (Martín; Lirola, 2013 p. 76).

- **Acoso sexual:** se da a través de cualquier acercamiento de tipo sexual suele ser repetitivo y que no es deseada, engloba acciones como: la petición de favores sexuales, insinuaciones sexuales, comentarios o acciones físicas de naturaleza sexual, suele presentarse en espacios de trabajo, estudio o de prestación de un servicio.

- **Violencia sexual como arma de guerra o método de tortura:** se puntualizan como aquellos crímenes contra la humanidad que son de naturaleza sexual, y que pueden presentarse como la violación, la esclavitud sexual, el aborto o la esterilización forzada, embarazos y maternidad forzada, entre otras, como puede extraerse en la cita a continuación:

“Violencia sexual y conflictos armados se han mezclado de forma inexorable y fatídica desde los tiempos más remotos. En perspectiva histórica, la comisión de crímenes de naturaleza sexual, cuyas víctimas son mayoritariamente mujeres y menores, ha sido una consecuencia inevitable e invisible de la guerra de los hombres. Lejos de aminorar, en la actualidad, el empleo de la violencia sexual contra la población civil, sin distinción de sexo ni edad, se ha generalizado como un arma de guerra, convirtiéndose en una de las señas de identidad más reconocibles de los conflictos armados contemporáneos”. (Martín; Lirola, 2013 p. 1).

De igual manera, se puede decir que la violencia sexual es vista como un método de tortura, en el tanto por medio de actos o amenazas de tipo sexual se busca obtener información, confesiones o bien infringir castigar a la víctima.

Recapitulando el artículo 2 de la Convención Belem do Pará, establece que las acepciones que integran el concepto de violencia y más precisamente el de violencia sexual, son las siguientes:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o

en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Organización de Estados Americanos, Julio, 1994).

Por ello, puede decirse, a manera de síntesis que la violencia sexual engloba cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual que resulta -o pueda resultar- en daño físico, psicológico y/o emocional, conforme se ha venido esbozando la violencia sexual debe analizarse como una forma de violencia basada en género y una violación a los derechos de las mujeres, caracterizada por el uso del poder, la coerción, amenaza o intimidación hacia las víctimas, las cuales suelen ser mujeres, niñas y adolescentes, que induce consecuencias negativas tanto en el aspecto físico, como en el psicológico y social y que al presentarse en el desarrollo de guerras y conflictos políticos se concibe como un crimen de ***lesa humanidad***.

Sección 3. Factores asociados a la violencia sexual

La violencia basada en el género como se ha venido dilucidando no es solo una forma de discriminación sino también una violación de los derechos humanos

de las mujeres, violación que origina sufrimientos incontables y menoscabos no solo a las mujeres que la sufren, ya que les impide su plena realización personal y limita su desarrollo, sino que a toda la sociedad, pues el daño se traslada a las familias y a la postre perpetúa las formas de violencia presentes en las sociedades de todo el mundo.

Como se ha indicado líneas atrás, la violencia sexual, como una expresión de la violencia basada en el género, no es fenómeno que posea un único causante; por el contrario, es un fenómeno producido por la concatenación de diversos factores sociales, culturales, económicos y legales; así mismo, se ha establecido que, sin duda, es producto de las relaciones de poder basadas en un remanente patriarcal que impuso roles históricamente desiguales entre mujeres y hombres, roles que siguen persistiendo, de tal modo como lo han establecido los instrumentos internacionales solo podrá eliminarse la violencia, deshaciéndonos de la discriminación y promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer, para que, finalmente, las mujeres puedan ejercer de manera plena sus derechos humanos.

Por lo anterior, puede enumerarse como algunos de los factores que se encuentran ligados a la violencia sexual:

- a) **El patriarcado y las relaciones de subordinación:** es indiscutible que la violencia contra la mujer, es un problema universal, pues se presenta en cualquier nación, como se ha apuntado la violencia de género y la sexual se encuentran profundamente relacionadas con el patriarcado y el establecimiento de dominación

sistémica de las mujeres por los hombres, basados en los roles de género socialmente construidos, así lo ha apuntado Naciones Unidas:

“El patriarcado se ha abroquelado en normas sociales y culturales, y se encuentra institucionalizado en el derecho y en las estructuras políticas e incrustado en las economías locales y mundial. También, se ha arraigado en las ideologías formales y en el discurso público” (Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General, 2006, p. 28).

En ese mismo sentido, puede apuntarse que:

“Todas las formas de violencia sexual comparten una determinante estructural común: las relaciones de poder entre hombres y mujeres, la desigualdad de género; articulada frecuentemente a otras variables de discriminación. La violencia sexual es un mecanismo de control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres. Las masculinidades dominantes juegan un rol importante en la existencia de este problema” (UNFPA/ AECID, 2014, p. 17).

Por ello, puede decirse que la violencia contra la mujer, a partir de la concepción patriarcal, tiene la función de actuar como un mecanismo de sanción o corrección que actúa en pro de disciplinar a las mujeres, cuando las mismas incumplen de los roles femeninos tradicionalmente establecidos, o bien, cuando se aprecie que desafía la autoridad del hombre y de tal forma se reafirma el rol del hombre como dominador y autoridad en el hogar.

b) La cultura: algunas pautas culturales son factores causales de la violencia contra la mujer, puede decirse que la discriminación y la violencia contra las mujeres y las

niñas encuentran sustento y justificación en prácticas, costumbres y valores sociales o religiosos, dando lugar a formas de violencia contra las mujeres conocidas como prácticas tradicionales nocivas como, por ejemplo, la ablación o mutilación genital femenina, el matrimonio infantil, y la preferencia por los hijos varones -que también vienen ligados al infanticidio femenino o la selección prenatal del sexo - y los crímenes cometidos en nombre del “honor” y otras relacionadas con las limitaciones a los derechos de la mujer en el matrimonio, todas estas prácticas culturales consideradas nocivas comprenden manifestaciones muy diversas, por lo cual no puede hablarse de una lista única, varían en razón de la cultura y del país, de la influencia de la globalización y de la migración.

Puede decirse que solamente por medio de la implementación de buenas prácticas en la legislación interna de cada país que sean concordantes con el Derecho Internacional, se podrán combatir y eliminar las prácticas nocivas contra la mujer, pero su estudio no debe hacerse de manera aislada, pues viene estrechamente relacionada con la discriminación y desigualdad por motivos de género, así como con las manifestaciones de violencia contra las mujeres, así lo revela la siguiente cita:

“Por ejemplo, el infanticidio femenino y los abortos practicados para seleccionar el sexo provocan un enorme desequilibrio de género en la sociedad, que, a su vez, puede hacer que aumenten los raptos de novias, los matrimonios forzados, las violaciones y la trata. A menudo, se viola a las víctimas de

matrimonio forzado para impedir que puedan abandonar a sus secuestradores. En algunos países, se acusa a las víctimas de violación de mantener “relaciones sexuales” prematrimoniales o extraconyugales para después hacerlas víctimas de crímenes cometidos en nombre del “honor” y/o obligarlas a contraer matrimonio con el autor de la violación, para restituir el “honor” mancillado de su familia. El maltrato de las viudas y la caza de brujas están relacionados con la discriminación de las mujeres con respecto a los derechos de propiedad y sucesión. La mutilación genital femenina es, a menudo, un requisito para contraer matrimonio y, en ocasiones, se considera un modo de controlar la sexualidad de las mujeres. Paradójicamente, el planchado de los senos se justifica como un intento de preservar la virginidad de las niñas y protegerlas frente a la violación y el acoso sexual, al ocultar las señales de la pubertad. Todas estas prácticas nocivas, junto con otras, revelan “...discriminación contra las mujeres y son sintomáticas de su condición infravalorada en la sociedad” (División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer y Comisión Económica de las Naciones Unidas para África, 26 a 29 mayo del 2009, p. 8).

Como se ha visto para eliminar las prácticas nocivas, una valiosa herramienta es la promulgación de legislación atinente al tema, así como intervención del gobierno coordinada con grupos religiosos, culturales, educativos, del sector salud y ONG, para generar un verdadero cambio y generar la conciencia de género necesaria para impedir que estas prácticas nocivas y violatorias de los derechos de la mujer se continúen llevando a cabo.

c) Desigualdades económicas: Las desigualdades económicas se convierte en un factor causal de la violencia contra la mujer, porque las mujeres experimentan la discriminación en materia de encontrar un empleo y obtener un salario justo. Aunado a estas situaciones, debe recalcar que la mujer por su posición en la sociedad, suele sufrir de falta de independencia económica, lo cual pesa en el momento de actuar y tomar decisiones, así lo ha expuesto la Organización de Naciones Unidas:

“Si bien la independencia económica no protege a las mujeres de la violencia, el acceso a los recursos económicos puede incrementar la capacidad de las mujeres de hacer opciones significativas, en particular escapar de situaciones de violencia y obtener acceso a mecanismos de protección y reparación” (Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General, 2006, p. 54).

Lo anterior, finalmente, desemboca en un incremento de su vulnerabilidad, por su falta de acceso y control respecto de recursos económicos como lo son la tierra, los bienes muebles, el salario competitivo y el acceso al crédito.

En ese mismo sentido, la Declaración de Beijing (1995), ha establecido claramente que los factores que favorecen la violencia basada en el género, tienen estrecha relación con las condiciones desigualdad social entre hombres y mujeres, la pobreza y a la dependencia económica de las mujeres, así como la falta de acceso a oportunidades y apoyo, por lo cual dentro de su preámbulo han indicado que deviene necesario:

“Garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la capacitación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio de promover el adelanto de las mujeres y las niñas y la potenciación de su papel, incluso mediante el aumento de su capacidad para disfrutar de los beneficios de la igualdad de acceso a esos recursos para lo que se recurrirá a, entre otras cosas, la cooperación internacional” (Asamblea General de las Naciones Unidas, septiembre de 1995. Anexo I, punto número 35)

Por ello, dicha Declaración indica que es una necesidad transformar las actitudes y prácticas sexistas en la esfera educativa y laboral de las mujeres, además de potenciar el empoderamiento de la mujer.

Por otra parte, deben retomarse también aquellos factores que si bien no causan directamente la violencia contra las mujeres, la justifican y la potencian, entre ellos:

a) **El uso de la violencia en la resolución de los conflictos:** a ciencia cierta puede decirse que el uso de la violencia se ha convertido en un mecanismo de resolución de conflictos, dichas manifestaciones de violencia incluyen los actos que se cometen en contra de la mujer.

Al hablar del uso de la violencia en la resolución de los conflictos hay que considerar que dichos conflictos pueden presentarse al interno de las parejas y de las familias, o bien, a nivel de comunidad y hasta los niveles nacionales e internacionales en aquellos casos de conflictos armados.

Como anteriormente se estableció, la violencia de carácter sexual es una herramienta común de guerra y en los conflictos armados, tanto como castigo, tortura o medio de depuración étnica, sin que sea el único tipo de violencia que se presenta.

Sin embargo, es la aceptación social y política de la violencia como medio de resolución de conflictos la que debe preocuparnos, ya que no solo se justifica la práctica de estas, sino que promueve su uso en futuras generaciones y la perpetuación de sus efectos negativos.

- b) **El concepto de privacidad:** históricamente, se consideraba que la violencia dentro de la familia o el matrimonio, eran problemas que correspondían a privacidad del hogar, esa tendencia sirvió para justificar que el Estado y en general la sociedad guardara silencio y se negaran a intervenir y adoptar medidas jurídicas que penalicen los actos de violencia contra la mujer generando impunidad, así lo ha señalado Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al decir:

“...la discriminación, presión y violencia ejercidas contra las mujeres en sus hogares no es un problema individual, sino que tienen que ver con todo el sistema social y con sus estructuras de poder. Esto significa, por lo tanto, que deben ser enfrentados, no como algo natural, sino como fenómenos políticos. Y como tales se les deben dar respuestas políticas que influyan, por igual, tanto en la esfera pública como en la privada” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 13)

Es así como puede decirse que a partir de la protección generada por el Derecho Internacional en materia de violencia contra las mujeres, se adquieren nuevas responsabilidades por la violencia ejercida en el ámbito tanto público como privado, indicando que la responsabilidad estatal también incluye la inacción, la negligencia y la complicidad, sobre actos que desarrollen los agentes estatales como los sujetos privados, y si bien antes se entendió a la violencia contra la mujer como un problema individual, un conflicto en que debía resolverse en lo privado, actualmente se entiende que la violencia tiene importantes repercusiones y efectos negativos, por lo cual el estado y sus instituciones debe trabajar para su prevención, atención y sanción.

c) **Inacción del Estado:** muy ligado al punto anterior, se encuentra el papel que le corresponde al Estado, ya que como se ha venido exponiendo, la inacción del Estado perpetua los roles de género al permitir el mantenimiento leyes y políticas discriminatorias en contra de las mujeres y sus derechos humanos, conforme se expuso en líneas previas, actualmente existe una responsabilidad estatal de velar por la toma de buenas prácticas para erradicar y sancionar cualquier acto de violencia basada en el género.

Por todo lo anterior, queda de manifiesto las distintas expresiones de la violencia basada en el género, como un problema de grandes dimensiones que genera consecuencias individuales y sociales, por lo cual exige acciones urgentes dirigidas a apoyar y proteger a las víctimas, empoderándolas para que hagan valer sus derechos como personas, adicionalmente no puede dejarse de lado la

importancia de que el Estado diseñe instrumentos para sancionar a los agresores así como estrategias preventivas en las instancias políticas, legislativas, judiciales y educativas, para generar una conciencia social que a mediano y largo plazo logren evitar las manifestaciones de violencia de género, así como los modelos culturales que legitiman la violencia de género y a la vez se promueva la igualdad entre hombre y mujeres y el respeto de la dignidad de las personas.

Sección 4. Impacto y consecuencias de la violencia sexual

Como se estableció previamente, la violencia basada en el género, se presenta en diferentes formas, tales como: violencia física, sexual, emocional y explotación sexual, entre otras, se presentan tanto en el ámbito privado como en el público, trascendiendo las fronteras y variando de acuerdo con los contextos sociales, económicos, culturales y políticos, así como por cambios que sufra cada sociedad sean estos de índole demográfica, económica, cultural, o tecnológicos que puedan dar origen a nuevas formas de violencia, tales como el acoso por Internet o por teléfono móvil, por lo cual ninguna lista de formas de violencia basada en el género, puede ser exhaustiva, así mismo puede decirse que la violencia sexual tiene consecuencias tanto para la salud y el bienestar de las mujeres que la padecen, pero también genera un costo humano y económico para la sociedad.

Algunas de las principales consecuencias de la violencia sexual, se pueden reseñar de la siguiente manera:

a) **Consecuencias para la salud:** se sabe que las víctimas de este tipo de violencia suelen experimentar un mayor riesgo de tener una mala salud física y reproductiva, adicionalmente sufren una mayor disposición a problemas asociados a la salud mental, así se ha señalado:

“Las mujeres sometidas a la violencia tienen mayor probabilidad de abusar del alcohol y las drogas y de presentar disfunciones sexuales, intentos de suicidio, estrés postraumático y trastornos del sistema nervioso central” (Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General, 2006, p. 59).

Algunas de las consecuencias ligadas a la salud física, son:

- Lesiones físicas, como las fracturas y las lesiones abdominales o torácicas.
- Embarazo no deseado.
- Complicaciones ginecológicas posteriores, tales como: hemorragias, infecciones vaginales, los fibromas, la disminución del deseo sexual, irritación de la zona genital, dolor durante el coito, los dolores crónicos de la pelvis e infecciones de las vías urinarias.
- Mayores posibilidades de contraer enfermedades de transmisión sexual, tales como el VIH.
- Dificultad para ejercer control sobre su sexualidad.

En todos los casos anteriores se debe resaltar con preocupación que muchas de estas consecuencias podrían conllevar a la muerte, principalmente cuando la víctima carece de la atención médica necesaria.

Por otra parte se debe indicar que también dentro de las consecuencias en el campo de la salud se encuentran presentes las que afectan **la salud mental**, dentro de las cuales pueden presentarse:

- Mayor predisposición a sufrir depresión
- Trastorno postraumático por estrés
- Mayor presencia de conductas suicidas

Condiciones que influyen negativamente en las mujeres víctimas y en el desarrollo de sus vidas, las cuales sin el apoyo médico oportuno, pueden desembocar en consumo inapropiado de tabaco o alcohol, problemas conductuales como la agresión, el robo y el ausentismo escolar.

Es por la gravedad de las repercusiones la Asamblea Mundial de la Salud, en su reunión celebrada en el año de 1996 en Ginebra (Organización Mundial de la Salud, 2002), indicó que deberá declararse la violencia como uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo, que es un problema complejo, y que afecta a todos por igual, causando graves consecuencias tanto inmediatas como a largo plazo, que tiene para la salud como para el desarrollo psicológico de los individuos, familias y sociedades.

- b) **Repercusiones sociales:** en definitiva, las mujeres víctimas de violencia sexual se retraen de participar plenamente en sus comunidades en los planos social, económico y político, lo anterior debido a que al haber sufrido violencia sexual su seguridad se ve disminuida y afectada, lo cual afecta el modo en que se relaciona con el resto de la sociedad, se limitan a sí mismas y a sus oportunidades por su

falta de seguridad y confianza, así como por la estigmatización de la misma sociedad.

Por otra parte, como lo hemos indicado las repercusiones sociales afectan, también, a las familias y seres cercanos a la víctima, así se ha señalado:

“Las investigaciones sugieren que la violencia en la familia afecta a los niños por lo menos de tres maneras principales: en su salud, en su rendimiento educacional y en su uso de la violencia en sus propias vidas. Los niños que presencian la violencia pueden manifestar un comportamiento más temeroso y antisocial.” (Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General, 2006, p. 82).

Ya que el hecho de presenciar como ocurre la violencia sexual, muchas veces dentro del mismo seno de la familia, puede generar que los más cercanos a la víctima, incrementa la posibilidad de que ellos mismos la sufran o la infrinjan (por el círculo de la violencia que se perpetua), adicionalmente puede marcar el inicio de una vida delincinencial o de violencia en las relaciones personales que durará toda la vida.

c) **Costos de la violencia sexual contra la mujer:** puede hablarse de por lo menos, tres tipos de costos, que se presentan producto de las situaciones de violencia sexual contra la mujer, a saber:

- El costo directo se encuentra relacionados con la prestación de servicios de atención de la violencia contra la mujer, el cual comprende todos aquellos gastos que deberán realizar los gobiernos y empresas en generar los bienes e insumos

necesarios para llevar a cabo el desarrollo de servicios para dar tratamiento y apoyo a las víctimas/sobrevivientes de la violencia, como lo son servicios de salud y atención hospitalaria, albergues o refugios y otros servicios sociales prestados para ayudar a los niños hijos de las víctimas.

Sin dejar de considerar aquellos gastos relacionados con procesar judicialmente a los autores de la violencia, gastos que incluyen el accionar coordinado de la policía, fiscalía, tribunales, prisiones, así como programas rehabilitadores para los agresores.

- El costo indirecto es aquel producido por las pérdidas de empleos, bien sea por ausencias, por lesiones o traumas, y el bajo nivel de productividad que experimentan las víctimas de este tipo de violencia relacionado con el estrés que viven, afectando al sector empresarial; este costo, finalmente, se traslada a el Estado como una disminución en la productividad.
- El dolor y el sufrimiento: también deberá analizarse como un costo, que si bien no contiene un valor económico, en todo caso es un costo intangible que recae sobre la víctima/sobreviviente y sus allegados.

Por lo tanto, puede resumirse que:

“Los costos de la violencia contra la mujer son enormes. No solo empobrecen a las personas, las familias, las comunidades y los gobiernos, sino que también reducen el desarrollo económico de cada nación. Incluso los estudios más completos realizados hasta la fecha subestiman los costos, habida cuenta de la cantidad de factores no incluidos. De todos modos, todos ellos indican que la

falta de solución para la violencia contra la mujer tiene graves consecuencias económicas, lo cual pone de relieve la necesidad de adoptar medidas preventivas determinadas y sostenidas” (Organización de las Naciones Unidas, Secretaria General, 2006, p. 86).

En conclusión, la violencia sexual se presenta como un tema que debe estudiarse profundamente en virtud de afectar a las mujeres de todo el mundo; es innegable su dimensión negativa y los grandes costos que genera no solo para quien la sufre, sino para toda la sociedad en general; es innegable que deberá atenderse como un problema de salud pública, generado por factores muy diversos como son el contexto social, cultural y económico, pero ocasionado, mayormente, por las desigualdades de género. Es un problema de que debe ser abordado desde programas de prevención y educacionales dirigidos tanto a las mujeres como a los hombres que promueva modelos de igualdad y cooperación; así como la adopción de medidas legales que sancionen a los agresores y mejoren la situación jurídica de las mujeres.

CAPÍTULO III:
VIOLENCIA SEXUAL, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:
RETOS Y DESAFÍOS.

Sección 1. La violencia sexual como una violación a los derechos humanos

La violencia sexual engloba los conceptos de violación y violación marital, abuso sexual, explotación sexual, prostitución forzada, acoso sexual, sin que sean todos, desgraciadamente, todas estas expresiones de violencia contra la mujer forman parte de las realidades en todas las naciones del mundo, tanto en los conflictos armados como en los tiempos de paz.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1993, indicó claramente, que la violencia contra las mujeres constituye una afectación de los derechos fundamentales de las mujeres, de modo tal establece, en su preámbulo:

“Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

Así, puede decirse que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos humanos, se logró en virtud de la característica de progresividad que rige en materia de los Derechos Humanos, la cual permite que el alcance y protección de las normas incremente con el paso

del tiempo, por la constante evolución del derecho internacional, conforme se ha establecido:

“Este dinamismo hace de los derechos humanos una herramienta potencialmente muy poderosa para promover la justicia social y la dignidad de todas las personas. De esta forma, adquieren un nuevo significado y dimensión. En la medida en que los grupos oprimidos demandan el reconocimiento de sus derechos, la existencia de nuevas condiciones conduce a la necesidad de novedosas formas de protección” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 8).

Tal y como se estableció previamente, el reconocimiento de la Violencia Basada en el Género, tomando en cuentas todos los conceptos que subsume, como una lesión a los derechos humanos es de data reciente, pues puede decirse que es a partir de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993, que logra establecerse que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, es incompatible con la dignidad humana, razón por la cual se insiste en el compromiso estatal para la adopción de medidas legislativas que establezcan la intolerancia en la comisión de estos delitos, así ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia en el caso conocido como “Campo algodonero”:

“La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así

como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”. (Caso de González y otras vs. México (“Campo algodonoero”), 2009. Párrafo 400).

Adicionalmente, la Declaración de Beijing y su concerniente Plan de Acción, celebrados en el año de 1995, recalcaron que la violencia contra las mujeres viola y menoscaba el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales, tales como la igualdad y la no discriminación en el disfrute de la integridad física y mental, impide a la vez que ellas logren sus objetivos de igualdad, desarrollo y paz, por lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estableció:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992).

Por ello, el marco legal internacional de derechos humanos, crea una obligación para los Estados de trabajar en eliminar todas las prácticas y visiones discriminatorias para la mujer en virtud de implementar el derecho a la igualdad, así puede extraerse del artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Lo cierto es que a hoy se evidencian brechas entre la norma y la práctica, a pesar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce tanto a hombres como mujeres los mismos derechos y libertades sin distinción con base en su cultura, etnia, edad, religión o preferencia sexual, se siguen presentando hechos de violencia sexual tanto en tiempo de guerra, de posguerra o cualquier otro momento de agitación social, la violencia de género socava, afecta y anula el ejercicio de derechos humanos de las mujeres.

Por lo tanto, para llegar al entendimiento y formulación del concepto de violencia sexual contra las mujeres, se ha gestado una evolución, en la cual confluyen normas e instrumentos jurídicos elaborados en diferentes momentos históricos, y que provienen de tres ámbitos del Derecho Internacional, tres

escenarios diferentes, que al interactuar lograron concebir la violencia sexual como una violación a los derechos humanos, dichos escenarios se componen por:

- a) El Derecho Internacional Humanitario (DIH)
- b) El Derecho Penal Internacional
- c) Derecho Internacional de los Derechos Humanos

No solo se inicia su estudio, porque su interacción generó el concepto que se busca, sino también por la riqueza de ejemplos en materia de la violencia sexual, que ofrece la jurisprudencia manada de la legislación en derechos humanos y los tratados de derecho penal internacional, por lo que se procede a analizar el impacto de cada uno a continuación.

a) **Derecho Internacional Humanitario**

Una primera aproximación, antes de entender la manera en que ha evolucionado el concepto de la violencia sexual, es entender el concepto de Derecho Internacional Humanitario, mismo que se conoce como el conjunto de leyes del conflicto armado, conocido como Jus in Bello, ya que refiere a aquellas reglas, regulaciones y leyes que rigen la conducta de las y los integrantes de las fuerzas armadas y de los civiles en tiempos de conflicto armado.

Como se sabe desde siempre las mujeres han sido victimizadas durante las guerras en el mundo, mediante las violaciones y actos de violencia sexual en su contra, como ya se ha indicado fue hasta hace poco que se inició a considerar dichos actos como violaciones a los derechos humanos, pues posterior a los hechos acaecidos en la Segunda Guerra Mundial se da la creación del Derecho

Penal Internacional, se inicia un concepto de aplicación de la justicia en favor de los individuos, mismo momento en que se redactan los Estatutos de Londres⁵ y de Tokio⁶, los cuales se convierten en instrumentos aplicables a los juicios realizados en contra de los criminales de guerra tanto en Núremberg como en Tokio, si bien los Estatutos establecían la jurisdicción sobre los crímenes de guerra convencionales, representaron un cambio sustancial en la materia, ya que también se incluyó la consideración de los crímenes de lesa humanidad y crímenes contra la paz.

Una vez finalizada la Segunda Guerra, se realiza la firma de las Cuatro Convenciones de Ginebra, en agosto de 1949, a saber:

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- III. Convenio de Ginebra sobre el trato por los prisioneros de guerra.

⁵ **La Carta de Londres o Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional** fue firmado en 1945 entre Francia, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética, es el documento que fijó los principios y procedimientos por los cuales se rigieron los Juicios de Núremberg. La Carta de Londres estableció que el Tribunal sería competente para conocer de los crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz y aunque estaban previstas para los procesos contra los líderes de la Alemania nazi, fueron posteriormente aplicadas en el enjuiciamiento de crímenes internacionales en Asia, ex Yugoslavia y en Ruanda. La Carta sirvió también como base para la creación del Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional el año 1998.

⁶ Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente, creado el 19 de enero de 1946 (Tribunal Militar Internacional de Tokio).

IV. Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y protocolos adicionales

De manera muy general puede decirse que estas 4 Convenciones iban dirigidas al respeto y la dignidad del ser humano, consignando que las personas que no participan directamente en las hostilidades del conflicto ya sea por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquier otro motivo, deben ser respetadas y protegidas contra los efectos de la guerra, de igual manera quienes sufren deben ser socorridos y atendidos sin distinción.

Estas convenciones tienen, también, sus protocolos adicionales, los cuales extienden la protección a todas las personas aquejadas por un conflicto armado, de modo que los combatientes se abstengan de atacar a la población civil y sus bienes, de modo que respeten las normas mínimas reconocidas de humanidad.

Sin embargo, solamente el artículo 27 de la Cuarta Convención de Ginebra, se expresa respecto de la violación, en los siguientes términos:

“Artículo 27: Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres. Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor. Habida cuenta de las disposiciones

relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, las personas protegidas serán todas tratadas por la Parte contendiente en cuyo poder se encuentren, con iguales consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, la religión o las opiniones políticas. No obstante, las Partes contendientes podrán tomar, respecto de las personas protegidas, las medidas de control o seguridad que resulten necesarias a causa de la guerra” (Organización de las Naciones Unidas, 1949).

De igual manera, expresa Rhonda Copelon:

“La Convención de Ginebra IV llamó a la “...protección contra la violación como un ataque a su honor”, pero la violación no fue tratada como violencia y, por lo tanto, no fue incluida en el listado de “infracciones graves” sujetas a la obligación universal de procesarlas y juzgarlas. En 1977, los Protocolos de las Convenciones de Ginebra mencionan “...la violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de atentados al pudor” pero sólo como “...tratamientos humillantes o degradantes”, una caracterización que refuerza una importancia secundaria, así como la vergüenza y el estigma de las mujeres victimizadas. La ofensa era en contra de la dignidad y el honor masculino, o el honor nacional o étnico. En este escenario, las mujeres eran el objeto de un ataque avergonzante, la propiedad u objeto de otros, necesitando protección tal vez, pero no sujetos de derecho” (Copelon, 2000, p.4).

Desde este punto de vista, las violaciones y vejaciones sufridas por las mujeres fueron entendidas como un ataque avergonzante en su principio, pero ya

para la década de los 90, el Derecho Internacional Humanitario prohibió la comisión de actos de violencia sexual en contra de las personas, ya sean estas civiles, integrantes de las fuerzas armadas, prisioneros/as de guerra, u otros, en tiempos de conflictos armados internacionales, esto por la celebración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, en Viena en el año 1993, lo cual desencadenó el fenómeno del reconocimiento de los derechos de las mujeres y las de niñas como parte inalienable, indivisible e integrante de los derechos humanos universales. Por ello, puede decirse que a partir de los sucesos desembocados por la Segunda Guerra Mundial, tales como los juicios condenando violaciones en tiempo de guerra, sumado a la estipulación de códigos militares y leyes nacionales, nacieron algunas de las prohibiciones vigentes, actualmente, en contra de las violaciones y en pro de la defensa de la integridad sexual de las personas en el tiempo de guerra, prohibiciones que se asentaron bajo el principio del trato humano, ya que se consideran actos inhumanos que causan grandes sufrimientos y atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental, sin que estas sean sus únicas consecuencias, sirviendo, a la vez, para reafirmar siempre los derechos universales y principios fundamentales de la vida humana como son la igualdad, la paz, la libertad y dignidad.

b) Derecho Penal Internacional

De manera paralela a la evolución del Derecho Internacional Humanitario, posterior a la Segunda Guerra Mundial, también se da la evolución del Derecho

Penal Internacional⁷, como la rama del Derecho que se ocupa de los crímenes internacionales, tomando en cuenta de que el concepto de violencia sexual, también, fue ocupando mayor reconocimiento como un crimen en el plano internacional, e inicio su camino al reconocimiento como un crimen contra la humanidad.

Deben considerarse los crímenes de lesa humanidad, como aquellos actos inhumanos que tienen un carácter gravísimo, entre los cuales se contemplan el asesinato, la tortura, la violación, los cuales son cometidos en virtud de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

La violación fue aceptada como forma crimen de lesa humanidad mediante la incorporación de los crímenes internacionales a los códigos militares y a las leyes nacionales, concepción fortalecida por las consideraciones que hicieran las cortes y tribunales penales internacionales en sus sentencias, declaraciones, resoluciones, informes y comisiones, es importante considerar que el concepto de tribunal no corresponde a una categoría homogénea, ya que incluye tres modelos de órganos jurisdiccionales de naturaleza y características bien diferentes, tales son los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional y los Tribunales mixtos o internacionalizados. En ese sentido los más destacados son la Corte Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, la Corte Penal

⁷ El principal órgano del Derecho Penal Internacional es la Corte Penal Internacional, primer tribunal de justicia penal internacional permanente, creado en 1998 por medio del Estatuto de Roma, mantiene su sede en La Haya.

Internacional para Ruanda, cuyos aportes analizaremos más adelante y la Corte Penal Internacional, la cual pasamos a analizar inmediatamente.

Como se ha venido indicando tras la Segunda Guerra Mundial, hubo consecuencias y una de ellas fue la adopción del Estatuto de Roma⁸ y la puesta en funcionamiento de la Corte Penal Internacional, por la necesidad que sintieron tanto la Asamblea General, así como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de poner freno a la brutalidad y el horror que se vivió en Europa y en los conflictos armados posteriores. El Estatuto de Roma reconoció la violencia sexual y de género como prácticas que atentan contra la libertad, la integridad física, la sexualidad de las mujeres y no solamente contra el honor como estaba reconocido de manera previa en otros instrumentos.

Por ello, puede apuntarse a que por primera vez, la mujer que es víctima, se convierte en un sujeto protegido y, adicionalmente, por primera vez, se reconoce que la violencia sexual, vista en sus formas de: violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, la persecución basada en el género, el tráfico de mujeres y niños, son crímenes de guerra y de lesa humanidad, y en algunas casos, dependiendo de las circunstancias como una forma de cometer genocidio.

De tal modo, el Estatuto de Roma, en su artículo 8, inciso 2), acápite b), define como crímenes de guerra:

⁸ Instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

“XXII) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f), del párrafo 2, del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”.

Asimismo, establece el en el artículo 7, que en caso de que estos crímenes sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático son crímenes de lesa humanidad. En el caso contra Akayesu, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), definió así las condiciones de “generalizado”, “sistemático” y “ataque”:

“580. El concepto de “generalizado” puede ser definido como masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” puede definirse como organizado, siguiendo un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos o privados. No existe requisito alguno que considere que esta política deba ser, formalmente, adoptada como política de Estado. No obstante, debe haber un plan o política preconcebida. 581. El concepto de “ataque” puede ser el acto ilícito... como homicidio intencional, exterminio, esclavitud, etc. [en otro apartado se menciona la violencia sexual]. Un ataque no es necesariamente violento en naturaleza, como encarcelamiento, apartheid, que es considerado como crimen de lesa humanidad por el artículo 1 de la Convención contra el Apartheid de 1973, o ejercer presión en la población para que actúe de

determinada forma, podrían convertirse en un ataque, si se ejerce a gran escala o de forma sistemática” (Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, 1998).

Por lo tanto, queda en evidencia que la comisión de un único acto puede ser crimen de lesa humanidad, cuando sea cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Por otra parte es importante señalar que la lista de crímenes de agresión sexual dentro de la jurisdicción internacional se han ido expandiendo progresivamente, más aun después de la redacción del Estatuto de Roma, por lo cual, actualmente, los tribunales pueden ejercer su jurisdicción sobre cualquier agresión sexual que, aunque aún no haya sido mencionada, tenga una gravedad comparable a la de los crímenes de naturaleza sexual mencionados, se recuerda que como dijimos en otro momento, no existe una lista única de crímenes sexuales y esta puede ampliarse con el paso del tiempo y considerando las circunstancias de la región particular, así lo deja ver Copelon:

“Akayesu fue un hito como primera condena internacional por genocidio, la primera en reconocer la violación y la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio, y la primera en ampliar la definición de violación al concebirla como una invasión física de naturaleza sexual, librándola de descripciones mecánicas que requieren la penetración en la vagina por el pene. También, se estableció a partir de este caso que la desnudez forzada es una forma de tratamiento inhumano, y reconoció que la violación es una forma de tortura y releva la falta de considerarla como tal bajo la categoría de crímenes de guerra” (Copelon, 2000, p. 8).

Por lo que sin dudas puede confirmarse que la inclusión de una perspectiva de género ha ido permeando de manera progresiva la jurisprudencia internacional penal, y que la criminalización de la violencia sexual cometida en contextos de conflicto armado se ha desarrollado gracias a la participación y resoluciones logradas en los órganos jurisdiccionales, del sistema de justicia penal internacional, y que sin duda los más destacables son los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda.

c) **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Considerando a este Derecho, como aquel que contiene las condiciones instrumentales que le permiten al ser humano su realización, incluyendo todas aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones básicas, que corresponden a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin que se puedan hacer distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra .

Debe destacarse que los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de ámbito universal, invisibiliza la violencia sexual, pues no se refieren directamente a ella, de tal manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es omisa en ese sentido, tampoco se menciona el caso de los crímenes contra la Humanidad y, más específicamente, los crímenes de naturaleza sexual en los Convenios de Ginebra, como expusimos previamente, ya que solamente se

definen como infracciones graves, aunque el artículo 8 del Estatuto de Roma los contempla de manera más amplia.

Esta invisibilización responde al hecho de que la violencia sexual no se consideró tradicionalmente como un atentado contra los derechos humanos, sino hasta hace poco, pues como se dijo anteriormente, la violencia de género en todas sus expresiones se consideraron pertenecientes al ámbito privado y familiar.

Posteriormente y una vez superado el concepto de intimidad de la violencia, el Derecho internacional de los derechos humanos, inició a conceptualizar la violencia sexual, el primer instrumento que puede citarse, en ese sentido, es el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África de 2003⁹, el cual señala:

“Artículo 1, inciso j): la violencia contra la mujer se refiere a todos los actos contra las mujeres que les causan o pueden causarles daño físico, sexual, sociológico o económico, incluyendo la amenaza de tales actos o llevar a cabo la imposición de medidas restrictivas o de privación de derechos fundamentales en la vida privada o pública en tiempos de paz y en situaciones de conflicto armado o de guerra” (Unión Africana, marzo de 1995)

Adicionalmente, este Instrumento contiene una disposición específica en su Artículo 11, acerca de la protección de las mujeres en los conflictos armados, en la cual insta la obligación de los Estados de tomar medidas para asegurar el

⁹ Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conocido como el Protocolo de Maputo, garantiza los derechos de las mujeres, como tomar parte en el proceso político, el derecho a la igualdad social y política con los hombres, el derecho para controlar su salud sexual y un fin a la mutilación genital femenina, fue adoptado por la Unión Africana.

respeto de las normas de Derecho internacional humanitario aplicables en situaciones de conflicto armado que puedan afectar a la población, particularmente a las mujeres.

“Artículo 11: los Estados parte se comprometen a proteger a las mujeres solicitantes de asilo, refugiadas y desplazadas internas de toda forma de violencia, violación y otras formas de explotación sexual y de asegurar que tales actos son considerados crímenes de guerra, genocidio y/o crímenes contra la Humanidad, y que sus autores son llevados ante la justicia de la jurisdicción penal competente” (Unión Africana, marzo de 1995)

Es de destacar que este Protocolo, no solo se ocupa de la protección de las mujeres en los conflictos armados, sino también establece la obligación de los Estados parte de tomar todas las medidas necesarias para que ningún niño, especialmente las niñas de menos de 18 años, participen directamente en las hostilidades, y que no sean reclutadas como soldados.

Por su parte, la CEDAW, en su Recomendación General Numero 19¹⁰, indicó:

“Observaciones generales 6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos

¹⁰ Adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, titulada «Violencia contra la mujer».

actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no” (CEDAW, 29/01/1992).

Por ello de la Recomendación previamente citada, se extrae que la violencia contra la mujer no solo menoscaba el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, sino que también considera dentro de sus derechos humanos la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflictos armados, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres ante los actos de agresión sexual.

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben considerarse las acciones llevadas a cabo por la Organización de las Naciones Unidas, y sus diferentes dependencias, ya que como se ha indicado a partir de los años noventa, se generó un cambio de pensamiento en virtud de los conflictos armados acaecidos en esa época, de modo que recobran especial importancia la conciencia humanitaria y la preocupación por la vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de conflicto armado.

Aunque como ya se ha retratado, inicialmente la cuestión de la violencia sexual no fue objeto de tratamiento, posteriormente al calor de los conflictos armados, la violencia sexual pasó a ser objeto de atención, por lo cual inició su tratamiento en el marco de conferencias internacionales para la protección de los derechos humanos y, en especial, de los derechos de las mujeres.

Por ello, inicia una carrera para adoptar estrategias y planes de acción concretos y en pro del reforzamiento de la protección ofrecida por la CEDAW, por lo cual con el paso de los años, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, ha ajustado la interpretación de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW), desde una dimensión de derechos humanos, para que se reconozca tanto mujeres como a niñas, el derecho a protección e igualdad de aplicación de normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno, y a las reparaciones por violencia de género cuando sea aplicable.

Es importante destacar en ese mismo sentido de que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y su Programa de Acción, misma que se ha tratado en el primer capítulo, hace por primera vez un reconocimiento expreso de la vulnerabilidad de las mujeres respecto de la violencia sexual en los conflictos armados, la cual se considera una violación de los principios fundamentales de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional.

De igual manera, la Cuarta Conferencia Mundial de la mujer de Beijing (1995), también examinó la situación de las mujeres y las niñas en los conflictos armados, estableciendo en su párrafo 33:

“33. Garantizar el respeto del derecho internacional, incluido el derecho humanitario, para proteger a las mujeres y las niñas en particular” (Organización de las Naciones Unidas, Del 4 al 15 de setiembre de 1995)

Expresando de esa manera su preocupación por las violaciones de derechos humanos en situaciones de conflicto armado y de ocupación militar, e indicando que las mismas constituyen violaciones de los principios fundamentales de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario contemplados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en las Convenciones de Ginebra del año 1949, así como de sus Protocolos adicionales.

De manera tal puede decirse que tanto la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena así como la Cuarta Conferencia Mundial de la mujer de Beijing incorporan dentro de sus objetivos la perspectiva de género, materializándola en el deseo de garantizar el respeto y protección a las mujeres y a las niñas dentro del Derecho Internacional y el Derecho Humanitario, de manera adicional hay que indicar el importante rol que han jugado la Organización de las Naciones Unidas, y sus diferentes dependencias y órganos, tal es el caso de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad que, mismos que han manado resoluciones que dan un reforzamiento de las normas de Derecho Internacional Humanitario, de Derecho Internacional Penal y de Derecho de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, se entiende que para llegar a la formulación del concepto de violencia sexual contra las mujeres, se ha gestado una evolución, en la cual confluyen normas e instrumentos jurídicos elaborados en diferentes momentos históricos, y que provienen tanto del Derecho Internacional Humanitario, de Derecho Internacional Penal y de Derecho de los Derechos Humanos, los cuales interactúan entre sí, generando todo un marco legal, al cual se adhiere la

jurisprudencia generada bien sea en tribunales penales internacionales o interamericanos, así como cortes locales, en la lucha por la erradicación y sanción violencia sexual, así como las acciones llevadas a cabo por variados actores internacionales.

Al iniciar esta sección establecimos que de hecho la violencia sexual contra las mujeres es una violación derechos humanos, que atenta contra la libertad, la integridad física, la sexualidad de las mujeres y no solamente contra el honor, por lo cual la condena y reconocimiento social de la violencia sexual como un crimen, permite que las víctimas, vean reivindicados sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Sección 2. Estudio de los retos y desafíos, para el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres desde la perspectiva de los Derechos Humanos

Desde mi propia posición como mujer, me parece indiscutible, el hecho de que para que haya justicia, es preciso que los delitos perpetrados contra las mujeres sean evaluados en igualdad de condiciones y con la misma gravedad que los que se perpetran contra los hombres, y que se les de la misma atención no solo por parte de la sociedad, sino también de los órganos encargados de la justicia para ser investigados.

Las normas e instrumentos que se han estudiado en los apartados previos, dieron lugar al establecimiento de la prohibición de la violencia sexual en los conflictos armados, como una norma de Derecho Consuetudinario, que incluso

puede interpretar con carácter de norma de *ius cogens*¹¹ de ser necesario, si bien ha habido progreso en la materia, aun a hoy se encuentran falencias, porque se continúan presentando hechos de violencia sexual en los conflictos armados, así ha expuesto su preocupación el Consejo de Seguridad:

“Reiterando su profunda preocupación por el hecho de que, a pesar de su repetida condena de la violencia contra las mujeres y los niños en las situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual en esas situaciones, y no obstante los llamamientos que ha dirigido a todas las partes en los conflictos armados para que pongan fin a esos actos con efecto inmediato, tales actos sigan ocurriendo y, en algunos casos, lleguen a ser sistemáticos y generalizados, y alcancen increíbles niveles de brutalidad” (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2010).

De las observaciones hasta ahora realizadas, se extrae que el marco jurídico existente en el Derecho Internacional, exhibe falencias y limitaciones, por lo que la protección que ofrece no es suficiente para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos armados, por lo que a continuación se hará una exposición de los que se consideran aún retos y desafíos para el abordaje de la violencia sexual:

- I) Recordando las limitaciones y las condiciones necesarias para el ejercicio de la competencia de la Corte, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* y de los Tribunales Mixtos, condiciones que devienen impuestas en los Estatutos y

¹¹ El *ius cogens* ampara intereses colectivos fundamentales.

regulaciones de estos Tribunales, sumado a las discrepancias de criterio entre estos, en cuanto a la conceptualización y alcance del término crímenes de guerra. Y adicionando que es el Estatuto de Roma, el instrumento que recogen de mejor y más amplia manera los crímenes de naturaleza sexual y su sanción internacional.

Resulta necesario estudiar la posibilidad de adoptar de un Instrumento convencional con una visión de género que reúna todas las extensiones de protección asentadas por Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional Penal, para suplir las lagunas y las insuficiencias y que, a la vez, plantee de manera concreta el trato de los crímenes de naturaleza sexual, cuando sean cometidos en los conflictos armados, así como medidas de carácter preventivo, sancionatorio y reparador en virtud de propiciar la protección de la dignidad, la integridad física y la libertad de todas las personas susceptibles de ser víctimas de tal violencia, indiferentemente de su sexo y de su edad, aunque haciendo específicas las medidas de protección para las mujeres y las niñas y refugiados o desplazados internos.

- II) Lograr establecer la obligación de que cada nación contemple en su derecho interno una perspectiva de género, encaminada a rechazar los actos de violencia contra la mujer, así como los crímenes de violencia sexual, y establezca sanciones acordes, eliminando los obstáculos legales o procesales que puedan contravenir la sanción y erradicación de la violencia basada en el género.

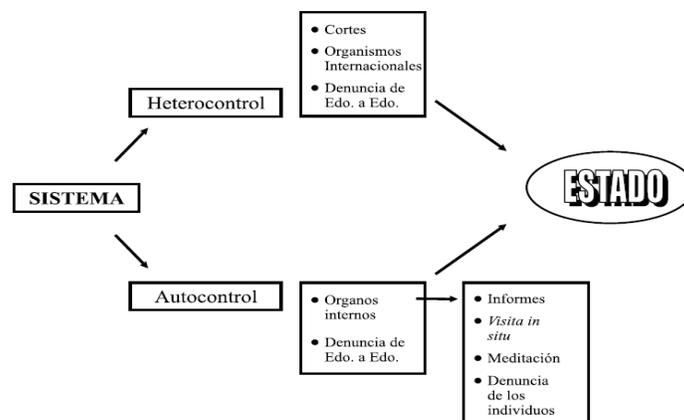
Así mismo, deberá promoverse la visión de excluir leyes de amnistía posconflicto¹², por la gravedad de los crímenes de naturaleza sexual cometidos en conflictos armados, en aras de asegurar la efectividad del instrumento convencional.

- III) Establecimiento de mecanismos de cooperación judicial internacional, así como de jurisdicción universal obligatoria, que permitan garantizar que las investigaciones policiales y judiciales, sean llevadas a cabo de manera cabal y transparente, en estricto apego a las medidas formales del proceso y respetando los derechos del imputado, y que adicionalmente se establezca la obligación de entregar las personas responsables de crímenes, a la autoridad que corresponda para el juzgamiento de los crímenes de naturaleza sexual.
- IV) Si bien se ha dicho que hace falta un nuevo Instrumento Convencional de carácter sancionador. Y a sabiendas de que a hoy existen Tratados y Convenciones, de las cuales ya se ha hablado, destinadas a combatir la violencia basada en el género, primeramente hay que ocuparse de que los Estados miembros de los mismos instrumentos, cumplan sus obligaciones y adopten las medidas para garantizar su cumplimiento. Parte fundamental es dar la educación necesaria en el tema, al personal de las fuerzas de seguridad del Estado, ejército, personal médico, trabajadores sociales, en virtud de estar capacitados para ejecutar la protección de los grupos más vulnerables, como las mujeres y los menores.

¹² Locución latina de “olvido”, la amnistía requiere ser declarada por ley; suele tener efectos retroactivos y entre otros, extingue toda responsabilidad penal o civil y anula los antecedentes penales, su uso es objeto de polémicas, pues pueden provocar la impunidad de quienes cometieron graves hechos durante un régimen anterior.

Por otra parte, estableciendo que existen marcos legales instituidos por los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional Penal, resulta de interés superior reforzar los mecanismos que monitorean el cumplimiento de los Tratados, no solo de parte del estado miembro, sino también por parte todo tipo de grupos armados, y sujetos que participen en un conflicto armado, así como los mecanismos de reparación para las víctimas de destinadas a proporcionar la asistencia social y legal, tratamiento médico y la rehabilitación y reintegración social de las víctimas.

Vale recordar en este punto, que como lo se desarrolla en el primer capítulo, existen los sistemas de autocontrol¹³ y heterocontrol; como gráficamente lo puede verse en el siguiente cuadro (Ramírez, 2014):



Los cuales funcionan para hacer cumplir los Convenios y Tratados de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Público, en general; sin embargo,

¹³ Los sistemas de autocontrol son creados dentro del marco del tratado internacional como mecanismos de supervisión de la aplicación del mismo, se habla de sistemas de heterocontrol cuando fuera del marco normativo del tratado, existen medios de control de la aplicación del tratado. En ambos, pueden existir medios de carácter resolutivo o jurisdiccionales. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual crea un sistema de autocontrol, con dos órganos: uno de carácter resolutivo (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), y otro de carácter jurisdiccional (la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

hay que tener presente de que la existencia de estos no ha causado en los perpetradores de actos de violaciones a los derechos humanos, desistir de estos actos, por lo cual consideramos que se debe reforzar el uso de estos mecanismos y crear una conciencia en la sociedad y no solo en las víctimas/ sobrevivientes, de empoderamiento para llevar adelante los procesos de sanción para los perpetradores.

Si bien hasta ahora se ha hablado mayormente de los vacíos legales, nos toca ahora abordar las deficiencias que de hecho imposibilitan la consecución de un enfoque omnicomprensivo y claro de la violencia sexual:

- 1) Ausencia de la perspectiva de género: como se ha dicho previamente, la sociedad y, en general, todos los instrumentos de derecho han nacido con una noción patriarcal y androcéntrica, dejando a la mujer un rol de subordinación, esto sumado a la incapacidad de la doctrina y de los legisladores para diferenciar entre sexo y género¹⁴, desembocó a que con el paso del tiempo la visión de género se fuera implementando tanto en cortes internacionales como en tribunales, en virtud de promover una mayor especialización es que se han incorporado juezas, fiscales y magistradas, valga hacer especial mención de la señora Elizabeth Odio Benito,¹⁵ que desde su perspectiva de mujer cuentan con la sensibilidad y

¹⁴ Valga recordar en este punto, que el sexo debe verse como aquel que viene determinado por la naturaleza, sea este masculino o femenino. Mientras que género, visto como varón o mujer, construcción psicosocial y cultural, lo cual implica que se aprende, y refiere a los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales de hombres o de mujeres.

¹⁵ Abogada y feminista costarricense. Jueza del Tribunal Internacional para juzgar los crímenes de la antigua Yugoslavia (1993-1998). Junta a ella la señora Gabrielle Kirk McDonald's, de los Estados Unidos, logran que la violencia sexual, por primera vez, aparezca en el derecho internacional como un tipo específico de la delincuencia.

experiencia en materia de género y violencia sexual, logrando participar activamente en los procesos e integrando los distintos instrumentos jurídicos que componen el marco regulador de los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario. También se ha recurrido a el asesoramiento por parte de mujeres en materia de género, tal es el caso de Patricia Viseur Selles,¹⁶ se puede decir que la figura del Asesor Jurídico en delitos de género se estableció, principalmente, como resultado de las demandas de los movimiento feministas.

- 2) Como sabemos al día de hoy los crímenes de violencia sexual se encuentran por decirlo así en un listado formal y el fiscal de un caso particular cuenta con la posibilidad de hacer cargos por ellos, es necesario insistir en la necesidad de la integración de género, esto porque es muy común que estos crímenes contra las mujeres, sean considerados como crímenes de segundo orden o importancia, cuando la verdad deberían tratarse con la gravedad que ostentan, como tortura más que como tratamiento humillante.

Si bien es cierto el Estatuto de Roma encarna un gran avance, al deshacerse del elemento moralista que analizaba los crímenes de guerra como la violación, la prostitución forzada y otros, como atentados contra el pudor, el Estatuto de Roma los expone como una infracción grave, equivalente en gravedad a otros crímenes sujetos a la jurisdicción universal, actualmente el problema se

¹⁶ Patricia Viseur Sellers, desde 1994 hasta 2007 ha fungido como asesora general para los delitos relacionados con el género y la Fiscal Auxiliar Interino de la Oficina de las fiscalías Tribunales Penales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. jugó un papel importante en el desarrollo del derecho internacional sobre el delito de violencia sexual en los conflictos armados, asesorando investigadores y abogados en el enjuiciamiento de la violencia sexual, de conformidad con la Carta de los tribunales ad hoc y el derecho internacional humanitario.

asienta en la dificultad de para llevar a cabo las investigaciones de estos crímenes de manera autónoma en la jurisdicción universal, pues hay cierto nivel de dependencia de fuentes exteriores, para llevar a cabo la recopilación de pruebas y contactar con testigos que pudieran corroborar las acusaciones, lo que, finalmente, hace que se decrete que la persecución de los crímenes de género no era prioritaria, máxime si ya se está procesando el mismo caso por otros delitos o crímenes de guerra, posición que ha sido criticada incluso por la señora Elizabeth Odio Benito, de la siguiente manera:

“Por lo tanto, considero que es necesario y un deber de la Cámara incluir la violencia sexual dentro del concepto legal de “...utilización para participar activamente en la las hostilidades”, sin tener en cuenta el impedimento de la Cámara de basar su decisión de conformidad con el artículo 74 (2) del Estatuto... La violencia sexual contra los niños en los grupos armados causa daño irreparable y es una consecuencia directa e inherente a su participación con el grupo armado. La violencia sexual es un elemento intrínseco de la conducta criminal de «utilización para participar activamente en las hostilidades».” (Separate and Dissenting Opinion of Judge Odio Benito, párr. 17-20, 2012).

Por último, en ese tema, debe considerarse **la admisibilidad**, ya que para la investigación y posterior sanción de crímenes de naturaleza sexual, la Fiscalía tiene la enorme tarea de probar y acreditar, que los mismos son de la gravedad suficiente como para justificar que la Corte Internacional Penal intervenga, pese a la rigurosidad del sistema de justicia penal internacional en relación a la prueba,

hay que hacer hincapié en al menos tres logros en pro de persecución y sanción de los crímenes de naturaleza sexual, mandados del las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional¹⁷ (Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Del 3 a 10 de setiembre de 2002), los cuales son:

- a) Rechazar el principio de que los testimonios aislados carecen de valor.
- b) Se rechazan los alegatos respecto del comportamiento o la vida sexual anterior de la víctima, ni a su favor ni en su contra.
- c) Se establece la prohibición de utilizar el consentimiento de la víctima como un medio de defensa, o de justificación del delito.

A manera de conclusión, de lo que se ha expuesto como retos y desafíos, puede verse que engloba tanto los obstáculos técnicos procesales, relacionados con la investigación y sanción de los crímenes de naturaleza sexual, dejando en claro la falta de homogeneidad en la configuración del marco jurídico regulador de estos crímenes, en razón de ser un producto de la interacción de tres ramas, como lo son: el Derecho internacional humanitario, el Derecho Internacional Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tres ramas muy diferentes entre sí, de igual forma no se puede obviar que la adopción de una norma convencional, a modo de tratado multilateral universal, que de manera concreta trate los crímenes de naturaleza sexual cometidos en el marco de un conflicto armado, sería una opción ideal, que integre las dimensiones de protección dadas

¹⁷ Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual está subordinado en todos los casos.

por los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional Penal, así como la cooperación penal y judicial de las naciones miembros y de los diferentes actores Internacionales como lo son las organizaciones regionales y otras organizaciones no gubernamentales, sin dejar de lado el establecimiento de medidas de carácter preventivo, sancionatorio y reparador.

CAPÍTULO IV.

LOS CRÍMENES DE NATURALEZA SEXUAL ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL Y AVANCES GENERADOS A PARTIR DEL ESTUDIO DE INFORMES COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Sección 1: Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales

En el tema de violencia basada en el género, haciendo énfasis en la violencia sexual, la jurisprudencia de dos Tribunales Internacionales, ha sido especialmente ejemplificante en su contexto de tensiones políticas y conflictos armados, así puede decirse que los Tribunales especiales para Ruanda y la ex-Yugoslavia constituyeron sentencias de gran relevancia, que permitieron percibir los actos de Violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, de igual manera estos casos son especiales referentes en el tema de determinación de la responsabilidad individual por la comisión de dichos crímenes ante el Sistema de Justicia Penal Internacional.

En el tratamiento de los crímenes de naturaleza sexual, dentro del Derecho Internacional, en los fallos provenientes de los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda, respectivamente, se centraron en la protección de la dignidad e integridad física de todas las víctimas/sobrevivientes, superando la vieja concepción conservadora de la violación y demás agresiones sexuales que las consideraba como atentados contra el honor de las mujeres, indicando que, actualmente, se utiliza una interpretación más amplia y acorde con la perspectiva

de género de las disposiciones de los Convenios de Ginebra, así como de la Convención de Ginebra de 1993.

A continuación se retoman los aspectos relevantes de las sentencias de estos Tribunales Internacionales en relación con la violencia sexual y de género como crímenes de lesa humanidad:

- **Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Sentencia Akayesu**¹⁸

El principal aporte del sistema de justicia penal internacional, además de la inserción del mandato de género analizado previamente, ha sido la tipificación de los crímenes sexuales, describiendo cada conducta de manera muy concreta y la determinación de la responsabilidad correspondiente.

En el año 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instauró el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, para procesar a los presuntos autores y responsables del genocidio y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidos en perjuicio de la población “tutsi” en territorio ruandés.

El funcionamiento de este Tribunal está estipulado en su estatuto,¹⁹ el cual define, entre otras cosas, las competencias, composición y formación de este tribunal que por sus siglas se conoce como **TPIR**

Como se sabe el conflicto armado que se presentó en Ruanda, consistió en un ataque perpetrado por civiles y militares dirigido hacia los pobladores

¹⁸ Ver Anexo # 1: Sentencias del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Caso Nº ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

¹⁹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se encuentra disponible en http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_Rwanda.pdf

pertenecientes a la etnia “tutsis”, los cuales fueron masacrados de manera brutal, motivo por el cual se le calificó de genocidio. Dado el carácter étnico del conflicto, se pusieron en práctica diferentes ataques de carácter sexual, y se sabe que muchas mujeres fueron violadas durante este genocidio por parte de la milicia “hutu”, así tanto las mujeres como las niñas fueron víctimas de la estrategia genocida contra los tutsis, así puede decirse:

“...el Tribunal de Ruanda tiene el mérito de haber sido el primer tribunal que emitió una sentencia histórica, tal y como ocurrió en el caso Akayesu, donde se produjo la primera condena por genocidio, se reconoció por primera vez que la violación de mujeres puede ser constitutiva de genocidio si cuenta con la intencionalidad requerida para calificarse de tal y produjo la primera definición del concepto de violación, de forma general, considerando más apropiado proporcionar una definición orientadora, que no se redujese a una enumeración de conductas prohibidas” (Zorrilla, 2005. p. 56).

Así puede decirse que el pronunciamiento de este Tribunal, en la sentencia Akayesu se instituye como la primera condena internacional que reconoce la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio.

La sentencia de Akayesu, se convirtió en un hito, debido a que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, definió de una manera amplia el crimen de violación, cambiando el concepto basado en el contacto sexual directo, generando una importante evolución, superando lo establecido por el Convenio IV de Ginebra, en el cual se vislumbró la violación como un atentado contra el honor

o pudor de la persona, más que como una agresión física, mientras que la sentencia de Akayesu, vino a establecer la violación, como un atentado contra la integridad física, e integrándola a la categoría de otros delitos graves y de carácter público y, a la vez, estableció que la violación y los actos de violencia sexual podían ser perseguidos judicialmente como elementos de genocidio, en ese mismo sentido:

“El Tribunal Penal Internacional para Ruanda logró conformarse como un verdadero ejemplo en el marco de la justicia internacional y, sobre todo, en el derecho de las mujeres. Su estatuto incluyó la primera definición y formulación de la violación como un crimen de lesa humanidad que merece un enjuiciamiento, y su jurisprudencia reconoció este tipo de abusos como un crimen de guerra”. (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2014).

Es así como el Tribunal de Ruanda, asume la violación, exponiéndola de la siguiente forma:

“Este tribunal considera como violencia sexual, que incluye la violación, a todo acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coercitivas. La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen penetración o contacto físico” (Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, 1998, párrafo 598).

De igual manera, vale destacar que esta sentencia logra establecer que las circunstancias coercitivas, se entienden presentes en las amenazas, la intimidación, la extorsión y cualquier otra forma de presión que provoquen temor o

desesperación en las personas, sin que tengan que constituirse o exteriorizarse en fuerza física, conforme lo expresa la siguiente cita:

“Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de presión que apelen al temor o la desesperación pueden constituir coerción. El Tribunal también determinó que la violación sexual podía constituir un acto de genocidio, cuando tenía la intencionalidad requerida” (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 2014).

Conforme se ha venido desarrollando y demostrando queda claro de que la violación sexual se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar o destruir a una persona, constituyendo un atentado contra la dignidad de la persona, la cual se convierte en una forma de tortura cuando la comete o instiga un agente del Estado o terceros con su consentimiento o mandato, y en el caso particular de Ruanda, se dio el uso de la violencia sexual como instrumento de terror, lo cual se reafirma en la siguiente cita:

“Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad de la persona, y de hecho se constituye en tortura cuando la comete o instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La Sala define la violación como una invasión física de carácter sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas” (Caucus de Mujeres por una Justicia de Género, 2014. Párrafo 597 de la Sentencia ICTR-96-4, del 2 de setiembre de 1998).

Adicionalmente, otro de los logros del Tribunal de Ruanda, fue considerar el delito de violación sexual más allá de la descripción mecánica de los hechos, estableciendo la necesidad de escuchar a las víctimas, pese a la sensibilidad cultural sobre la discusión pública de este tipo de hechos y la dificultad que afrontan las mujeres que participan como testigos, por que deben revelar públicamente detalles de las circunstancias sufridas, logra rechazarse la idea de que las víctimas tuvieran la obligación de demostrar que habían opuesto resistencia al uso de la fuerza física o coacción/coerción usada por el perpetrador, para establecer su falta de consentimiento por parte de las víctimas de violaciones sexuales.

Recordemos que una de las mayores dificultades a la hora de juzgar los crímenes de índole sexual, no solo obedecía a la inexistencia de una correcta y uniforme definición del término violencia sexual, cuando la misma se usa como arma de guerra, sino también a los problemas para poder demostrar los hechos denunciados, en el caso particular de Ruanda puede apuntar:

“La experiencia de las mujeres que testificaron en el TPIR reveló la dificultad de este proceso para las propias víctimas, quienes encontraron testificar como una experiencia traumática, motivada en parte por su trato como testigos y no como víctimas... Como resultado, muchas de estas mujeres no pudieron contar su historia o expresar su dolor” (Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior (FRIDE, 2014).

Por ello, queda demostrado que si bien se le dio a los testimonios la importancia que estos tenían, lo cierto es que existían en las víctimas/sobrevivientes temor a denunciar, por la deshonra y humillación que experimentaban, motivo por el cual debe destacarse el papel de la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento y Evidencia del Tribunal para Ruanda, la cual determinó de manera inequívoca:

“En casos de agresión sexual: (i) No obstante lo afirmado, en la Regla 90 (C), no se requerirá corroboración alguna del testimonio de la víctima. (ii) No se aceptará el consentimiento como defensa si la víctima: (a) Ha sido sometida a, amenazada de o ha tenido razón para temer a la violencia, la intimidación, la detención o la opresión psicológica; o (b) Razonablemente, creyó que si ella no se sometía, otra persona podía ser sometida, amenazada o atemorizada en los términos arriba enunciados. (iii) Antes de que se admitan evidencias del consentimiento de la víctima, el acusado deberá probar ante la sala de Primera Instancia in camera que tales evidencias son relevantes y creíbles. (iv) La conducta sexual previa de la víctima no será admitida como evidencia ni como defensa para el acusado” (Organización de las Naciones Unidas, 1994).

Finalmente es importante destacar que la sentencia Akayesu, sin lugar a dudas, vino a establecer que si bien la violencia sexual, es una monstruosidad común durante los conflictos, que no se debe tolerar en virtud de sus efectos devastadores, por lo cual la violencia sexual se ubica dentro de los actos inhumanos que son ultrajes contra la dignidad de la persona y que causan graves

daños a la integridad física como a la mental de las personas víctimas como a las sociedades.²⁰

- **Tribunal Penal Internacional para ex–Yugoslavia: Sentencias Celebici²¹ y Furundzija²²**

El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (conocido por sus siglas como **TPIY**), fue establecido el 22 de febrero de 1993, en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, para atender el conflicto armado en la ex-Yugoslavia, por la independencia de Croacia y Eslovenia, de Bosnia-Herzegovina, así como los conflictos entre Croacia y Serbia y las matanzas que se estaba perpetrando en la región en razón de “limpieza étnica”, por lo que este Tribunal se instaura para poner fin a los crímenes y juzgar a las personas responsables de las violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde el año de 1991, dentro de los cuales estaban crímenes de genocidio y de crímenes de lesa humanidad.

En primera instancia, se analizará la **Sentencia Celebici**, en la cual el Tribunal Penal Internacional para la ex -Yugoslavia dictó su primer fallo condenatorio en fecha 16 de noviembre de 1998, en este caso, la acusación se

²⁰ Para mayor detalle al respecto, artículos artículo 2, 3 y 4 del Estatuto del Tribunal de Ruanda.

²¹ Ver anexo #2 Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso Nº IT-96-21-T. Fiscal vs. Zejnir Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Čelebići). Sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²² Ver anexo #3 Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso Nº IT-95-17/1-T. Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.

ocupó de conocer las graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949,²³ y violaciones a las leyes de la guerra e imputaba los hechos, a cuatro acusados: Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landžo, dichos hechos se desarrollaron en un centro de detención del pueblo de Celebici, ubicado en el municipio de Konjic, en Bosnia y Herzegovina, durante el año 1991.

La acusación contra Hazim Delic, criminal de guerra bosnio, se basaba en la comisión de delitos de violencia sexual, entre otros crímenes de guerra y en el caso de Hazim Delic, bosnio musulmán, que en el uso de su cargo como comandante adjunto del campo de detención de Celebici, violó y agredió sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo durante 1992, Zdravko Mucic era un comandante del campo bosniocroata, quien tenía responsabilidad al haber ordenado los abusos cometidos en perjuicio de detenidos en el campo de Celebici, entre ellos agresiones de tipo sexual.

La sentencia Celebici, confirmó que la violación y la agresión sexual pueden ser considerados actos de tortura; acentuando el hecho de que es repudiable el uso de actos de tortura, cuando se basa en discriminación por razones de género; adicionalmente estableció que la violación y la agresión sexual producen no solo un daño físico, sino también un daño psicológico, diciendo:

“...la Sala de Primera Instancia considera la violación de cualquier persona como un acto repudiable que atenta contra la esencia misma de la integridad física

²³ Conforme lo establecen los artículos 2-3-4-5 del Estatuto del TPIY, disponible en http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf

y la dignidad humana. La condena y sanción de los actos de violación son tanto más urgentes cuando los comete o instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento. La violación causa enormes daños y sufrimientos, tanto físicos como psicológicos. El daño psicológico que sufre una persona violada puede, además, verse exacerbado por factores sociales y culturales y puede llegar a ser especialmente agudo y perdurable. Cuesta imaginar que una violación cometida o instigada por un agente del estado o por terceros con su beneplácito o consentimiento no constituya, de alguna forma, un acto de castigo, coacción, discriminación o intimidación. A juicio de la Sala, ello es inherente a situaciones de conflicto armado” (Caucus de Mujeres por una Justicia de Género, 2014. Caso Celebici, Tribunal Penal Internacional para la ex–Yugoslavia del 16 de noviembre de 1998, Párrafo 495)”

Vale destacar en ese mismo sentido de que este Tribunal acogió una amplia y progresista definición de violación, haciendo hincapié fundamental en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico, sino también un daño psicológico.

Por su parte, el otro caso que debe destacarse es la **Sentencia Furundzija**, caso en el cual se juzgó a Anto Furundzija, quien era un comandante local destacado en Vitez, como coautor de tortura y complicidad en la violación de una mujer musulmana bosnia durante el desarrollo de un interrogatorio, esta sentencia aportó consideraciones progresistas a la jurisprudencia de la violación como crimen de guerra.

De tal modo puede indicarse que este Tribunal confirmó el carácter de la violación como crimen de guerra, reafirmando el Artículo 3 de los Convenios de Ginebra, el cual indica que en aquellos conflictos armados que no sean de índole internacional, debe tratarse a todas las personas con humanidad, sin hacer distinción alguna basada en la raza, el color, la religión o el sexo, quedando prohibidos los atentados contra la vida y la integridad corporal, los tratos crueles, la tortura y así como los atentados contra la dignidad personal, los tratos humillantes y degradantes, indicando:

“Según se desprende de la jurisprudencia del derecho internacional y de los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la Comisión de Naciones Unidas Contra la Tortura y de la Relatora Especial, así como de las declaraciones públicas de la Comisión Europea para la Prevención de la Tortura, esta práctica infamante y oprobiosa puede adoptar múltiples formas. La jurisprudencia del derecho internacional y los informes de la Relatora Especial de Naciones Unidas demuestran que existe una fuerte tendencia hacia sancionar por medios legales el uso de la violación durante el transcurso de detenciones e interrogatorios por constituir esta un método de tortura y, por consiguiente, un atentado contra el derecho internacional. La violación puede ser cometida por el interrogador mismo o por terceros que participen en el interrogatorio como medio para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o para extraer información o una confesión de parte de la víctima o de un tercero” (Caso

Furundzija, Dictamen del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 1998. Párrafo 163).

Otro punto destacable de esta sentencia es que, aunque reconoció la definición de violación establecida en el caso Akayesu, enunció que quedan expresamente prohibido el sexo oral forzado, y que el mismo es acto constitutivo de violación, afirmando:

“La Sala de Primera Instancia concluye que el Acusado también estuvo presente en la despensa donde se produjo la segunda etapa del interrogatorio de la Testigo A. La Testigo D fue conducida hasta ese lugar para ser careada con la Testigo A a fin de obligarla a confesar, según lo había “prometido” el Acusado en la sala grande. Ambas Testigos fueron interrogadas por el Acusado y golpeadas en los pies con un bastón por el Acusado B. En presencia de un grupo de soldados el Acusado B agredió nuevamente a la Testigo A, quien permanecía desnuda. El Acusado B la violó por la boca, la vagina y el ano y le obligó a lamerle el pene hasta que quedara limpio. El Acusado siguió interrogando a la Testigo A de la misma forma en que lo había hecho previamente en la sala grande. Los abusos sexuales y la violación se intensificaron a medida que se intensificaba el interrogatorio” (Caso Furundzija, Dictamen del Tribunal Penal Internacional para la ex–Yugoslavia., 1998. Párrafo 266).

De tal modo se establece que el sexo oral forzado, constituye una práctica tan traumática como otro tipo de violaciones sexuales, en virtud del principio fundamental de protección a la dignidad humana.

Habiendo analizado los extractos más relevantes en las sentencias en los casos de Akayesu, Celebici y Furundzija, puede decirse que sus aportes se constituyen en la condena de actos de violencia sexual como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, así como las condenas por responsabilidad penal individual.

Quedo evidenciado que a partir de las múltiples violaciones de derechos humanos relacionadas con la violencia sexual, que se dieron en contra de las mujeres durante las épocas de conflictos armados, tales son los casos de la antigua Yugoslavia y Ruanda, se ha logrado generar conciencia y la incorporación de una perspectiva de género, para el análisis y tratamiento ante de estos problema lo cual ha desembocado en un avance significativo del Derecho Internacional Humanitario, atribuyendo la importancia a causa de la protección de los derechos Humanos de las Mujeres.

Uno de los resultados positivos de estas sentencias, queda materializado en el caso del Estado de Ruanda, el cual firmó de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, mismo que busca que los gobiernos erradiquen la violencia contra las mujeres y la discriminación por motivos de género, y se genere la protección de los derechos reproductivos de las mujeres y se legitime el aborto terapéutico en casos de violencia sexual.

De tal modo estos fallos colaboraron en el reconocimiento de la gravedad de los crímenes cometidos contra las mujeres, y los efectos negativos que

producen, así como la necesidad de su sanción concreta como mecanismo de garantía de la justicia para las mujeres, pues, en caso contrario estaríamos justificando la impunidad y perpetuando la violencia contra las mujeres en nuestras sociedades.

Sección II: Avances generados a partir del estudio de informes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para comenzar este acápite es importante decir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano adscrito a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vale destacar la importante función que detenta en el campo de los derechos humanos en la región latinoamericana, desempeñando funciones de promoción y supervisión de cumplimiento y respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En el uso de sus funciones y mandatos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado mecanismos para investigar las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, así como mecanismos para enfrentarlas y sancionarlas, y en casos especiales presenta dichos casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos, parte importante en el desarrollo del concepto de violencia sexual viene del análisis las disposiciones de la legislación en derechos humanos, por lo cual el objetivo en este apartado es entender la influencia de la legislación en materia de derechos humanos y el papel que cumplen la Comisión

y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando y analizando dicha legislación en casos concretos.

Pese a la existencia de los Derechos Humanos y el principio de no discriminación, durante la historia se han reconocido las dificultades en la implementación de los derechos humanos a favor de las mujeres y advirtiendo esto, la Comisión Interamericana ha funcionado como un crisol, analizando el impacto negativo de la violencia sexual y la forma en que debería interpretarse en virtud del el Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, como se dijo previamente, la Comisión cuenta con un amplio mandato en el campo de los derechos humanos, el cual se ejerce esencialmente por medio del mecanismo de análisis de una situación general de los derechos humanos en un país, o bien, por medio de la realización de informes sobre el país y el examen de casos específicos de violaciones a los derechos humanos, los cuales, generalmente, son hechos denunciados por una víctima, persona o grupos en representación de las víctimas, vale resaltar que la Comisión tiene la facultad de prescribir recomendaciones a los Estados, para que estos tomen medidas progresivas a favor de los derechos humanos o elevarlo al conocimiento de la Corte Interamericana.

Por otra parte, hay que ser claros en que pese al importante papel en la vanguardia por los derechos humanos que cumple la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, son pocos los casos que se han recibido que tengan directamente relación con la violencia basada en género y la violencia sexual en el

contexto de conflictos armados, motivos por los cuales he convenido en retomar los principales aportes de los dos casos seleccionados, a saber: Caso de Raquel Martín de Mejía contra Perú, y el Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México, para determinar los principales avances de su jurisprudencia, en lo relativo a la violencia sexual contra las mujeres. Para reforzársele también analizare la sentencia Castro Castro contra Perú, emitida por la Corte Interamericana, finalmente recordamos que ante todo que ambos entes estimulan la conciencia pública respecto de los derechos humanos en la región de las Américas, de la cual Costa Rica forma parte.

a) Caso Castro Castro contra Perú²⁴

Este caso retrata los vejaciones , tratos crueles, inhumanos y degradantes; sufridos por mujeres que se encontraban recluidas en el Penal Miguel Castro, en el que se encontraban retenidas mujeres y hombres, así como las vejaciones sufridas en virtud del “**Operativo Mudanza 1**”, acción que pretendía trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón 1-A del Penal Miguel Castro Castro a una cárcel de máxima seguridad de mujeres conocida como Santa Mónica, ubicada en Lima, la mayoría de estas internas eran imputadas o sentenciadas por el delito de terrorismo y por, supuestamente, pertenecer a la agrupación Sendero Luminoso.²⁵

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) determinó estrictamente la existencia de violencia sexual como

²⁴ Ver anexo #4 Caso Penal Miguel Castro Castro versus Perú. Sentencia del 25 de noviembre del 2006.

²⁵ Su nombre oficial es **Partido Comunista del Perú** y es una organización terrorista de tendencia marxista.

una forma de tortura, lo cual representa una importante contribución en el abordaje de la violencia sexual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esta sentencia se constituye un importante avance en la jurisprudencia del sistema interamericano en lo relativo a justicia de género, ya que la Corte logró establecer que las inspecciones vaginales dactilares a las que fueron sometidas las reclusas por parte de varios agentes encapuchados constituían una forma de violación sexual, de acuerdo con lo establecido en el Derecho Penal Internacional, destacando en la definición de violación sexual, que la misma no solo implica una relación sexual en la cual no hay consentimiento y que se realice por vía vaginal, sino que puede darse por medio de penetración vaginal, bucal o anal, sin el consentimiento de la víctima, mediante el uso del miembro viril, partes del cuerpo del agresor u objetos.

También, puede notarse que hay un avance en el abordaje de la violencia sexual contra las mujeres, ya que considera las violaciones sexuales fueron perpetradas, como una forma de tortura, considerando que el Estado peruano faltó al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual indica que la tortura es:

“...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá, también, como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir

su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo” (Organización de Estados Americanos, 28 de febrero de 1987).

También, destaca el hecho de que en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que forzar a las personas, en este caso particular mujeres, a la desnudez en el Centro Penal Castro Castro, así como a ser observadas por parte de los funcionarios varones cuando estas tenían que usar el sanitario, o ser atendidas por encargados de la salud, constituye una violación a su dignidad personal y se reconoce también como una forma de violencia sexual.

De manera general, puede decirse que el caso Castro Castro contra Perú, significó un adelanto en materia de justicia de género, ya que indicó que los hechos juzgados, tales como asesinatos y torturas cometidas dentro del Penal Castro Castro y actos de violencia sexual, eran constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme la legislación vigente para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cabe resaltar también el mandato que, en este caso, manifestó la Corte, respecto de la necesidad de juzgar e investigarlos como crímenes, en virtud de la justicia y en virtud de la ratificación que el Estado de Perú había realizado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

b) **Caso Raquel Martín de Mejía contra Perú**²⁶

En fecha 15 de junio del año 1989, un grupo de personas con los rostros cubiertos, ingresaron a la casa de Fernando Mejía, reteniéndole por supuestamente pertenecer a una organización paramilitar, para que días después aparezca fallecido con señales de tortura, así mismo su esposa, Raquel Martín, fue violada repetidamente por un presunto agente del gobierno peruano, quien había estado al mando de la operación. Por lo que en fecha 17 de octubre de 1991, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) recibió una petición en la que se denunciaba la violación de los derechos humanos de Fernando Mejía Egocheaga y de su esposa Raquel Martín de Mejía, en la cual se le solicitaba establecer la responsabilidad del Estado de Perú por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conoció la violación de derechos contra la señora Raquel Martín, señalando en su informe que la víctima sufrió tortura practicada mediante repetidos abusos sexuales perpetrados por las fuerzas armadas peruanas, violentando el Artículo 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, respectivamente, disponen:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe

²⁶ Ver anexo # 5. Raquel Martín de Mejía v. Perú, Informe Nº 5/96.

ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto, por la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (Organización de Estados Americanos, 7 al 22 de noviembre de 1969).

Quedando de manifiesto, en este caso, que no hubo respeto por los derechos de la víctima a vivir libre de violación, a su integridad personal, ni su derecho a la privacidad y, particularmente, en relación con los actos constitutivos del delito de tortura, la Comisión señala:

“...la violación causa sufrimientos físicos y psicológicos en la víctima. Además de la violencia sufrida en momento del hecho, las víctimas son habitualmente lesionadas y, en algunos casos, pueden quedar embarazadas. El hecho de haber sido objeto de abusos de esta naturaleza, también, causa un trauma psicológico que se origina, por una parte, en la humillación y daño sufridos y, por otra, en la posible condena de sus propias comunidades si denuncian lo ocurrido” (Caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, 1996).

Por ello, en este caso, la violación se concibe como un método de tortura, por el sufrimiento físico y mental que genera, adicionalmente logró establecerse la responsabilidad estatal por los hechos cometidos por sus funcionarios públicos al realizar actos intencionales y con un propósito de causar dolor, sufrimiento físico y psicológico a una persona, conforme los elementos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,²⁷ adicionalmente se estableció que el Estado de Perú infringió los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

²⁷ En este caso específico se analizó la violación como un acto de tortura, por cuanto cumple con lo establecido en el Artículo 2 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al conjugarse tres elementos: a) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; b) cometido con un fin; c) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente o culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso

penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (...)

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Organización de Estados Americanos, 7 al 22 de noviembre de 1969)

Toda vez que negó a la víctima su derecho al debido proceso y al recurso interno efectivo, lo cual dejó a la señora Raquel Mejía en indefensión, sin que se respetara y garantizara su honra y dignidad como persona, adicionalmente se consideró que Raquel Mejía fue víctima de violación con el objeto de castigarla personalmente e intimidarla, un acto de violencia que afectó su integridad que le causó penas, sufrimientos físicos y mentales, en ese mismo sentido y para reforzar el carácter gravísimo de la violación en este caso, pueden utilizarse las palabras del Relator Especial contra la Tortura, el cual ha manifestado:

“un ataque particularmente vil a la dignidad humana es la violación. Las mujeres se ven afectadas en la parte más sensible de su personalidad y los efectos a largo plazo son por fuerza sumamente dañosos, pues en la mayoría de los casos no se dará ni podrá darse el tratamiento psicológico y los cuidados necesarios” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2014).

Por ello, puede decirse que la Comisión concluye de manera general que el abuso sexual, al mismo tiempo constituye una violación a la integridad físico-mental de la víctima, e implica un ultraje deliberado a su dignidad, que alcanza a perjudicar la integridad física y la moral con consecuencias graves, por lo que queda demostrado que el Estado peruano, no respetó y garantizó a la señora Raquel Mejía el ejercicio de sus derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad.

c) Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra México²⁸

En junio del año 1994, las hermanas González, tres jóvenes indígenas tzeltales, de las cuales una era menor de edad, fueron detenidas de forma ilegal, en la zona de Chiapas, mediante la fuerza física por personal militar, por supuestamente pertenecer al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, posteriormente y durante su detención fueron violadas varias veces y amedrentadas, para que no denunciaran los hechos.

Pese a que este caso, se remitió a la Oficina del Fiscal Público para la Justicia Militar, dicha oficina no sancionó de manera alguna al personal militar,

²⁸Ver anexo #6 .Caso No 11.565 Informe No 53/01 de fecha 4 de abril de 2001.

por lo cual el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (por sus siglas, CEJIL) en representación de las víctimas presentó ante la Comisión Interamericana, la denuncia, alegando la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas González Pérez, así como la falta de interés del Estado Mexicano de aclarar el suceso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó en su informe que las hermanas González Pérez, fueron víctimas de detención ilegal, actos de tortura y violación sexual, perpetrados por el personal militar en la ciudad de Chiapas, por lo cual asentó la responsabilidad del Estado por la discriminación y un trato injusto de las víctimas, y por las omisiones al debido proceso para investigar, procesar y sancionar a los responsables de estos crímenes, faltando al cumplimiento de lo establecido en los Artículos 5, 8, 11 y 25 supra citados y a los artículos 1 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de

su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas, de antemano, por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme con ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...” (Organización de Estados Americanos, 7 al 22 de noviembre de 1969).

De igual manera, la Comisión considero que el Estado mexicano, había violentado los Artículos 8 y 19 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales disponen:

“Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato por realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

Artículo 19: La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos”. (Organización de Estados Americanos, 28 de febrero de 1987)

Esto porque no se les proporcionó a las víctimas apoyo, aun habiendo ocurrido los hechos tan graves, durante una detención ilegítima, perpetrada por agentes del Estado, lo cual hace que los hechos fueran aún más aberrantes, dada la superioridad del agresor, y que se dio un uso de su puesto para explotar la vulnerabilidad de su víctima.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana interpretó que los hechos denunciados y sufridos por las víctimas, conformaban una violación a la vida privada, ya que tanto las víctimas como sus familias debieron huir de su comunidad, en razón de la vergüenza y humillación.

Como dato importante, la Comisión reconoció que en este caso hubo una total impunidad, y recomienda al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para combatir la impunidad por medio de una investigación eficaz de los hechos y de su ventilación en los tribunales penales ordinarios del país.

De modo que pueda concluirse del análisis de estos casos, las siguientes recomendaciones:

1) Que los Estados deben promover la investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos constitutivos de delitos, que denuncien las víctimas, para determinar sus responsables, recordándoles la obligación para garantizar el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, conforme con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adicionalmente, hay que reconocer que es importante que los Estados adopten

medidas destinadas a modificar los patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, para tener una sociedad equilibrada.

2) Se resalta en todos los casos que al haberse comprobado la participación o autoría de agentes estatales o de servicio público, los Estados deberán generar las reparaciones adecuadamente a las víctimas.

3) Así mismo, la Comisión ha aprovechado para hacer referencia a los casos Celebeci y Furundzija del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, indicando que existe una prohibición del uso de la violación sexual como una forma de tortura, bien sea para castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o para obtener información o confesiones de la víctima o de una tercera persona.

4) Reafirma que de acuerdo con el marco de Derecho Internacional, la violación puede constituir tortura, produciendo graves daños a las víctimas, así como sufrimiento físico y mental en la víctima, por la humillación y victimización que se produce en las víctimas.

5) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha recomendado que aquellas autoridades consignadas a la investigación deben analizar todos los elementos de prueba disponibles, como son testimonios, indicios, presunciones y, asimismo, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico, lo anterior, porque la violación sexual es un acto aberrante, que

requiere de medios de prueba distintos de los de otros delitos, proceso en el cual deberá evitarse que la víctima sufra revictimización.

A modo de cierre del análisis de todos estos casos, puede decirse que si bien los Estados y la Comunidad Internacional han comenzado a promulgar leyes específicas sobre la violencia basada en el género, resulta trascendental la existencia de órganos como la Comisión Interamericana, la cual tiene la potestad para investigar y documentar casos y determinar si hay un incumplimiento de la obligación de los Estados de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres en la región, permitiendo que sus informes sienten precedentes, tales como el tratamiento de la violencia sexual contra las mujeres, su visualización como un instrumento de tortura y su constitución como un crimen de lesa humanidad, y adoptando la posición de que la violencia ejercida contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de este trabajo de investigación, se ha estudiado profundamente los aspectos teóricos más relevantes para la conceptualización de la violencia sexual contra las mujeres, estableciendo que la misma es una manifestación de la violencia basada en género.

Ha quedado claramente justificado a partir de las perspectivas teóricas examinadas que la violencia sexual, obedece, ante todo, al contexto social y cultural de las naciones, por lo cual las mujeres han sufrido históricamente los efectos de las relaciones de poder, la subordinación y la desigualdad entre los géneros, soportando vejaciones sobre su cuerpo y sexualidad.

Se ha podido corroborar que la violencia sexual, además de ser un acto repudiable, es un mecanismo comúnmente usado para ejercer poder, control y dominio practicado sobre las mujeres, sin que sean las únicas víctimas, en épocas de conflictos socio-políticos, y que pueden ser perpetradas por parte de particulares o bien por agentes estatales y que genera impactos negativos no solo para víctimas, sino para toda la sociedad.

Puede indicarse que existe un marco normativo, que pese a regular temáticas diversas, regula también las formas de violencia sexual en contra de las mujeres, a la vez, queda de manifiesto que la violencia sexual en todas sus formas representa una violación a los derechos fundamentales y una afectación a la dignidad humana de las mujeres.

No puede dejarse de lado que los Instrumentos de Derechos Humanos que a nivel internacional rigen en la materia, y que se ha tratado a lo largo de esta investigación, han puesto sobre la mesa que la violencia basada en género es contraria a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo cual se ha reconocido que la violencia sexual es un crimen violatorio de los derechos humanos, el cual no debe ser tolerado, y en virtud de esto, los Estados tienen la responsabilidad de utilizar los mecanismos e instrumentos nacionales e internacionales para la persecución de estas conductas y para la efectiva la sanción de sus autores.

Adicionalmente, queda clara la responsabilidad de los Estados para implementar políticas para prevenir y erradicar la violencia de género y más particularmente las prácticas de violencia sexual, reafirmando y respetando los Derechos Humanos de las Mujeres.

Puede afirmarse que hoy se ha avanzado en materia de reconocimiento, defensa y garantía de los derechos de las mujeres, lo cual se desprende del estudio de la normativa tanto a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos como del Sistema Interamericano, ya que como se ha estudiado existen normas y mecanismos específicos para la exigibilidad de los derechos de las mujeres y su efectiva protección.

Sin embargo, a pesar de los avances en los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos, hay que ser claros en que aún quedan desafíos por abordar, ya que mientras no se cambien los patrones culturales

seguirá justificándose la violencia basada en el género y existiendo impunidad en el procesamiento judicial y en el abordaje de casos de violencia sexual contra las mujeres.

Esta investigación ha logrado demostrar por medio del análisis jurisprudencia relevante, en esta materia, que la violencia sexual contra las mujeres es una práctica que amenaza sus derechos humanos y provoca unas secuelas incalculables a nivel físico, sexual, mental, psicológico y social, por lo cual y en virtud de lograr una sociedad igualitaria, así como el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres no podemos más que condenar y repudiar la comisión de actos de violencia sexual.

En términos generales, se considera que pese a los significativos avances que en la materia se han dado, aún existen grandes retos en cuanto al tratamiento de la violencia sexual en los sistemas de justicia internacional, debe indicarse que, al menos, en el Sistema Interamericano, existen vacíos al establecer las reparaciones a las víctimas, pues como pudo verse en los casos estudiados tanto las tanto de la Corte Interamericana como de la Comisión Interamericana han sido insuficientes, pues aunque establecieron la responsabilidad de los Estados denunciados, no establecen con claridad las medidas concretas para llevar a cabo dicha reparación del daño ocasionado a las víctimas; casi dejando a los Estados sancionados, la tarea de interpretarlas a su juicio. En ese mismo sentido, se considera necesario establecer mecanismos específicos para llevar a cabo el cumplimiento de las sanciones y

recomendaciones realizadas a los Estados, en virtud de una real protección de los derechos de las víctimas. Y, finalmente, hace falta trabajar en el empoderamiento de las víctimas, aumentando el acompañamiento, el asesoramiento profesional y la protección ofrecidas a estas mujeres, quienes deberán, en todo caso, ser tratadas como víctimas/sobrevivientes y no como testigos, por la especial sensibilidad de la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (Del 3 a 10 de setiembre de 2002). Reglas de Procedimiento y Prueba. Nueva York, Estados Unidos.: Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 2. Asamblea General de las Naciones Unidas: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (setiembre de 1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Anexo I punto número 35. Beijing: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Badilla, A. E. (2002). La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Seminario Monográfico Género y Derecho Constitucional. Proyecto Fortalecimiento de la Justicia Constitucional (p. 8). Quito, Ecuador.: Instituto de Derecho Público Comparado en Ecuador.
- Camacho, R. (2003). Acercándonos a los instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos de las Mujeres. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Caso de González y otras vs. México (“Campo algodnero”). Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre del 2009).
- Caucus de Mujeres por una Justicia de Género. (7 de agosto del 2014). Caucus de Mujeres por una Justicia de Género. Extractos de Fallos relativos a Violencia Sexual. Obtenido de Caucus de Mujeres por una Justicia de Género. Extractos de Fallos relativos a Violencia Sexual.: www.iccwomen.org
- CEDAW. (29/01/1992). Recomendación General Número 19. La violencia contra la mujer. Nueva York, Estados Unidos. Organización Naciones Unidas.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (8 de agosto del 2014). Obtenido de La influencia de los tribunales para la ex-Yugoslavia y para Ruanda:<http://ictj.org/es/news/la-influencia-de-los-tribunales-para-la-ex-Yugoslavia-y-para-ruanda-lecciones-para-la-corte>
- Claramunt, M. C. (2004). “Violencia basada en género y derechos humanos, aproximaciones para trascender el enfoque psicologista de los programas de atención a las víctimas”. En Gúezmes, Ana y Claramunt, María. La violencia contra la mujer: un problema de salud pública. República Dominicana: PROFAMILIA.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992.). Recomendación general nº 19/ IIº periodo de sesiones. Nueva York, Estados Unidos: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2010). Resolución 1960 (2010). Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). Reglas de Procedimiento y Evidencia del Tribunal para Ruanda. New York. Estados Unidos.: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Copelon, R. (2000). Crímenes de género como crímenes de guerra. Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. Estados Unidos.: McGill Law Journal.
- División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer y Comisión Económica de las Naciones Unidas para África. (26 to 29 mayo 2009). Buenas prácticas en legislación sobre “prácticas nocivas” contra la mujer, informe de la reunión del grupo de expertos (en inglés). Nueva York, Estados Unidos.: Naciones Unidas. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/>
- Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (08 de Agosto de 2014). Casos de violación de los Derechos Humanos (Boletín virtual). Obtenido de Casos de violación de los Derechos Humanos (Boletín virtual) <http://www.demus.org.pe/BoletinVirtual/violencia/index/ddhh.htm>
- Federación Internacional de Planificación de la Familia. (2004.). Fortaleciendo la respuesta del sector de la salud a la violencia basada en género. Manual de referencia para profesionales en salud de países en desarrollo. Región del Hemisferio Occidental: Federación Internacional de Planificación de la Familia.
- Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior (FRIDE). (7 de agosto del 2014). Justicia para las mujeres: Delitos sexuales en situaciones post-conflicto. Informe de Conferencia, Bruselas, mayo del 2008. Obtenido de Justicia para las mujeres: Delitos sexuales en situaciones post-conflicto. Informe de Conferencia, Bruselas, mayo de 2008: http://www.lolamora.net/images/stories/documentos/CR_Justice_for_Women_ENG_jul08.pdf

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1999). Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso. San José. Costa Rica.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Magdalena M. e Isabel Lirola. (2013). Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho internacional humanitario. Barcelona, España: Instituto Catalán Internacional para la Paz (ICIP).
- Organización de Estados Americanos (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 6. Bogotá, Colombia.: Organización de Estados Americanos.
- Organización de Estados Americanos. (6 de junio del 2014). Organización de Estados Americanos. Obtenido de Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>
- Organización de las Naciones Unidas. (1949). Cuarta Convención de Ginebra. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (Del 4 al 15 de setiembre de 1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing/ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, China. : Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. Secretaria General. (2006). Poner fin a la violencia: De las Palabras a los hechos. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.

- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Brasil, Belem do Pará: Organización de los Estados Americanos.
- Organización de Naciones Unidas. (30 de mayo del 2014). Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#conventions>
- Organización Internacional del Trabajo. (2004). La mujer y el derecho internacional: Conferencias Internacionales. México.
- Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Caso N°. TIPR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de Setiembre de 1998). Disponible en <http://www.unict.org/Cases/tabid/127/PID/18/default.aspx?id=3&mnid=4>
- Ramírez, M. B. (25 de julio del 2014). Control de Cumplimiento de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2673/8.pdf>
- Rosalía Camacho, L. G. (2008). Guía de capacitación de derechos humanos de las mujeres. Tejiendo el Cambio. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Separate and Dissenting Opinion of Judge Odio Benito, paragraphs 17-20, ICC-01/04/01-01/06-2842. (Corte Penal Internacional. Prosecutor v. Thimas Lubanga 14 de marzo del 2012).
- Torres, I. (2004, marzo.). Respecto de la aplicación del principio de no discriminación e igualdad en materia de derechos de las mujeres. Nicaragua, Managua.

- Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), Prosecutor vs. Furundzija, IT-95-17/1-T. Párrafo 185. (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) 10 de diciembre de 1998). Disponible en <http://www.icty.org/>
- UNFPA/ AECID. (04 de julio de 2014). Courteney y Pulerwtiz, *et al.* (1998) Citado por Salud y Justicia para las Mujeres ante la Violencia Sexual en Centroamérica. Obtenido de UNFPA/AECID Fondo de Cooperación para América Latina y el Caribe 2008-2011: <http://www.unfpa.org>
- Unión Africana (marzo de 1995). Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Lomé, Togo: Unión Africana.
- Zorrilla, M. (2005). Cuaderno Deusto de Derechos Humanos Numero 34. La Corte Penal Internacional ante el Crimen de Violencia Sexual. Bilbao, País Vasco: Universidad de Deusto.

ANEXOS²⁹

²⁹ Para más información ver Sumarios de Jurisprudencia en Violencia de Género. Compilado por Center for Justice and International Law. Segunda Edición, Año 2011. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29219.pdf>

ANEXO # 1:

Sentencias del Tribunal Penal Internacional Para Ruanda Fiscal vs. Jean Paul

Akayesu. Caso N° ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

I. Introducción

[...] 5. Consideraciones de Hecho

[...] 5.5 Violencia Sexual (Párrafos 12A y 12B de la Acusación). Cargos Expuestos en la Acusación

12. A. Entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994, cientos de civiles (de aquí en adelante “civiles desplazados”) buscaron refugiarse en el edificio de la comuna. La mayoría de esos civiles desplazados eran Tutsi. Mientras buscaban refugio en el edificio de la comuna, las civiles desplazadas eran tomadas generalmente por la milicia armada local y/o la policía de la comuna y eran sometidas a violencia sexual, y/o golpeadas en el edificio de la comuna o sus alrededores. También asesinaban a civiles desplazados con frecuencia en el edificio de la comuna o sus alrededores. Muchas mujeres fueron obligadas a soportar muchos actos de violencia sexual que por momentos eran cometidos por más de un agresor. Esos actos de violencia sexual estaban acompañados por lo general de amenazas explícitas de muerte o daño corporal. Las civiles desplazadas vivían con miedo constante y su salud física y psicológica se deterioraba como resultado de la violencia sexual y los asesinatos.

12. B. Jean Paul Akayesu sabía que se estaban cometiendo los actos de violencia sexual, los golpes y los asesinatos y a veces estaba presente mientras se cometían. Jean Paul Akayesu facilitó la perpetración de la violencia sexual, los golpes y los asesinatos al permitir que ocurrieran actos de violencia sexual, golpes y asesinatos en el edificio de la comuna o sus alrededores. En virtud de su

presencia durante la perpetración de la violencia sexual, los golpes y los asesinatos y por no evitar la violencia sexual, los golpes ni los asesinatos, Jean Paul Akayesu fomentó esas actividades.

[...] Consideraciones de hecho

449. Habiendo revisado cuidadosamente las declaraciones de los testigos de cargo respecto ²⁸² de los delitos de violencia sexual, la Sala determina que existen pruebas creíbles y suficientes para establecer, más allá de toda duda razonable, que durante los hechos ocurridos en 1994, se sometió a actos de violencia sexual a niñas y mujeres Tutsis, se las golpeó y asesinó en el edificio del despacho municipal o en las inmediaciones, así como en otros lugares de la comuna de Taba. Las testigos H, JJ, OO y NN declararon que ellas mismas fueron violadas, y todas, a excepción de la Testigo OO, afirmaron haber visto cómo violaban a otras niñas y mujeres. Las testigos J, KK y PP también declararon que vieron cómo violaban a otras niñas y mujeres en la comuna de Taba. Cientos de Tutsis, en su mayoría mujeres, niños y niñas, buscaron refugio en el despacho municipal durante ese periodo, y muchas violaciones se cometieron en el edificio del despacho municipal o en las inmediaciones—la Testigo JJ fue llevada por miembros del Interahamwe desde el refugio ubicado cerca del despacho municipal o en las inmediaciones, en los que otras jóvenes y mujeres del refugio. La Testigo JJ también fue violada reiteradas veces en dos ocasiones distintas, en el centro cultural del edificio del despacho municipal: una vez en un grupo de quince niñas y mujeres, y otra vez en un grupo de diez niñas y mujeres. La Testigo KK vio cómo

elegían a niñas y mujeres y cómo los Interahamwe las llevaban al centro cultural para violarlas. La Testigo H vio cómo violaban mujeres fuera del complejo del despacho municipal, y la Testigo NN vio dos Interahamwes llevar a una mujer y violarla entre el área del despacho municipal y el centro cultural. La Testigo OO fue llevada del despacho municipal hasta un campo cercano, donde ocurrió la violación. La Testigo PP vio cómo violaban a tres mujeres en Kinihira, el sitio de matanza cercano al despacho municipal, y la Testigo NN encontró a su hermana menor, moribunda, luego de haber sido violada en el despacho municipal. Los testigos J, H, OO, KK, NN y PP describieron muchas otras instancias de violación en Taba, fuera del despacho municipal: en campos, en el camino y en las casas o justo fuera de ellas. Los testigos KK y PP también describieron otros actos de violencia sexual cometidos en el despacho municipal o en las inmediaciones, en los que obligaban a niñas y mujeres a desvestirse y las humillaban públicamente. La Sala señala que gran parte de la violencia sexual se llevó a cabo frente a un gran número de personas y que esa violencia fue dirigida contra mujeres Tutsis.

450. Salvo algunas pocas excepciones, la mayoría de las violaciones y todos los otros actos de violencia sexual que describen los testigos de cargo fueron cometidos por miembros del Interahamwe. No se ha determinado que el autor de la violación de la Testigo H en un campo de sorgo y seis de los hombres que violaron a la Testigo NN eran Interahamwe. Sin embargo, en lo que respecta a todas las pruebas de violación y actos de violencia sexual cometidos en el edificio del despacho municipal o cerca de él, se identificó que los autores eran

Interahamwe. Los Interahamwe también fueron identificados como autores de muchas violaciones cometidas fuera del despacho municipal, entre las que se incluyen las violaciones de las testigos H, OO, NN, de la hija de la Testigo J, de una mujer ²⁸³moribunda vista por la Testigo KK y de una mujer de nombre Vestine, vista por la Testigo PP. En ninguna de las pruebas hay indicios de que el Acusado o algún policía municipal haya cometido violaciones; tanto la Testigo JJ como la Testigo KK afirmaron que nunca vieron al Acusado violar a nadie.

451. En el momento de considerar el papel del Acusado en los actos de violencia sexual cometidos y su conocimiento directo de los incidentes de violencia sexual, la Sala ha tomado en cuenta sólo las pruebas directas e inequívocas. La Testigo H declaró que el Acusado estuvo presente durante la violación de mujeres Tutsis fuera del complejo del despacho municipal, pero dado que no pudo confirmar que él estaba al tanto de que se estaban cometiendo violaciones, la Sala descarta este testimonio en su evaluación de las pruebas. La Testigo PP recordó que el Acusado les ordenó a los Interahamwe llevar a Alexia y sus dos sobrinas a Kinyihira, mientras decía: “¿No sabes dónde son las matanzas, dónde mataron a las otras?” Las tres mujeres fueron violadas antes de ser asesinadas, pero la declaración del Acusado no menciona la violencia sexual y no hay pruebas de que el Acusado haya estado presente en Kinyihira. Por ello, la Sala también descarta este testimonio en su evaluación de las pruebas.

452. Sobre la base de la evidencia presentada aquí, la Sala sostiene más allá de toda duda razonable que el Acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía

que ocurría violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que sacaban mujeres del edificio de la comuna para violarlas sexualmente. No hay evidencia de que el Acusado tomara medidas para evitar los actos de violencia sexual o para castigar a los perpetradores de la violencia sexual. De hecho, hay evidencia de que el Acusado ordenó, instigó y de alguna manera conspiró en relación con los hechos de violencia sexual. El Acusado vio cómo dos Interahamwe arrastraban a una mujer para violarla entre el edificio de la comuna y el centro cultural. Los dos policías de la comuna que estaban en frente de su oficina presenciaron la violación pero no hicieron nada para evitarla. En las dos ocasiones, llevaron a la Testigo JJ al centro cultural del edificio de la comuna para violarla, pasaron con ella y el grupo de chicas y mujeres que estaban con ella por al lado del Acusado, por el camino. La primera vez, él las estaba mirando y, la segunda vez, estaba de pie en la entrada del centro cultural. Esa segunda vez, dijo: “No vuelvan a preguntarme qué gusto tiene una mujer Tutsi”. La Testigo JJ describió que el Acusado, cuando hacía esas afirmaciones, estaba “hablando como si alentara a un jugador”. Generalmente, ella afirmó que el Acusado era el que “supervisaba” los actos de violación. Cuando los Interahamwe detuvieron a la Testigo OO y otras dos chicas mientras escapaban del edificio de la comuna, los Interahamwe se dirigieron al Acusado y le dijeron que se iban a llevar a las chicas para dormir con ellas. El Acusado dijo “llévenlas”. El Acusado les dijo a los Interahamwe que desvistan a Chantal para que se paseara por ahí.²⁸⁴ Él se reía y estaba feliz de estar mirando eso y después les dijo a los Interahamwe que se la

Llevaran y dijo: “primero tienen que asegurarse que van a dormir con esta chica”. La Sala considera que esa afirmación es evidencia de que el Acusado ordenó e instigó la violencia sexual, aunque no se presentó evidencia suficiente para establecer más allá de toda duda razonable si de hecho violaron a Chantal. [...]

460. Toda vez que la Sala se enfrenta con versiones personales de primera mano de mujeres que sufrieron y presenciaron violencia sexual en Taba y en el edificio de la comuna y que afirmaron bajo juramento que el Acusado estaba presente y vio lo que pasaba, no acepta la Defensa no ofreció evidencia a la Sala para comprobar esa afirmación. Hay mucha evidencia que demuestra lo contrario y la Sala no acepta testimonios del Acusado. La sentencia de la Sala se basa en la evidencia que se presentó en este juicio. Como el Acusado niega rotundamente que haya ocurrido violencia sexual en el edificio de la comuna, no permite considerar la posibilidad de que haya ocurrido violencia sexual sin que él se enterara.

6. El Derecho

[...] 6.3. Genocidio (Artículo 2 del Estatuto)

6.3.1. Genocidio

492. El artículo 2 del Estatuto estipula que el Tribunal tiene el poder de procesar a las personas responsables de genocidio, complicidad para cometer genocidio, incitación directa o pública para cometer genocidio, intento de cometer genocidio y complicidad en el genocidio.

493. De acuerdo con dichas disposiciones del Estatuto, el Fiscal acusó a Akayesu con los crímenes definidos legalmente como genocidio (Cargo 1), complicidad en el genocidio (Cargo 2) e incitación para cometer genocidio (Cargo 4). El Crimen de Genocidio, punible bajo el Artículo 2(3)(a) del Estatuto

494. La definición de genocidio, como se dio en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal, se tomó textualmente de los artículos 2 y 3 del Convenio sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio (el “Convenio sobre Genocidio”)⁹¹. Afirma:

“Genocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, por completo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- (a) Matar miembros de un grupo;
- (b) Causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo;
- (c) Causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte;
- (d) Imponer medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo;
- (e) Trasladar a la fuerza a los niños del grupo hacia otro grupo”.

495. El Convenio sobre Genocidio sin duda se considera parte de la ley tradicional internacional, como se puede observar en la opinión de la Corte Internacional de Justicia en las disposiciones del Convenio sobre Genocidio y como recordó el

Secretario General de las Naciones Unidas en el Informe sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia⁹².

496. La Sala observa que Ruanda accedió, por decreto legislativo, al Convenio sobre Genocidio el 12 de febrero de 1975⁹³. Por ende, el castigo del crimen de genocidio existía en Ruanda en 1994, cuando ocurrieron los actos imputados en la acusación y el perpetrador debía ser llevado a las cortes competentes de Ruanda para responder por este crimen.

497. Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) hasta 2(2)(e) se comete con la intención específica de destruir “en parte o por completo” un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

498. El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o *dolus specialis*. La intención especial en un crimen es la intención específica, como un elemento constitutivo del crimen, que requiere que el perpetrador busque claramente producir el acto acusado. Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en “la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.

499. Por lo tanto, para que se haya cometido un crimen de genocidio, es necesario que se haya cometido uno de los actos enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto particular se haya cometido contra un grupo específico y que sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En consecuencia, para clarificar

los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala primero va a presentar la sentencia de los actos que se proveen en el artículo 2(2)(a) hasta el artículo 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por el Convenio sobre Genocidio y la intención especial o *dolus specialis* necesaria para que ocurra el genocidio.

[...] Causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo (párrafo b)

502. Causar daño físico o mental grave a miembros del grupo no significa necesariamente que el daño sea permanente e irremediable.

503. En el caso de Adolf Eichmann, que fue condenado por crímenes en contra del pueblo judío, genocidio bajo otra definición legal, el Tribunal Municipal de Jerusalén afirmó en el fallo del 12 de diciembre de 1961 que daños físicos o mentales graves contra los miembros de un grupo podían causarse “por medio de la esclavización, inanición, deportación y persecución [...] y al detenerlos en los guetos, campamentos para refugiados y campos de concentración en condiciones que fueron diseñadas para causarles sufrimientos y torturas inhumanas”⁹⁵.

504. Con el propósito de interpretar el artículo 2 (2)(b) del Estatuto, la Sala sostiene que el daño físico o mental grave, sin limitarse a ello, representan actos de tortura, ya sea física o mental, trato inhumano o degradante, persecución. Causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte (párrafo c)

505. La Sala sostiene que la expresión “causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para llevar a su destrucción física

por completo o en parte”, debe ser interpretada como los métodos de destrucción por los que el perpetrador no mata inmediatamente a los miembros del grupo, pero que, a la larga, busca su destrucción física.

506. Con el propósito de interpretar el artículo 2(2)(c) del Estatuto, la Sala opina que los medios para causar deliberadamente que el grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte incluyen, inter alia, someter a un grupo de personas a una dieta de hambre, la expulsión sistemática de las casas y la reducción de los servicios médicos esenciales al mínimo requisito.

Imponer medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo
(párrafo d)

507. Con el propósito de interpretar el artículo 2(2)(d) del Estatuto, la Sala sostiene que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo deberían interpretarse como mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control de la natalidad forzado, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio. En las sociedades patriarcales, donde el hecho de pertenecer a un grupo se determina a partir de la identidad del padre, un ejemplo de una medida pensada para evitar nacimientos dentro de un grupo es el caso en el que, durante una violación, un hombre de otro grupo embaraza a propósito a una mujer de dicho grupo, con la intención de que ella de luz a un niño que, por consiguiente, no va a pertenecer al grupo de su madre.

508. Además, la Sala observa que las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo pueden ser físicas pero también mentales. Por ejemplo, la violación puede ser una medida pensada para evitar nacimientos si la persona violada después se niega a procrear, de la misma manera en que se puede lograr que miembros de un grupo, a través de amenazas y traumas, no procreen.

[...] 6.4. Crímenes de lesa humanidad (Artículo 3 del Estatuto)

[...] Crímenes de lesa humanidad en el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal

578. La Sala considera que el artículo 3 del Estatuto confiere a la Sala la jurisdicción para procesar personas por varios actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Esta categoría de crímenes se puede separar ampliamente en cuatro elementos esenciales, a saber:

- (i) el acto debe ser inhumano en naturaleza y carácter, causar sufrimiento grave o daños graves a la salud física o mental;
- (ii) el acto debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (iii) el acto debe cometerse contra miembros de una población civil;
- (iv) el acto debe cometerse sobre una o más bases discriminatorias, a saber, bases nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas.

[...] Los actos enumerados

585. El artículo 3 del Estatuto expone varios actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, a saber: asesinato; exterminación; esclavización; deportación; encarcelación; tortura; violación; persecución sobre bases políticas, raciales y

religiosas; y otros actos inhumanos. Aunque la categoría de actos que constituyen crímenes en contra de la humanidad se exponen en el artículo 3, esta categoría no es exhaustiva. Cualquier acto que es inhumano por naturaleza y carácter puede constituir un crimen en contra de la humanidad, si se cumplen otros elementos. Eso es evidente en (i) que está dirigido a todos los demás actos inhumanos que no están estipulados en los puntos (a) a (h) del artículo 3.

Violación y otros actos que constituyen actos inhumanos. La Sala, para interpretar el artículo 3 del Estatuto, se va concentrar solamente en la discusión sobre esos actos.

[...] Violación

596. Para considerar el grado en que una violación constituye un crimen en contra de la humanidad, en conformidad con el artículo 3(g) del Estatuto, la Sala debe definir la palabra “violación”, en tanto no hay una definición comúnmente aceptada de este término en el derecho internacional. Mientras que en algunas jurisdicciones nacionales se definió a la violación como relaciones no consensuadas, las variaciones en el acto de violación pueden incluir actos que incluyen la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo que no se consideran intrínsecamente sexuales.

597. La Sala opina que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos.

598. La Sala define a la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. La violencia sexual, que incluye a la violación, se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este acto debe cometerse:

- (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (b) contra una población civil;
- (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.

[...] 7. Consideraciones de Derecho

[...] 7.7. Cargo 13 (violación) y Cargo 14 (otros actos inhumanos) – Crímenes de lesa humanidad

685. A la luz de la sentencia objetiva con respecto a las acusaciones de violencia sexual presentadas en los párrafos 12A y 12B de la Acusación, el Tribunal considera la responsabilidad penal del Acusado en el Cargo 13, los crímenes en contra de la humanidad (violación), punible por el artículo 3(g) del Estatuto del Tribunal y el Cargo 14, crímenes en contra de la humanidad (otros actos inhumanos), punible por el artículo 3(i) del Estatuto.

686. Para considerar el grado en el que los actos de violencia sexual constituyen crímenes en contra de la humanidad bajo el artículo 3(g) de su Estatuto, el Tribunal debe definir la palabra “violación” y no hay una definición del término comúnmente aceptada en la ley internacional. El Tribunal observa que muchos de

los testigos usaron el término “violación” en su testimonio. A veces, la Acusación y la Defensa también intentaron obtener una descripción explícita de lo que pasó en términos físicos, para documentar los que quieren decir los testigos con el término “violación”. El Tribunal observa que mientras que se definió históricamente la violación en las jurisdicciones nacionales como relaciones sexuales no consensuadas, las variaciones de los tipos de violación pueden incluir actos que involucran la inserción de objetos y/o el uso de orificios del cuerpo que no se consideran intrínsecamente sexuales. Un acto como el que describió la Testigo KK en su testimonio – los Interahamwes introdujeron un trozo de madera en los órganos sexuales de una mujer mientras estaba muriéndose en el piso – constituye una violación según la opinión del Tribunal.

687. El Tribunal considera que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del crimen de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. El Tribunal también observa la sensibilidad cultural involucrada en la discusión pública de asuntos íntimos y recuerda la renuencia dolorosa y la incapacidad de las testigos para revelar detalles anatómicos gráficos de la violencia sexual que sufrieron. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no cataloga actos específicos en su definición de tortura y se enfoca, en cambio, en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. El Tribunal sostiene que este enfoque es más útil en el contexto del derecho internacional. Como la tortura, la violación se usa para propósitos como la

amenaza, la una persona. Al igual que la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, de hecho, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o con su instigación o consentimiento.

688. El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico. El incidente que describió la Testigo KK en el que el Acusado ordenó a los Interahamwe que desvistieran a una estudiante a la fuerza y que la obligaran a hacer gimnasia desnuda en el patio público del edificio de la comuna, en frente de una multitud, constituye violencia sexual. El Tribunal observa en ese contexto que las circunstancias coactivas no tienen que estar demostradas por fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y la coacción puede ser inherente a ciertas circunstancias, como el conflicto armado o la presencia militar de los Interahamwe entre las mujeres Tutsi refugiadas en el edificio de la comuna. La violencia sexual se sitúa degradación, entre “otros actos inhumanos”, expresados en el artículo 3(i) del Estatuto del Tribunal, “atentados en

contra de la dignidad personal”, expresados en el artículo 4(e) del Estatuto y “daños físicos o mentales graves”, expresados en el artículo 2(2)(b) del Estatuto.

[...]

691. El Tribunal sostiene que el Acusado tenía razones para saber y, de hecho, sabía que estaban ocurriendo actos de violencia sexual en el edificio de la comuna o sus alrededores y que no tomó medidas para evitar esos actos o para castigar a los perpetradores. El Tribunal observa que es sólo en consideración a los Cargos 13, 14 y 15 que el Acusado tiene un cargo de responsabilidad penal individual bajo la Sección 6(3) del Estatuto. Como se estipula en la Acusación, bajo el artículo 6(3), “un individuo es responsable penal en tanto superior por los actos de un subordinado si él o ella sabía o tenía razones para saber que el subordinado estaba a punto de cometer dichos actos o ya los había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para evitar esos actos o para castigar a los perpetradores”. Aunque la evidencia apoya una sentencia de que existía una relación de superior con subordinado entre el Acusado y los Interahamwe que estaban en el edificio de la comuna, el Tribunal observa que no hay acusaciones en la Acusación de que los Interahamwe, a los que se refería como “la milicia armada local”, fueran subordinados del Acusado. Esta relación es un elemento fundamental del delito expresado en el artículo 6(3). Se podría interpretar que la enmienda de la Acusación con cargos adicionales de conformidad con el artículo 6(3) implica una acusación de la responsabilidad de mando requerida por el artículo 6(3). Para ser justos con el Acusado, el Tribunal no va a hacer esa

deducción. Por ende, el Tribunal sostiene que no puede considerar la responsabilidad penal del Acusado bajo el artículo 6(3).

692. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que el Acusado, con sus propias palabras, ordenó, instigó, ayudó y conspiró específicamente los siguientes actos de violencia sexual:

- (i) los actos múltiples de violación de diez chicas y mujeres, incluso la Testigo JJ, por parte de varios Interahamwe en el centro cultural del edificio de la comuna;
- (ii) la violación de la Testigo OO por parte de un Interahamwe llamado Antoine en un campo cerca del edificio de la comuna;
- (iii) el hecho de haber obligado a Chantal a que se desvistiera y marchara desnuda en el edificio de la comuna.

693. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que el Acusado ayudó e instigó los siguientes actos de violencia sexual, al permitir que ocurrieran en el edificio de la comuna o sus alrededores, mientras estaba presente en el edificio con respecto a (i) y en su presencia con respecto a (ii) y (iii) y al facilitar la perpetración de esos actos a través de palabras de aliento en otros actos de violencia sexual, lo que, debido a su autoridad, era una señal clara de tolerancia oficial con respecto a la violencia sexual, sin la cual no hubieran ocurrido estos actos:

- (i) los actos múltiples de violación de quince chicas y mujeres, incluso la Testigo JJ, por parte de varios Interahamwe en el centro cultural del edificio de la comuna;
- (ii) la violación de una mujer por parte de los Interahamwe en el medio de dos edificios del edificio de la comuna, presenciada por la Testigo NN;
- (iii) el hecho de haber obligado a la esposa de Tharcisse a que se desnudara después de haberla obligado a sentarse en el barro afuera del edificio de la comuna, presenciado por la Testigo KK;

694. El Tribunal sostiene, bajo el artículo 6(1) de su Estatuto, que el Acusado, como tenía razones para saber que estaban ocurriendo actos de violencia sexual, ayudó y conspiró los siguientes actos de violencia sexual, al permitir que ocurrieran en el edificio de la comuna o sus alrededores y al facilitar la perpetración de dicha violencia sexual a través de palabras de aliento en otros actos de violencia sexual, sin la cual no hubieran ocurrido estos actos:

- (ii) la violación de la hermana menor de la Testigo NN por parte de un Interahamwe en el edificio de la comuna;
- (iii) las violaciones múltiples de Alexia, la esposa de Ntereye, y sus dos sobrinas, Louise y Nishimwe, por parte de los Interahamwe cerca del edificio de la comuna;
- (iv) el hecho de haber obligado a Alexia, la esposa de Ntereye, y a sus dos sobrinas, Louise y Nishimwe, a que se desvistieran y después haberlas

obligado a hacer ejercicios desnudas en público cerca del edificio de la comuna.

695. El Tribunal estableció que en Taba y, generalmente, en Ruanda, tuvo lugar un ataque generalizado y sistemático contra la población étnica civil de Tutsis entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994. El Tribunal sostiene que las violaciones y los otros actos inhumanos que ocurrieron en el edificio de la comuna de Taba o sus alrededores se cometieron como parte de ese ataque.

[...] 7.8. Cargo 1 - Genocidio, Cargo 2 - Complicidad en el Genocidio

706. En relación con las acciones acusadas en los párrafos 12(A) y 12 (B) de la Acusación, el Fiscal ha comprobado más allá de toda duda razonable que entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994, varios Tutsi que buscaban refugio en el edificio de la comuna de Taba sufrían frecuentes golpizas de mano de los miembros del Interahamwe en el edificio de la comuna o sus alrededores. Algunos de ellos fueron asesinados. Muchas mujeres Tutsi se vieron obligadas a soportar actos de violencia sexual, mutilaciones y violaciones, por lo general en repetidas ocasiones, públicamente y, en la mayoría de los casos, por más de un agresor. Las mujeres Tutsi eran violadas sistemáticamente, a lo que una mujer víctima de estos hechos declaró “cada vez que te encontrabas con agresores, te violaban”. Muchos incidentes de violaciones y de violencia sexual ocurrieron dentro del edificio de la comuna o cerca de allí.” Se ha podido comprobar que algunos policías de la comuna armados con pistolas y el mismísimo Acusado estuvieron presentes mientras ocurrían esas violaciones y esos actos de violencia sexual.

Además, también se comprobó que, por medio de su presencia, su actitud y sus palabras, Akayesu fomentó dichos actos. Un testigo en particular declaró que Akayesu se dirigió a los Interahamwe que estaban cometiendo las violaciones y les dijo: “nunca más me pregunten qué gusto tiene una mujer Tutsi”¹⁷⁷.

La Sala opina que esto constituye un fomento tácito de las violaciones que se cometían.

707. La Sala opina que los actos mencionados anteriormente con los que se acusa a Akayesu lo vuelven responsable penal individual por haber conspirado en la preparación o ejecución de los asesinatos de los miembros del grupo Tutsi y por infligir daños corporales y mentales graves a los miembros de dicho grupo.

[...] 731. Con respecto, en particular, a los actos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B) de la Acusación, a saber, violación y violencia sexual, la Sala desea subrayar que, en su opinión, constituyen genocidio en la misma forma que cualquier otro acto, siempre y cuando se lo haya cometido con el propósito específico de destruir, en parte o por completo, un grupo particular que es el objeto de dicha destrucción. En efecto, la violación y la violencia sexual ciertamente constituyen la perpetración de daños corporales y mentales graves contra las víctimas¹⁸¹ y, de acuerdo con la Sala, son unas de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales. A la luz de toda la evidencia presentada ante la Sala, ésta considera que los actos de violación y violencia sexual descritos anteriormente fueron cometidos sólo contra mujeres Tutsi, que muchas fueron sometidas a las peores

humillaciones públicas, fueron mutiladas y violadas varias veces, generalmente en público, en las instalaciones del edificio de la comuna o en otros lugares públicos, y, por lo general, por más de un agresor. Estas violaciones llevaron a la destrucción física y psicológica de las mujeres Tutsi, de sus familias y sus comunidades. La violencia sexual fue una parte integral del proceso de destrucción, al haber estado dirigido hacia las mujeres Tutsi y al haber contribuido específicamente con su destrucción y con la destrucción del grupo Tutsi en su totalidad.

733. En base a los testimonios sustanciales presentados ante la Sala, ésta encuentra que, en la mayoría de los casos, las violaciones de las mujeres Tutsi que ocurrieron en Taba estuvieron acompañadas de la intención de matar a esas mujeres. Muchas de las violaciones fueron perpetradas cerca de tumbas masivas donde se llevaba a las mujeres para matarlas. Una víctima declaró que los aldeanos y otros hombres se podían llevar a las mujeres Tutsi capturadas sólo si prometían que luego éstas serían recolectadas, más tarde, para ser ejecutadas. Luego de un acto de violación en grupo, una testigo oyó a Akayesu decir “mañana serán ejecutadas” y, en efecto, fueron ejecutadas. Con respecto a eso, es claro para la Sala que los actos de violación y violencia sexual, así como también otros actos de daño corporal y mental graves cometidos contra las Tutsi, reflejaba la determinación de hacer sufrir a las mujeres Tutsi y de mutilarlas aún antes de matarlas, con el propósito de destruir al grupo Tutsi y, durante el proceso, causar mucho sufrimiento contra sus miembros.

734. A la luz de todo lo mencionado anteriormente, la Sala sostiene, en primer lugar, que los actos descritos supra son, en efecto, actos en conformidad con la enumeración en el artículo 2(2) del Estatuto, que constituyen los elementos fácticos del crimen de genocidio, a saber, la matanza de Tutsi o los daños corporales y mentales graves infligidos contra los Tutsi. Además, la Sala considera más allá de toda duda razonable que esos diversos actos fueron cometidos por Akayesu con el propósito específico de destruir al grupo Tutsi como tal. En consecuencia, la Sala opina que los actos acusados en los párrafos 12, 12A, 12B, 16, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Acusación y comprobados anteriormente constituyen el crimen de genocidio, pero no el delito de complicidad; por lo tanto, la Sala sostiene que Akayesu es responsable penal individual de genocidio.

[...] Notas

- 91 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio el 9 de diciembre de 1948.
- 92 El Informe del Secretario General, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 3 de mayo de 1993, S/25704.
- 93 Decreto Legislativo del 12 de febrero de 1975, Gaceta Oficial de la República de Ruanda, 1975, Pág. 230. Ruanda accedió al Convenio sobre Genocidio pero dijo que no se registraría por el artículo 9 de ese Convenio.

- 95 “Asesor Legal del Gobierno de Israel vs. Adolph Eichmann”, “Corte del Distrito” de Jerusalén, 12 de diciembre de 1961, citado en los “Informes del Derecho Internacional”, Vol. 36, 1968, Pág. 340.
- 177 “Ntihazagire umbaza uko umututsikazi yari ameze, ngo kandi mumenye ko ejo ngo nibabica nta kintumuzambaza”.
- 181 Ver más arriba, la sentencia de la Sala de Primera Instancia sobre el Capítulo que trata sobre la ley que se puede aplicar al crimen de genocidio, en particular, la definición de los elementos constitutivos del genocidio.

ANEXO # 2:

**Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso N° IT-96-21-T.
Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad
Landžo alias “Zenga” (Čelebići). Sentencia del 16 de noviembre de 1998.**

I. Introducción

El juicio de Zejnil Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić y Esad Landžo (en adelante “los acusados”), llevado a cabo ante esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante “Tribunal Internacional” o “Tribunal”), comenzó el 10 de marzo de 1997 y llegó a su fin el 15 de octubre de 1998.

[...] Por la presente dicta su sentencia.

B. La Acusación

[...] 3. La Acusación se ocupa únicamente de los hechos presuntamente ocurridos en un centro de detención del pueblo de Čelebići (en adelante “campo de prisioneros de Čelebići”), ubicado en el municipio de Konjic, en Bosnia y Herzegovina, durante ciertos meses del año 1991. La Acusación imputa a los cuatro acusados graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949, según el artículo 2 del Estatuto, y violaciones a las leyes o prácticas de guerra, según el artículo 3 del Estatuto, en relación con actos presuntamente cometidos dentro del campo de prisioneros de Čelebići.

III. Derecho aplicable.

C. Requerimientos generales para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Estatuto

[...] 3. Nexo entre los actos de los acusados y el conflicto armado.

193. Es axiomático que no todo delito grave cometido durante el conflicto armado en Bosnia y Herzegovina puede considerarse una violación al derecho

internacional humanitario. Es necesario que haya una conexión obvia entre el acto delictivo y el conflicto armado. Claramente, si un delito pertinente fue cometido, por ejemplo, en el transcurso del combate o la toma de una ciudad durante un conflicto armado, esto sería suficiente para considerar que tal delito se entienda como una violación al derecho internacional humanitario. Sin embargo, semejante conexión directa con hostilidades reales no es una unión sobre la naturaleza del nexo entre los actos de los acusados y el conflicto armado: basta que los presuntos delitos hayan estado estrechamente relacionados con las hostilidades que ocurrieron en otras partes de los territorios controlados por las partes involucradas en el conflicto.

[...] 196. En el presente caso, todos los presuntos actos cometidos por los acusados ocurrieron dentro de los límites del campo de prisioneros de Čelebići, un centro de detención ubicado en el municipio de Konjic y operado por las fuerzas de las autoridades gubernamentales de Bosnia y Herzegovina. Los prisioneros alojados en el campo fueron arrestados y detenidos como resultado de operaciones militares llevadas a cabo en representación del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y durante el transcurso de un conflicto armado del que dicho Gobierno formaba parte. Se presume que cada uno de los acusados ha estado involucrado, desempeñando algún cargo, en la operación del campo de prisioneros, y que los actos que se les imputan han sido cometidos en desempeño de sus funciones oficiales como miembros de las fuerzas bosnias.

[...] 197. Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia no duda de que existe un nexo claro requisito en todas las situaciones. Nuevamente, la Sala de Apelaciones ha dado su opinión que el conflicto armado en Bosnia y Herzegovina, que incluye las operaciones militares llevadas a cabo en Konjic, y los actos que en la Acusación se presume fueron cometidos por los cuatro acusados en el presente caso.

[...] I. Elementos de los delitos:

[...] 2. Delito de maltrato

[...] (b) Tortura

[...] (iv) Violación como delito de tortura

475. El delito de violación en sí mismo no está mencionado expresamente en los Convenios de Ginebra relativos a graves infracciones, ni en el artículo 3 común a los Convenios, y por ello se lo clasifica como tortura y trato cruel. El propósito de esta sección es considerar si la violación constituye tortura, según las disposiciones de los Convenios de Ginebra anteriormente mencionadas. Para considerar de manera apropiada esta cuestión, la Sala de Primera Instancia analiza en primer lugar la prohibición de violación y agresión sexual en el derecho internacional, luego provee una definición de violación y, por último, se encarga de definir si la violación, una forma de agresión sexual, puede considerarse tortura.

a. Prohibición de violación y agresión sexual según el derecho internacional humanitario

476. No existen dudas de que la violación y otras formas de agresión sexual están prohibidas expresamente en el derecho internacional humanitario. Los términos del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra prohíben específicamente la violación, cualquier forma de agresión indecente y la prostitución forzada de mujeres. También se puede encontrar la prohibición de violación, prostitución forzada y cualquier forma de agresión indecente en el artículo 4(2) del Protocolo Adicional II, relativo a los conflictos armados internos.

Este Protocolo también prohíbe de forma implícita la violación y la agresión sexual en el artículo 4(1), que establece que todas las personas tienen derecho a que se respeten su persona y honor. Además, el artículo 76(1) del Protocolo Adicional I solicita expresamente que las mujeres sean protegidas de la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente. También puede encontrarse una prohibición implícita de violación y agresión sexual en el artículo 46 del Convenio de la Haya (IV) de 1907, que aboga por la protección de los derechos y el honor familiares. Por último, la violación está prohibida como crimen de lesa humanidad en el artículo 6(c) de la Carta de Núremberg y formulada como tal en el artículo 5 del Estatuto.

477. Únicamente sobre la base de estas disposiciones queda claro que en el derecho internacional humanitario existe una clara prohibición de la violación y la agresión sexual. Aun así, las disposiciones en cuestión no definen la violación. Por lo tanto, la tarea de la Sala de Primera Instancia consiste en determinar la definición de violación en este contexto.

b. Definición de violación

478. Si bien la prohibición de violación en el derecho internacional humanitario es evidente no hay ningún convenio u otro instrumento internacional que contenga una definición del término en sí. La Sala de Primera Instancia toma como guía en esta cuestión la discusión en la sentencia reciente del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR, por su sigla en inglés) en el caso Fiscal vs. Jean Paul Akayesu⁴⁹² (en adelante, “Sentencia Akayesu”), en el que se consideró la definición de violación en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. La Sala de Primera Instancia que decidió este caso concluyó que no había una definición común aceptada del término en el derecho internacional y reconoció que, mientras que “la violación ha sido definida en ciertas jurisdicciones nacionales como acto sexual no consensuado”, existen definiciones que difieren entre sí en cuanto a las variantes de dicho acto. Concluyó: que la violación es una forma de agresión y que el elemento central del delito de violación no puede captarse en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no incluye actos específicos en su definición de tortura; en lugar de ello, se focaliza en el marco conceptual de la violencia estatalmente sancionada. Este enfoque es más útil en el derecho internacional.

[...] La Sala de Primera Instancia define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en circunstancias que son

coercitivas. La violencia sexual que incluye violación consiste en cualquier acto de naturaleza sexual que se cometa en circunstancias que son coercitivas. [...]

479. Esta Sala de Primera Instancia concuerda con el razonamiento antes mencionado y no encuentra motivos para apartarse de la conclusión del ICTR en la Sentencia Akayesu sobre esta controversia. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia considera que la violación constituye una invasión física de carácter sexual, cometida contra una persona en circunstancias que son coercitivas. Habiendo llegado a esta conclusión, la Sala de Primera Instancia prosigue con un breve análisis de la jurisprudencia de otros organismos jurídicos internacionales en relación con la violación como tortura

c. Decisiones de organismos jurídicos regionales e internacionales

480. Para que la violación sea incluida dentro del delito de tortura debe reunir cada uno de los elementos de ese delito, como se analizó más arriba. En su consideración de la controversia, la Sala de Primera Instancia encuentra útil examinar las conclusiones pertinentes de otros organismos internacionales judiciales y cuasi judiciales así como también algunos informes pertinentes de las Naciones Unidas.

481. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión Interamericana”) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recientemente han emitido decisiones sobre la cuestión de si la violación constituye tortura. El primero de marzo de 1996, la Comisión Interamericana dictó

sentencia en el caso Fernando y Raquel Mejía vs. Perú, que trataba de la violación, en dos ocasiones, de una maestra por parte del Ejército peruano. (...)

483. La Comisión Interamericana concluyó que la violación de Raquel Mejía constituía tortura en infracción al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la elaboración de su conclusión, la Comisión Interamericana determinó que la tortura según el artículo 5 tiene tres elementos constitutivos. En primer lugar, debe existir un acto intencional a través del cual se inflige a una persona sufrimiento y dolor físico o mental; en segundo lugar, ese sufrimiento debe ser infligido con un propósito; y, en tercer lugar, debe ser infligido por un funcionario público o un particular que actúe a instigación de un funcionario público.

484. Cuando consideró la aplicación de estos principios a los hechos, la Comisión Interamericana concluyó que las circunstancias del hecho satisfacían el primero de esos elementos en base a lo siguiente:

[...] la violación ocasiona sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete, las víctimas generalmente son lastimadas o, en algunos casos, incluso quedan embarazadas. El haber sido objeto de un abuso de este tipo también causa un trauma psicológico que es resultado, por un lado, de haber sido humillada y victimizada, y por el otro, de sufrir el rechazo de su comunidad si relatan lo que les sucedió.

485. Al determinar que también se había satisfecho el segundo elemento de tortura, la Comisión Interamericana concluyó que Raquel Mejía fue violada con el

propósito de castigarla como persona e intimidarla. Por último, se consideró que se cumplía el tercer requisito de la definición de tortura dado que el hombre que violó a Raquel Mejía era un miembro de las fuerzas de seguridad

486. Se pueden hacer dos observaciones importantes sobre esta decisión. Primero, cuando se considera si la violación ocasiona dolor y sufrimiento, no deben contemplarse solo las consecuencias físicas, sino también las consecuencias psicológicas y sociales de la violación. Segundo, en su definición de los elementos necesarios del delito de tortura, la Comisión Interamericana no hizo referencia al requisito del derecho consuetudinario que establece que el dolor y sufrimiento físico y psicológico deben ser graves. Sin embargo, ese nivel de sufrimiento puede inducirse a partir de la conclusión de la Comisión Interamericana de que la violación, en el caso en cuestión, fue “un acto de violencia” que ocasionó dolor y sufrimiento físico y psicológico que le causó a la víctima un estado de conmoción; temor al ostracismo público; temor a cómo reaccionaría su esposo; un sensación de que la integridad familiar estaba en juego y un temor de que sus hijos puedan sentirse humillados si descubrían qué le había sucedido a su madre.

487. El Tribunal Europeo también ha considerado recientemente la cuestión de la violación como tortura, según se prohíbe en el artículo 3 del Convenio Europeo, en el caso *Aydin vs. Turquía*. En ese caso, una mayoría del Tribunal hizo referencia a la decisión anterior de la Comisión Europea de Derechos Humanos, cuando

sostuvo que, después de haber sido detenida, la demandante fue llevada a una comisaría, donde:

Le taparon los ojos, la golpearon, la desnudaron, la pusieron dentro de una cubierta y la rociaron con agua de alta presión y la violaron. Es en apariencia probable que la demandante haya sido objeto de tal maltrato sobre la base de sospechas de colaboración propia o de miembros de su familia con miembros del PKK; siendo el propósito de ese maltrato la obtención de información y/o el impedir que su familia y otros pobladores se involucren en actividades terroristas.

488. El Tribunal Europeo resolvió que la distinción entre tortura y trato inhumano o degradante del artículo 3 del Convenio Europeo estaba allí expresado para permitir que el estigma especial de la tortura se aplique únicamente al trato inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy grave y cruel. El Tribunal expresó luego que:

Mientras se encontraba detenida, la demandante fue violada por una persona cuya identidad todavía debe determinarse. La violación de un detenido cometida por un funcionario del Estado debe considerarse una forma de maltrato especialmente grave y aborrecible, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede abusar de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de su víctima. Además, la violación deja en la víctima profundas cicatrices psicológicas que no responden al paso del tiempo tan rápido como otras formas de violencia física y mental. La

demandante también experimentó el dolor físico agudo de la penetración forzosa, que debió haberla hecho sentirse degradada y violada tanto física como emocionalmente.

[...] A la luz de este contexto, el Tribunal está convencido de que la acumulación de actos de violencia física y mental cometidos contra la demandante y el acto especialmente cruel de la violación, a la que fue sometida, constituyen tortura en infracción al artículo 3 del Convenio. De hecho, el Tribunal hubiera llegado a esta conclusión en base a cualquiera de esos motivos incluso si se hubieran tomado por separado⁵⁰².

489. Al afirmar que hubiera detectado una infracción al artículo 3 incluso si los motivos se hubieran considerado por separado, el Tribunal Europeo, sobre la base de los hechos ante él presentados, ratificó específicamente la opinión de que la violación implica causar sufrimiento en un nivel suficiente de gravedad que permita que este tipo de maltrato se ubique en la categoría de tortura. La mayoría de la Corte (14 votos contra 7), concluyó que había habido una infracción al artículo 3 del Convenio Europeo y, si bien los jueces que disintieron con este veredicto no estaban convencidos de que los presuntos actos efectivamente hayan ocurrido, aparte de eso no disintieron con el razonamiento de la mayoría en cuanto a la aplicación del artículo 3⁵⁰³. De hecho, dos de los jueces disidentes afirmaron explícitamente que, de haber comprobado que los presuntos actos ocurrieron, constituirían una violación extremadamente grave del artículo 3⁵⁰⁴.

490. Además, en la Sentencia Akayesu antes mencionada se expresa una opinión más enfática sobre la cuestión de la violación como tortura, en los siguientes términos:

“Al igual que la tortura, la violación se utiliza con los propósitos de intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo o destrucción de una persona. Al igual que la tortura, la violación es un quebrantamiento de la dignidad personal, y de hecho constituye delito de tortura cuando es cometida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia⁵⁰⁵.

491. La opinión de que la violación constituye delito de tortura es también compartida por el Relator Especial de las Naciones Unidas Contra la Tortura. En una introducción oral a su Informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sostuvo que:

“Dado que era claro que la violación y otras formas de agresión sexual cometidas contra mujeres detenidas eran infracciones particularmente ignominiosas a la dignidad inherente y el derecho a la integridad física del ser humano, constituían, por lo tanto, un acto de tortura⁵⁰⁶.

En su primer informe también enumeró varias formas de agresión sexual empleadas como métodos de tortura, entre las que se incluía la violación y la introducción de objetos en los orificios del cuerpo⁵⁰⁷.

492. Los profundos efectos de la violación y otras formas de agresión sexual se trataron puntualmente en el Informe de la Comisión de Expertos de la siguiente manera:

La violación y otras formas de agresión sexual no sólo dañan el cuerpo de la víctima. El daño más significativo es el sentimiento de total pérdida de control sobre las decisiones y funciones corporales más íntimas y personales. Esta pérdida de control sexual sean métodos tan efectivos de limpieza étnica⁵⁰⁸.

493. Por último, en un informe reciente, el Relator Especial de las Naciones Unidas Contra Formas Actuales de Esclavitud, Violación Sistemática, Esclavitud Sexual y Prácticas Relacionadas con la Esclavitud Durante un Conflicto Armado, ha considerado la cuestión de la violación como tortura, sobre todo en relación con la prohibición de la discriminación. El Relator Especial de las Naciones Unidas hizo referencia al hecho de que el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer reconoció que la violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer, que incluye actos que ocasionan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, representa una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de disfrutar de las libertades y los derechos humanos. Sobre la base de lo anterior, el Relator Especial de las Naciones Unidas opinó que “en muchos casos la arista discriminatoria de la definición de tortura en la Convención contra la Tortura otorga un fundamento extra para condenar la violación y la violencia sexual como tortura.”⁵⁰⁹

(v) Conclusiones

494. A la luz del análisis anterior, la Sala de Primera Instancia considera que los elementos de tortura, a los fines de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Estatuto, pueden enumerarse de la siguiente manera:

- (i) Debe existir un acto u omisión que cause dolor o sufrimiento graves, ya sean de carácter físico o mental,
- (ii) que sea infligido intencionalmente,
- (iii) y con los propósitos de obtener información o una confesión por parte de la víctima, o un tercero, castigando a la víctima por un acto que él o ella o un tercero cometieron o se sospecha que cometieron, a través de la intimidación o la coerción de la víctima o un tercero, o con cualquier motivo basado en cualquier tipo de discriminación.
- (iv) además, ese acto u omisión debe ser cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

495. La Sala de Primera Instancia considera que la violación de cualquier individuo es un acto despreciable que atenta contra el centro mismo de la dignidad humana y la integridad física. Condenar y castigar la violación se vuelve aun más urgente cuando es cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. La violación ocasiona sufrimiento y dolor graves, tanto de carácter físico como psicológico. El sufrimiento psicológico de los que han sido víctimas de violación puede exacerbarse a causa de condiciones sociales y

culturales y puede ser especialmente agudo y duradero. Además, es difícil concebir una circunstancia en la que la violación, cometida por un funcionario público o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, pueda ocurrir con un propósito que no implique, de alguna manera, castigo, coerción, discriminación o intimidación. En la opinión de esta Sala de Primera Instancia, esto es inherente a las situaciones de conflictos armados.

496. Por consiguiente, en los casos en que la violación u otras formas de violencia sexual reúnen los criterios antes mencionados, deberán constituir delito de tortura, al igual que cualquier otro acto que cumpla con los mismos criterios.

[...] IV. Consideraciones de Hecho y de Derecho

[...] F. Consideraciones de hecho y derecho relativas a cargos específicos de la Acusación

[...] 9. Tortura y violación de Grozdana Čećez – Cargos 18, 19 y 20

925. El párrafo 24 de la Acusación sostiene que:

En algún momento a partir del 27 de mayo aproximadamente y prolongándose hasta agosto de 1992, Hazim Delić y otros sometieron a Grozdana Čećez a repetidos incidentes de relaciones sexuales forzosas. En una oportunidad, fue violada frente a otras personas, y en otra, fue violada por tres personas diferentes en una misma noche. Por sus actos y omisiones, Hazim Delić es responsable de:

Cargo 18. Una grave infracción punible conforme al artículo 2(b) del Estatuto del Tribunal;

Cargo 19. Una violación a las Leyes o Prácticas de Guerra, punible conforme al Artículo 3 del Estatuto del Tribunal y reconocida por el artículo

3(1) (a) tortura) de los Convenios de Ginebra; o, con carácter subsidiario,

Cargo 20. Una violación a las Leyes o Prácticas de Guerra, punible conforme al artículo 3 del Estatuto del Tribunal y reconocida por el artículo

3(1) (a) (trato cruel).

[...] (c) Análisis y conclusiones

936. La Sala de Primera Instancia señala que la sub-regla 96(i) de las Reglas dispone que no se solicitará la corroboración de las declaraciones de una víctima de agresión sexual. Se alega en la Acusación que la Sra. Čeček fue violada por Hazim Delić y por otras personas. La Sala de Primera Instancia considera que las declaraciones de la Sra. Čeček, y las del testigo D y el Dr. Grubač, que las corroboran, son creíbles y convincentes, y por ello concluye que la Sra. Čeček fue violada por el Sr. Delić, y otros, en el campo de prisioneros de Čelebići.

937. La Sra. Čeček, nacida el 19 de abril de 1949, fue dueña de una tienda en Konjic hasta mayo de 1992. Fue arrestada en Donje Selo el 27 de mayo de 1992 y llevada al campo de prisioneros de Čelebići. Permaneció en el Edificio B durante las primeras dos noches y luego fue llevada al Edificio A la tercera noche, donde permaneció hasta su liberación, el día 31 de agosto de 1992. Al momento de su llegada al campo de prisioneros un chofer, el Sr. Džajić, la llevó a una habitación donde un hombre con una muleta la estaba esperando, quien ella luego identificó como Hazim Delić. Posteriormente, otro hombre entró en la habitación. La Sra.

Ćećez fue interrogada por el Sr. Delić, quien le preguntó sobre el paradero de su esposo y la abofeteó. Luego la llevaron a una segunda habitación con tres hombres, entre ellos el Sr. Delić. Hazim Delić, que estaba vestido de uniforme y llevaba un palo, luego le ordenó que se quitara la ropa. Luego la desvistió en parte, empujó la cara de la víctima apoyándola sobre la cama y la penetró con su pene por la vagina. Posteriormente la dio vuelta, le quitó el resto de la ropa y volvió a penetrarla con su pene por la vagina. Durante este tiempo, el Sr. Džajić se encontraba en otra cama en la misma habitación y el otro hombre presente estaba haciendo guardia en la puerta. El Sr. Delić le dijo a la víctima que ella estaba allí por su esposo, y que no lo estaría si su esposo estuviera en su lugar. Más tarde esa misma noche, Zdravko Mucić entró a la habitación donde la tenían encerrada y le preguntó sobre el paradero de su esposo. Ese hombre se percató de su aspecto y le preguntó si alguien la había tocado. No se atrevió a decir nada porque Delić le había ordenado que no lo hiciera. Sin embargo el Sr. Mucić “pudo darse cuenta de que yo [la Sra. Ćećez] había sido violada porque había una gran mancha de esperma en la cama”⁹⁰³.

938. La Sra. Ćećez expresó cuál fue el efecto que tuvo esta violación perpetrada por Hazim Delić cuando dijo:

“...pisoteó mi orgullo y nunca podré ser la mujer que fui”⁹⁰⁴.

La Sra. Ćećez vivió en un estado de constante temor mientras permaneció en el campo de prisioneros y adquirió tendencias suicidas. Además, la Sra. Ćećez fue sometida a múltiples violaciones durante la tercera noche de detención en el

campo de prisioneros, cuando se la transfirió del Edificio B a una pequeña habitación del Edificio A. Luego del tercer acto de violación esa noche, afirmó:

“fue difícil para mí. Era mujer que sólo había vivido para un hombre y fue suya toda mi vida y pienso que me estaban separando de mi cuerpo en ese momento”⁹⁰⁵.

Además, fue sometida a otra violación en julio de 1992. La Sra. Ćećez afirmó que, como resultado de sus experiencias en el campo de prisioneros,

“estaba completamente destrozada psicológicamente y físicamente. Te matan psicológicamente”⁹⁰⁶.

[...] 940. La Sala de Primera Instancia concluye que los actos de penetración vaginal con el pene en circunstancias coercitivas constituye claramente una violación. Esos actos fueron cometidos de manera intencionada por Hazim Delić, quien era un funcionario de las autoridades bosnias que estaban a cargo del campo de prisioneros.

941. Los propósitos de las violaciones cometidas por Hazim Delić eran, inter alia, obtener información sobre el paradero del esposo de la Sra. Ćećez, que era considerado un rebelde armado; castigarla por no poder proveer información sobre su esposo; coaccionarla e intimidarla para que otorgue dicha información; y castigarla por el comportamiento de su esposo. El hecho de que estos actos se hayan cometido en un campo de prisioneros, por parte de un funcionario armado, y fueran del conocimiento del comandante del campo de prisioneros, los guardias, otras personas que trabajaban allí y, lo que es aun más importante, los internos,

pone en evidencia la propósito del Sr. Delić de intimidar no sólo a la víctima sino también a otros internos, creando un ambiente de temor e impotencia.

Además, la violencia que sufrió la Sra. Čećez en forma de violación fue cometida por Delić porque ella es mujer. Como se analizó anteriormente, esto representa una forma de discriminación que constituye para el delito de tortura un propósito prohibido.

942. Por último, no hay dudas de que esas violaciones causaron un grave sufrimiento y dolor mental para la Sra. Čećez. Las consecuencias de las violaciones que sufrió a manos de Hazim Delić son evidentes a partir de su propia declaración e incluyen: vivir en estado de temor y depresión constantes, tendencias suicidas, y agotamiento tanto mental como físico.

943. En virtud de todo lo expuesto, la Sala de Primera Instancia encuentra a Hazim Delić culpable de tortura, según los cargos 18 y 19 de la Acusación por la violación de la Sra. Čećez. Dado que el cargo 20 de la Acusación está formulado con carácter subsidiario en el cargo 19, queda rechazado a la luz de la determinación de culpabilidad para el cargo

10. Tortura y violación de la Testigo A - Cargos 21, 22 y 23

944. El párrafo 25 de la Acusación sostiene que: En algún momento a partir del 15 de junio de 1992 aproximadamente, hasta principios de agosto de 1992, Hazim Delić sometió a una detenida, identificada aquí como la Testigo A, a repetidos episodios de relaciones sexuales, tanto vaginales como anales. Hazim Delić la violó durante el primer interrogatorio de la víctima y en el transcurso de las

siguientes seis semanas, la violó cada pocos días. Por sus actos y omisiones, Hazim Delić, es responsable por:

Cargo 21. Una grave infracción punible conforme al artículo 2(b) (tortura) del Estatuto del Tribunal;

Cargo 22. Una violación a las Leyes y Prácticas de Guerra punible conforme al artículo 3 del Estatuto del Tribunal y reconocida por el artículo 3(1) (a) (tortura) de los Convenios de Ginebra; o, con carácter subsidiario

Cargo 23. Una violación a las Leyes y Prácticas de Guerra punible conforme al artículo 3 del Estatuto del Tribunal y reconocida por el artículo 3(1)(a) (trato cruel) de los Convenios de Ginebra.

[...] (c) Análisis y conclusiones

955. La Sra. Antić, nacida en 1948, es serbio bosnia. En 1992, vivía en el pueblo de Idbar con su madre. Fue arrestada en su pueblo el 15 de junio de 1992 y llevada al campo de prisioneros de Čelebići. Tras su llegada, la mantuvieron detenida en el Edificio A junto con otras mujeres; allí permaneció hasta su liberación, el 31 de agosto de 1992. En el momento de su llegada al campo de prisioneros de Čelebići, fue interrogada de inmediato junto con otra mujer, por Hazim Delić, Zdravko Mucić y otra persona. En respuesta a una pregunta formulada por el Sr. Mucić, afirmó que no estaba casada, momento en el que el Sr. Mucić le dijo al Sr. Delić: “este es el tipo de mujer indicado para ti”.

956. La Sala de Primera Instancia señala que la subregla 96(i) de las Reglas, dispone que no se solicitará corroboración alguna de las declaraciones de la

víctima. Concuerta con la opinión de la Sala de Primera Instancia en la Sentencia Tadic, citada en la Sentencia Akayesu, de que esta subregla le otorga a la declaración testimonial de una víctima de agresión sexual la misma presunción de fiabilidad que a las declaraciones de víctimas de otros delitos, algo que el derecho anglosajón le negó durante mucho tiempo a las víctimas de agresión sexual⁹¹¹.

957. A pesar de las aserciones de la Defensa, la Sala de Primera Instancia acepta la declaración de la Sra. Antić y concluye, sobre esa base y a partir de la declaración justificativa de la Sra. Ćećez, el Testigo P y el Dr. Petko Grubač, que fue sometida a tres violaciones por parte de Hazim Delić. La Sala de Primera Instancia concluye que la declaración de la Sra. Antić en su conjunto es convincente y verdadera, en particular a la luz de su relato detallado de las circunstancias de cada violación y su conducta en la sala, y, sobre todo, en el momento del contra-interrogatorio. Las supuestas contradicciones entre su declaración durante el juicio y declaraciones anteriores no son pertinentes y fueron adecuadamente explicadas por la Sra. Antić. Afirmó en todo momento bajo contra-interrogatorio que, cuando prestó esas declaraciones anteriores, estaba experimentando la conmoción de revivir las violaciones que había “mantenido dentro durante tantos años”⁹¹². Además, el valor probatorio de esas declaraciones anteriores es considerablemente menor que el de declaraciones directas prestadas bajo juramento que han sido sujetas a contra-interrogatorio.

958. Por tanto, la Sala de Primera Instancia concluye que la Sra. Antić fue violada por primera vez la noche de su llegada al campo de prisioneros. En esa ocasión,

le ordenaron que dejara el Edificio A y la llevaron con Hazim Delić en el Edificio B, él vestía uniforme. Comenzó a interrogarla y le dijo que si no hacía lo que se le ordenaba la enviaría a otro campo o le dispararían. El Sr. Delić le ordenó que se quitara la ropa, la amenazó e ignoró sus súplicas y llantos para que no la tocara. Le apuntó con un rifle mientras le quitaba la ropa y le ordenaba que se echara en la cama. El Sr. Delić luego la violó penetrándola por la vagina con su pene, eyaculó en la parte baja de su estómago y siguió amenazándola e insultándola.

959. La llevaron llorando de regreso a su habitación en el Edificio A, donde dice haber exclamado: “Oh, vete a la mierda, Dios, en caso de que existas. ¿Por qué no me protegiste de esto?”⁹¹³. Al día siguiente, Hazim Delić fue hasta la puerta de la habitación donde ella se encontraba durmiendo y al verlo comenzó a gritar. Luego él le dijo: “¿por qué estás llorando? Ésta no va a ser tu última vez”. La Sra. Antić sostuvo que durante su declaración “Me sentí tan de manera miserable [sic], estaba llorando constantemente. Estaba como loca, como si me hubiera vuelto loca”⁹¹⁴. La Sra. Čećez y el Dr. Grubač también señalaron la violación y el sufrimiento y daño emocional y psicológico grave experimentados por la Sra. Antić.

960. La segunda violación ocurrió cuando Hazim Delić fue al Edificio A y le ordenó ir a la cama habitación donde la habían violado por primera vez, y donde ahora se encontraba Delić, que tenía una pistola y un rifle y estaba de uniforme, sentado en un escritorio. Ella comenzó a llorar nuevamente por temor. Delić le ordenó que se quitara la ropa. Ella le decía todo el tiempo que estaba enferma y le pedía que no

la tocara. Por temor a que la matara, accedió a sus órdenes. El Sr. Delić le ordenó que fuera a la cama, se pusiera de espalda y se arrodillara. Después de hacerlo, la penetró por el ano con su pene mientras ella gritaba del dolor. El no pudo penetrarla por completo y ella comenzó a sangrar. El Sr. Delić luego la dio vuelta y la penetró por la vagina con su pene, y luego eyaculó en la parte baja de su abdomen. Tras la violación, la Sra. Antić siguió llorando, se sintió mal, sangraba por su ano; trató el sangrado con una compresa y recibió tranquilizantes.

961. La tercera violación ocurrió en el Edificio A. Era de día cuando Hazim Delić entró, armado con granadas de mano, una pistola y un rifle. Él la amenazó nuevamente y ella volvió a decirle que era una mujer enferma y le pidió que no la tocara. Le ordenó que se desvistiera y se echara en la cama. Ella accedió bajo presión y amenazas. El Sr. Delić luego se bajó los pantalones a la altura de las botas y la violó penetrándola por la vagina con su pene. Luego eyaculó en el abdomen de la víctima.

962. La Sala de Primera Instancia concluye que los actos de penetración vaginal ocurrieron con el pene y penetración anal con el pene, en circunstancias que fueron sin duda coercitivas, constituye tortura. Esas violaciones fueron cometidas intencionadamente por Hazim Delić, quien era un funcionario de las autoridades bosnias que estaban a cargo del campo de prisioneros.

963. Las violaciones se cometieron dentro del campo de prisioneros de Čelebići y en cada ocasión, Hazim Delić estaba usando su uniforme, estaba armado y amenazaba brutalmente a la Sra. Antić. El propósito de esas violaciones era

intimidar, coaccionar y castigar a la Sra. Antić. Además, por lo menos en lo respecta a la primera violación, el propósito de Delić era obtener información de parte de la Sra. Antić, dado que se cometió en la situación de interrogatorio. Asimismo, la violencia que sufrió la Sra. Antić en forma de violación, fue infligida contra su persona por parte de Delić por el hecho de ser mujer. Como se analizó anteriormente, esto representa una forma de discriminación que constituye para el delito de tortura un propósito prohibido.

964. Por último, no hay dudas de que esas violaciones causaron un grave sufrimiento y dolor mental y físico para la Sra. Antić. Las consecuencias de las violaciones que sufrió a manos de Hazim Delić, entre las que se incluyen el dolor extremo de la penetración anal y el posterior sangrado, la grave angustia psicológica experimentada por la víctima mientras era violada en circunstancias en que el Sr. Delić estaba armado y amenazaba su vida, y la depresión general de la víctima, demostrada por el llanto constante, la sensación de que estaba volviéndose loca y el hecho de que haya recibido tranquilizantes demuestran categóricamente el grave dolor y sufrimiento que debió soportar.

965. En virtud de todo lo expuesto, la Sala de Primera Instancia encuentra a Hazim Delić culpable de tortura, según los cargos 21 y 22 de la Acusación por las violaciones múltiples de la Sra. Antić. (...)

[...] Notas

225 Fallo en materia de jurisdicción, caso Tadic, párr. 70.

- 492 Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu) Caso No ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia 1, 2 Sept. 1998.
- 493 *Ibíd.*, pág. 241.
- 494 Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 5/69, Caso No 10.970, 1 de marzo de 1996.
- 495 *Ibíd.*, pág. 187.
- 496 *Ibíd.*, pág. 185.
- 497 *Ibíd.*, pág. 186 (nota al pie omitido).
- 498 *Ibíd.*, pág. 187.
- 499 *Ibíd.*, pág. 186.
- 500 *Aydin v. Turkey (Aydin vs. Turquía)*, párr. 40, sub-párr. 4.
- 501 *Ibíd.*, párr. 82.
- 502 *Ibíd.*, párrs. 83 y 86 (énfasis añadido).
- 503 *Ibíd.*, pág. 38. Voto disidente conjunto de los Jueces Golciklti, Matscher, Pettiti, De Meyer, Lopes Rocha,
- 330 *Makarczyk y Gotchev sobre el Supuesto Maltrato (Art. 3 del Convenio)*, p. 4S.

ANEXO # 3:

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso N° IT-95-17/1-T.

Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.

I. Introducción

El juicio de Anto Furundžija, de aquí en adelante “el Acusado”, un ciudadano de Bosnia y Herzegovina que nació el 8 de julio de 1969, ante ésta Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las graves violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991, de aquí en adelante “Tribunal Internacional”, comenzó el 8 de junio de 1998 y finalizó el 12 de noviembre de 1998.

Habiendo considerado toda la evidencia presentada durante el curso de este juicio, junto con los alegatos de la Oficina del Fiscal, de aquí en adelante “Fiscalía”, y de la Defensa, la Sala de Primera Instancia, Por la presente pronuncia su sentencia

[...] V. Los Sucesos en el Bungalow y en la Casita de Vacaciones en Nadioci

[...] H. Hechos probados

120. Después de haber considerado la evidencia, la Sala de Primera Instancia está satisfecha, más allá de toda duda razonable, de que se pueden pronunciar las siguientes conclusiones.

1. La Detención

121. Aproximadamente el 16 de mayo de 1993, el Acusado y el Acusado B arrestaron y llevaron al Testigo D al Bungalow. Ambos lo interrogaron y lo agredieron. El Acusado B en particular le pegó con sus puños y lo golpeó con un bastón en los pies, en presencia del Testigo E, y la mayor parte del tiempo en presencia del acusado que iba y venía.

122. Aproximadamente el 18 o 19 de mayo de 1993, varios miembros de una unidad de elite de soldados adscritos al HVO*, y conocidos como los Jokers arrestaron a la Testigo A y la sacaron de su departamento en Vitez. La llevaron en auto al Bungalow, la sede de los Jokers. Algunos soldados y varios comandantes de diferentes unidades estaban en el Bungalow, entre ellos estaba el acusado, el Acusado B, Vlado Šantić y otros¹⁴⁹.

123. Al llegar al Bungalow, llevaron a una casa cercana a la Testigo A, la Casita de vacaciones, que formaba parte del complejo del Bungalow. Entró a una habitación que se describió como la habitación grande, que era donde se alojaban los Jokers. Le dijeron que se sentara y le ofrecieron pan y manteca para comer. Alrededor de ella, los soldados, vestidos con el uniforme de los Jokers, esperaban la llegada de un hombre al que nombraban “el Jefe”, que era quien la iba a tratar. Luego, la Testigo A escuchó el anuncio de hombre que ella identificó, para satisfacción de la Sala de Primera Instancia, como Anto Furundžija, el acusado.

2. En la Habitación Grande

124. El acusado interrogó a la Testigo A. El Acusado B la obligó a desvestirse y estar desnuda delante de un gran número de soldados. Fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a amenazas de graves agresiones físicas por parte del Acusado B durante la interrogación por parte del acusado. El propósito de este abuso era el de sacarle información a la Testigo A sobre su familia, su conexión con el AbiH[#] y su relación con algunos soldados croatas y también el de

degradarla y humillarla. La interrogación por parte del acusado y el abuso por parte del Acusado B sucedieron en simultáneo.

125. El acusado dejó a la Testigo A bajo custodia del Acusado B, que luego la violó, la agredió sexualmente y la abusó y degradó físicamente.

126. La Testigo A fue sometida a graves sufrimientos físicos y mentales y a la humillación pública.

3. En la Despensa.

127. El interrogatorio de la Testigo A continuó en la despensa, otra vez ante una audiencia de soldados. Fue interrogada por el acusado mientras estaba desnuda sólo cubierta con una pequeña manta. Fue sometida a violación, agresiones sexuales y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del Acusado B. El Testigo D también fue interrogado por el acusado y sometido a graves agresiones físicas por parte del Acusado B. Lo obligaron a mirar las agresiones sexuales perpetradas contra una mujer que él conocía para forzarlo a admitir acusaciones hechas en contra de ella. De esta manera, ambos testigos fueron humillados.

128. El Acusado B golpeó al Testigo D y violó reiteradamente a la Testigo A. El acusado estaba presente en la habitación mientras llevaba a cabo los interrogatorios. Cuando no estaba en la habitación, estaba cerca, justo fuera de una puerta abierta y sabía que se estaban cometiendo delitos, incluso violaciones. De hecho, los actos del Acusado B se llevaron a cabo para que el interrogatorio del acusado sea exitoso.

129. Es evidente que en la despensa, tanto la Testigo A como el Testigo D fueron sometidos a graves sufrimientos físicos y mentales y fueron humillados públicamente.

130. No hay duda de que el acusado y el Acusado B, como comandantes, dividieron el proceso de interrogación al llevar a cabo diferentes funciones. El papel del acusado era el de preguntar, mientras que el papel del Acusado B era el de agredir y amenazar con el fin de obtener la información requerida de la Testigo A y del Testigo D.

VI. El Derecho

[...] C. Violación y otras Agresiones Sexuales Graves en el Derecho Internacional

1. Derecho Internacional Humanitario

165. La violación en tiempos de guerra está específicamente prohibida por el derecho convencional: los Convenios de Ginebra de 1949¹⁸⁹, el Protocolo Adicional I de 1977¹⁹⁰ y el Protocolo Adicional II de 1977¹⁹¹. Otras agresiones sexuales graves están prohibidas expresa o implícitamente en varias disposiciones de los mismos tratados¹⁹².

166. Por lo menos el artículo común 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere explícitamente a la violación, y el artículo 4 del Protocolo Adicional II, que menciona explícitamente la violación, aplican qua ley por tratado en el caso en cuestión porque Bosnia y Herzegovina ratificaron los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos Adicionales el 31 de diciembre de 1992. Además, como se afirmó en el párrafo 135, el 22 de mayo de 1992, las partes del conflicto se hicieron cargo

de observar las disposiciones más importantes de los Convenios de Ginebra y de conceder las protecciones que se ofrecen allí.

167. Además, la Sala de Primera Instancia observa que la violación y los tratos inhumanos fueron prohibidos en tanto delitos de guerra por el artículo 142 del Código Penal 336 del SFRY y que Bosnia y Herzegovina, como ex República del Estado federal, continúa 68. La prohibición de la violación y la agresión sexual grave en conflictos armados también evolucionó en el derecho internacional consuetudinario. Con el tiempo se fue cristalizando de la prohibición expresa en el artículo 44 del Código de Lieber¹⁹³ y las disposiciones generales del artículo 46 de las normas anexas del Convenio de La Haya IV, junto con la “cláusula de Martens” establecida en el preámbulo de ese Convenio. Mientras que la violación y las agresiones sexuales no fueron específicamente procesadas por el Tribunal de Núremberg, la violación fue expresamente clasificada como un crimen de lesa humanidad bajo el artículo II (1) (c) de la Ley del Consejo de Control No 10. El Tribunal Militar Internacional de Tokio condenó a los Generales Toyoda y Matsui de ser los responsables por las violaciones de las leyes y costumbres de guerra cometidas por los soldados a su cargo en Nanking, que incluyen muchas violaciones y agresiones sexuales¹⁹⁴. El ex Ministro de Relaciones Exteriores de Japón, Hirota, también fue condenado por esas atrocidades. Esta decisión y la de la Comisión Militar de los Estados Unidos en Yamashita¹⁹⁵, junto con la consolidación de la prohibición fundamental de “atentados contra la dignidad personal” establecido en el artículo común 3 en el derecho internacional

consuetudinario, contribuyó en la evolución de las normas del derecho internacional aceptadas universalmente que prohíben la violación así como también las agresiones sexuales graves. Estas normas pueden aplicarse en cualquier conflicto armado.

169. No caben dudas de que la violación y otras agresiones sexuales graves en conflictos armados vinculan la responsabilidad penal a los perpetradores.

2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

170. Ningún instrumento internacional de derechos humanos prohíbe específicamente la violación u otras agresiones sexuales graves. Sin embargo, esos delitos están implícitamente prohibidos por las disposiciones que protegen la integridad física, que están presentes en todos los tratados internacionales relevantes¹⁹⁶. El derecho a la integridad física es fundamental y, sin dudas, forma parte del derecho internacional consuetudinario.

171. En algunas circunstancias, sin embargo, la violación puede considerarse una tortura y cuerpos judiciales internacionales determinaron que constituía una violación de la norma que prohíbe la tortura (...).

3. Violación según el Estatuto

172. La acusación de la violación está explícitamente prevista en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional como un crimen de lesa humanidad. La violación también puede constituir un grave incumplimiento de los Convenios de Ginebra, una violación de las leyes o costumbres de guerra¹⁹⁷ o un acto de

genocidio¹⁹⁸, si se cumplen los elementos necesarios y se puede iniciar una acción judicial acorde.

173. La naturaleza abarcativa del artículo 3 del Estatuto ya fue analizada en el párrafo 133 de este Fallo. En su “Decisión Sobre la Petición del Acusado para Descartar los Cargos 13 y 14 de la Acusación (Falta de Jurisdicción sobre el Tema)” del 29 de mayo de 1998, la Sala de Primera Instancia sostuvo que el artículo 3 del Estatuto cubre los atentados contra la dignidad personal, incluso la violación.

4. La Definición de Violación

174. La Sala de Primera Instancia observa el alegato indiscutible de la Fiscalía en su Caso antes del Juicio de que la violación es un acto forzoso: eso significa que el acto se “cumple por medio de la fuerza o amenazas contra la víctima o un tercero, dichas amenazas pueden ser explícitas o implícitas e infunden el miedo a la víctima de que él, ella o un tercero sea sometido a violencia, detención, coacción u opresión psicológica”¹⁹⁹. Este acto consiste en la penetración de la vagina, el ano o la boca por el pene, o de la vagina o el ano por otro objeto. En este contexto, incluye la penetración, aunque sea mínima, de la vulva, el ano o la cavidad oral por el pene y la penetración sexual de la vulva o el ano no se limita al pene²⁰⁰.

175. No hay definiciones de violación en el derecho internacional. Sin embargo, se pueden percibir algunas indicaciones generales en las disposiciones de los tratados internacionales. En particular, se debe prestar atención al hecho de que

se prohíben tanto la violación como “cualquier tipo de agresión indecente” contra las mujeres en el artículo 27 del Convenio de Ginebra IV, el artículo 76(1) del Protocolo Adicional I y el artículo 4(2) (e) del Protocolo Adicional II. Se garantiza la inferencia de que la ley internacional, al prohibir específicamente la violación así como también, en términos generales, otros tipos de abuso sexual, considera que la violación es la manifestación más grave de agresión sexual. Eso está, *inter alia*, confirmado por el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional, que prevé explícitamente la acusación de la violación, mientras que implícitamente cubre otros tipos menos graves de agresión sexual a través del artículo 5(i) como “otros actos inhumanos”²⁰¹.

76. La Sala de Primera Instancia I del ICTR sostuvo en el caso Akayesu que para formular una definición de violación en la ley internacional uno debería empezar desde la suposición de que “los elementos más importantes del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de los objetos o partes del cuerpo”²⁰². Según esa Sala de Primera Instancia, en el derecho internacional es más útil concentrarse “en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado”²⁰³. Luego, afirmó lo siguiente:

“Así como la tortura, la violación se usa para propósitos tales como la amenaza, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de una persona. Así como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la un funcionario del Estado u otra persona con capacidades oficiales. La Sala define la violación como

una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en circunstancias coactivas^{204.}”

La Sala de Primera Instancia II apoyó esa definición del Tribunal Internacional en Delalić^{205.}

177. Esta Sala de Primera Instancia nota que no se pueden establecer otros elementos más que aquellos enfatizados por los tratados internacionales o el derecho consuetudinario, tampoco se puede recurrir a principios generales del derecho penal internacional o a principios generales del derecho internacional. La Sala de Primera Instancia, por ende, considera que, para llegar a una definición precisa de violación basada en el principio de especificidad del derecho penal (Bestimmtheitgrundsatz, también descrito por la máxima “nullum crimen sine lege stricta”), es necesario buscar principios del derecho penal comunes a los principales sistemas legales de todo el mundo. Esos principios pueden sacarse, con todo el cuidado necesario, de las leyes nacionales.

178. Cuando las normas penales internacionales no definan una noción de ley penal, se justifica depender de la legislación nacional, si se cumplen las siguientes condiciones: (i) a menos que lo indique una norma internacional, no se debe hacer referencia a un solo sistema legal nacional, por ejemplo el de los Estados que poseen common-law o derecho civil. En cambio, las cortes internacionales deben recurrir a los conceptos generales y las instituciones legales comunes a todos los principales sistemas legales del mundo. Eso presupone un proceso de identificación de los denominadores comunes en esos sistemas legales para

señalar las nociones básicas que comparten; (ii) ya que “los juicios internacionales exhiben un número de características que los diferencian de los procedimientos penales nacionales”²⁰⁶, se debe tener en cuenta la especificidad de los procedimientos penales internacionales cuando se utilizan nociones del derecho nacional. De esta manera, se evita una importación o transposición mecánica de la ley nacional a los procedimientos penales internacionales, así como también las distorsiones que conllevan las características únicas de esos procedimientos.

179. La Sala de Primera Instancia enfatizaría al comienzo que se puede distinguir en la legislación nacional de un número de Estados una tendencia a ampliar la definición de violación para que abarque actos que anteriormente estaban clasificados como agresiones menos graves en comparación, como la agresión sexual o indecente. Esa tendencia demuestra que en el nivel nacional los Estados suelen tomar medidas más estrictas en cuanto a formas graves de agresión sexual: el estigma de la violación ahora aplica a una creciente categoría de agresiones sexuales, sólo si, por supuesto, cumplen ciertos requisitos, principalmente el de la penetración física forzada.

180. En el estudio de las leyes nacionales sobre la violación, la Sala de Primera Instancia descubrió que aunque las leyes de muchos países especifican que la violación sólo puede ser cometida contra una mujer²⁰⁷, otros afirman que la violación puede ser cometida contra una víctima de cualquier sexo²⁰⁸. Las leyes de varias jurisdicciones afirman que el *actus reus* de la violación consiste en la penetración, aunque sea mínima, del órgano sexual de la mujer por el órgano

sexual del hombre²⁰⁹. También existen jurisdicciones que interpretan el *actus reus* de la violación en un sentido más amplio²¹⁰. Las disposiciones de las jurisdicciones del derecho civil generalmente usan redacciones abiertas a la interpretación de las cortes²¹¹. Además, todas las jurisdicciones examinadas por la Sala de Primera Instancia requieren un elemento de fuerza, coacción, amenaza, o acto sin el consentimiento de la víctima²¹²: a la fuerza se le da una amplia interpretación e incluye el hecho de dejar a las víctimas indefensas²¹³. Algunas jurisdicciones indican que la fuerza o la amenaza puede estar dirigida a un tercero²¹⁴. Los factores que agravan la situación generalmente incluyen el hecho de causar la muerte de la víctima, si había múltiples perpetradores, si la víctima era joven y si la víctima sufre una afección que la hace específicamente vulnerable como la enfermedad mental. La violación casi siempre puede castigarse con un máximo de cadena perpetua, aunque los términos impuestos por varias jurisdicciones varían mucho.

181. Es evidente por nuestro estudio sobre la legislación nacional que, aunque haya discrepancias inevitables, la mayoría de los sistemas legales en los mundos de las leyes comunes y penales consideran que la violación consiste en la penetración sexual forzada del cuerpo humano por medio del pene o la introducción forzada de cualquier otro objeto en la vagina o el ano.

182. Una discrepancia importante se puede, sin embargo, distinguir en la penalización de la penetración oral forzada: algunos Estados lo consideran una agresión sexual, mientras que en otros Estados lo consideran una violación.

Debido a esta falta de uniformidad, le corresponde a la Sala de Primera Instancia establecer si se puede alcanzar una solución apropiada si se recurre a los principios generales del derecho penal internacional o, si dichos principios no sirven, a los principios generales del derecho internacional.

183. La Sala de Primera Instancia sostiene que la penetración forzada de la boca por medio del órgano sexual masculino constituye un ataque extremadamente humillante y degradante contra la dignidad humana. La naturaleza de todo el corpus del derecho internacional humanitario así como del derecho de derechos humanos radica en la protección de la dignidad humana de cada persona, cualquiera sea su género. El principio general de respeto por la dignidad humana es la base fundamental y, de hecho, la propia *raison d'être* del derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos; en efecto, hoy en día, ganó tanta importancia que impregnó el cuerpo del derecho internacional en su totalidad. La intención de ese principio es la de proteger a los seres humanos de los atentados en contra de su dignidad personal, ya sea que esos atentados consistan en ataques ilegales contra el cuerpo o amenazas contra el honor, el respeto propio o la salud mental de una persona. Está en consonancia con este principio que un atentado sexual tan grave como la penetración oral forzada debe ser considerado una violación.

184. Además, la Sala de Primera Instancia sostiene que no va en contra del principio general de *nullum crimen sine lege*, acusar a una persona de haber cometido sexo oral forzado como una violación cuando en algunas jurisdicciones

nacionales, incluso la propia, sólo podría ser culpado con agresión sexual con respecto a los mismos actos. No es cuestión de penalizar actos que no eran penalizados cuando el acusado los cometió, ya que el sexo oral forzado es un delito de todos modos y, de hecho, es un delito extremadamente grave. En efecto, debido a la naturaleza de la jurisdicción sobre el tema del Tribunal Internacional, en juicios ante el Tribunal, el sexo oral forzado es invariablemente una agresión sexual grave si se comete en tiempo de conflicto armado contra civiles indefensos; por ende, no se trata de una simple agresión sexual, sino de una agresión sexual en tanto delito de guerra o crimen de lesa humanidad. Por lo tanto, mientras un acusado, que fue declarado culpable de haber cometido una violación por actos de penetración oral forzada, es sentenciado sobre la base objetiva de sexo oral coercitivo –y sentenciado de acuerdo con la práctica de condena de la ex Yugoslavia para esos delitos, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto y la Regla 101 de las Reglas– entonces, no se ve afectado desfavorablemente por la categorización del sexo oral forzado como una violación en vez de una agresión sexual. Sólo puede quejarse de que un estigma más grande se adhiere por al hecho de ser condenado como un violador en vez de ser condenado como un agresor sexual. Sin embargo, hay que tener en cuenta las anteriores observaciones para ver que el sexo oral forzado puede ser tan humillante y traumático para la víctima como la penetración vaginal o anal. Así, la noción de que una condena por penetración vaginal o anal forzada tiene mayor estigma que una condena por penetración oral forzada es producto de actitudes discutibles.

Además, cualquier asunto de ese tipo tiene menos peso que el principio fundamental de proteger la dignidad humana, principio que está de acuerdo con ampliar la definición de violación.

185. Por ende, la Sala de Primera Instancia declara que los siguientes elementos pueden ser aceptados como los elementos objetivos de violación:

- (i) la penetración sexual, por más mínima que sea:
 - (a) de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto usado por el perpetrador; o
 - (b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador;
- (ii) por medio de la coacción, la fuerza o la amenaza de fuerza contra la víctima o un tercero.

186. Como se señaló anteriormente, las normas penales internacionales castigan no sólo la violación, sino también cualquier agresión sexual grave que no llegue a ser una penetración. Parecería que la prohibición abarca todos los abusos graves de naturaleza sexual cometidos contra la integridad física y moral de una persona por medio de la coacción, amenaza de fuerza o intimidación de una manera que es degradante y humillante para la dignidad de la víctima. Como ambas categorías de actos están penalizadas en el derecho internacional, la distinción que se hace entre ellas es un material principal para los propósitos de la sentencia.

5. Responsabilidad Penal Individual

187. Se deduce del artículo 7(1) del Estatuto que no sólo el hecho de cometer una violación o una agresión sexual grave están prohibidos, sino también el hecho de

planificarlo, ordenar o instigar a que se cometa, así como también ayudar y consentir la perpetración.

188. Hubo ciertas variaciones en las acusaciones de la Fiscalía con respecto a la responsabilidad de la perpetración directa. En la “Respuesta del Fiscal Asunto: artículo 7(1) del Estatuto del Tribunal Internacional” archivado el 31 de marzo de 1998, la Fiscalía afirmó que no iban a juzgar al acusado por cometer una violación como perpetrador directo²¹⁵.

Sin embargo, en la declaración de apertura se hizo la siguiente afirmación:

“Nosotros afirmamos que por llevar a cabo una interrogación bajo las circunstancias descritas por la Testigo A, por llevar a la víctima de una habitación a la otra, por traer a la otra persona para la confrontación y quedarse mientras ocurrían más golpes y abusos sexuales, marca (sic) al acusado como un perpetrador directo que cometió los delitos de tortura y atentados contra la dignidad humana, incluso la violación”²¹⁶.

189. La Sala de Primera Instancia sostiene que, como la Fiscalía se basó en el artículo 7(1) sin especificación y dejó a criterio de la Sala de Primera Instancia la adjudicación de la duda razonable que el acusado cometió los delitos que se acusaron en su contra, que condene al acusado bajo la dirección apropiada de responsabilidad penal dentro de los límites de la Acusación Enmendada.

[...] E. Cómo Distinguir la Perpetración de la Tortura de la Ayuda y la Instigación de la Tortura

250. Las definiciones respecto de ayuda e instigación que se enuncian a continuación son igualmente aplicables a violación y tortura, así como a todos los crímenes. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia considera que es útil encarar el tema de quién debe considerarse responsable de la tortura como perpetrador y quién es un ayudante e instigador, pues en la actualidad la perpetración de tortura típicamente incluye a un gran número de personas, cada una cumple una función individual, y es apropiado elaborar los principios de la responsabilidad penal individual aplicables en este caso.

251. Bajo el derecho internacional actual, los individuos deben abstenerse de perpetrar torturas o de participar de cualquier manera en torturas. Bajo el derecho internacional actual, los individuos deben abstenerse de perpetrar torturas o de participar de cualquier manera en torturas.

252. Para determinar si un individuo es un perpetrador o un co-perpetrador de tortura o, en cambio, debe considerarse como un ayudante o un instigador o ni siquiera puede considerarse como responsable penal, es crucial establecer si el individuo que participa en el proceso de la tortura también es partícipe del propósito en el que se basa la tortura (es decir, actúa con la intención de obtener información o una confesión, de castigar, amenazar, humillar o coaccionar a la víctima o un tercero, o de discriminar, de cualquier manera, a la víctima o un tercero). Si no lo es pero ayuda de alguna manera y apoya con el conocimiento de que se está practicando una tortura, entonces el individuo puede ser declarado culpable de haber asistido o instigado la perpetración de la tortura. Posiblemente,

si la persona presente en el procedimiento de la tortura no comparte los propósitos en los que se basa la tortura ni ayuda de ninguna manera en la perpetración, entonces él o ella no debería ser considerado responsable legal (piénsese, por ejemplo, en el soldado a quien un superior le ordenó que esté presente en una sesión de tortura para determinar si ese soldado puede tolerar mirar una tortura y así entrenarlo como un torturador).

253. Esas propuestas legales, que están basadas en una interpretación lógica de las normas tradicionales sobre la tortura, están apoyadas por una construcción teleológica de esas normas. Para demostrar este punto, se deben tener en cuenta algunas costumbres modernas en muchos Estados que practican la tortura: estos suelen “compartimentar” y “atenuar” la carga moral y psicológica de la perpetración de la tortura al asignar a diferentes personas un papel parcial (y a veces relativamente pequeño) en el proceso de la tortura. Así, una persona ordena que se lleve a cabo la tortura, otra organiza todo el proceso desde el nivel administrativo, otra hace preguntas mientras se tortura al detenido, una cuarta persona provee o prepara las herramientas para que se lleve a cabo la tortura, otra perpetra la tortura físicamente o causa daños mentales, otra proporciona asistencia médica para evitar que el detenido muera como consecuencia de la tortura o que posteriormente tenga marcas físicas de los daños que sufrió, otra se ocupa de los resultados del interrogatorio que se obtuvieron bajo la tortura y otra obtiene la información que se obtuvo como resultado de la tortura a cambio de otorgarle inmunidad en la acusación al torturador.

254. El derecho internacional, si no lograra tener en cuenta estas costumbres modernas, no sería capaz de lidiar con esta práctica despreciable. Las normas de construcción que enfatizan la importancia del objetivo y el propósito de las normas internacionales llevan a la conclusión de que la ley internacional considera a todas las personas mencionadas anteriormente igualmente responsables, aunque algunas puedan ser sentenciadas más severamente que otras, dependiendo de las circunstancias. En otras palabras, la naturaleza del delito y las formas que toma, así como la intensidad de la condena por tortura a nivel internacional, sugieren que en el caso de la tortura, todos aquellos que hayan participado en algún grado en el delito y en particular participen para lograr uno de los propósitos subyacentes, son igualmente responsables²⁶⁸.

255. Esto, es necesario recalcarlo, es en gran medida consistente con las disposiciones presentes en el Convenio sobre Tortura de 1984 y el Convenio Interamericano de 1985, de los cuales se puede inferir que prohíben no sólo la perpetración física de la tortura, sino también cualquier participación intencionada en esta práctica.

256. Se sigue, *inter alia*, que si un funcionario del Estado interroga a un detenido mientras otra persona le está causando dolor o daño graves, el interrogador es tan culpable de la tortura como lo es la persona que está causando el dolor o daño graves, aunque él no participe físicamente de ninguna manera en tal perpetración. Aquí, la máxima de la ley penal *quis per alium facit per se ipsum facere videtur*

(aquel que actúa a través de otros es considerado como si actuara por sí solo) aplica totalmente.

257. Además, se entiende de lo anterior que, al menos en esas instancias en las que se practica la tortura bajo el patrón descrito anteriormente, es decir, con más de una persona responsabilidad penal de aquellos que, aunque no participan del propósito por el que se comete la tortura pueden, no obstante, ser considerados responsables por alentar o ayudar para que se cometa el delito) sólo puede ocurrir dentro de límites bastante limitados. Así, parecería que ayudar e instigar la perpetración de la tortura sólo puede existir en esas instancias muy limitadas como, por ejemplo, llevar a los torturadores al lugar donde se va a cometer la tortura con pleno conocimiento de los actos que están a punto de llevarse a cabo allí; o llevar comida y bebida a los perpetradores al lugar de la tortura, también con pleno conocimiento de la actividad que se está llevando a cabo allí. En esas instancias, aquellos que ayudan e incitan la perpetración de la tortura pueden ser considerados cómplices del delito. Por el contrario, al menos en el caso que estamos analizando ahora, todas las otras variantes de participación directa en la tortura deben ser consideradas como instancias de co-perpetración del delito y todos esos coperpetradores deben ser responsables como autores. Sin embargo, el diferente grado de perpetración directa como autores todavía puede ser un tema que se debe tener en cuenta para los propósitos de la sentencia.

Así, para resumir lo anterior:

(i) para ser culpable de tortura como perpetrador (o co-perpetrador), el acusado debe haber participado de una parte integral de la tortura y de los propósitos por los que se cometió, es decir, la intención de obtener información o una confesión, actuando como co-perpetradores del delito, la responsabilidad de cómplice (es decir, de castigar o amenazar, humillar, coaccionar o discriminar a la víctima o a un tercero.

(ii) para ser culpable de tortura como ayudante o instigador, el acusado debe haber asistido de alguna manera que tenga un efecto importante en la perpetración del delito y con el conocimiento de que se estaba llevando a cabo la tortura. [...]

VIII. Sentencia

A. Introducción

276. El acusado, Anto Furundžija, fue condenado culpable bajo el Cargo 13, una Violación de las Leyes o Costumbres de Guerra (tortura), y el Cargo 14, una Violación de las Leyes o Costumbres de Guerra (atentados en contra de la dignidad personal, incluso la violación) ambos según el artículo 3 del Estatuto. Es con arreglo a esta sentencia de culpabilidad que la Sala de Primera Instancia va a proceder a condenarlo.

[...] Notas

*Siglas del Croatian Defence Council

#Siglas del Ejército de Bosnia y Herzegovina

149. Transcripción (en adelante, “T.”) 527-529; Documento de prueba de la Defensa D14.
189. Art. 27 del IV Convenio de Ginebra.
190. Art. 76(1).
191. Art. 4(2)(e).
192. Véanse el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que prohíbe “los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”; Art. 147 del IV Convenio de Ginebra; Art. 85(4)(c) del Protocolo Adicional I; y arts. 4(1) y 4(2) (a) del Protocolo Adicional II. En un recordatorio de 3 de diciembre de 1992 y en sus recomendaciones a la Conferencia sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional en Roma, julio de 1998, el Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC, por su sigla en inglés) ha confirmado que el acto de “causar intencionadamente gran sufrimiento o lesiones graves a la integridad física o la salud”, que constituye una grave infracción en cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra, incluye efectivamente el delito de violación.
193. “Francis Lieber, Instructions for the Government of Armies of the United States (1863)”, reproducido en Schindler y Toman (eds.), *The Laws of Armed Conflicts* (1988), pág. 10.
194. Véase Roeling y Ruter (eds.), *The Tokyo Judgement: The International Military Tribunal for the Far East* (1977), vol. I, pág. 385.

195. En este caso, se determinó que hubo responsabilidad de mando para el delito de violación, lo que se penó como crimen de guerra. En su fallo de 7 de diciembre de 1945, la Comisión sostuvo: “Es absurdo (...) considerar asesino o violador a un comandante porque uno de sus soldados cometa un homicidio o una violación. Sin embargo, cuando el homicidio y la violación, y acciones sanguinarias y vengativas, son delitos generalizados, y no existe un intento eficaz por parte del comandante de descubrir y controlar los actos delictivos, ese superior puede considerarse responsable, aun penalmente, por los actos ilícitos de sus tropas, dependiendo de la naturaleza de esos actos y las circunstancias que los rodean”. (Text en 346 Friedman (ed.), *The Law of war* (1972), Vol II, pág. 1597).
- 196 El Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su sigla en inglés) prohíbe el trato cruel, inhumano o degradante, y se han presentado ante el Comité de Derechos Humanos denuncias de supuesta incapacidad del Estado para evitar o condenar violaciones o agresiones sexuales graves, con base en esa disposición.
- En el caso *Cyprus v. Turkey*, 4EHRR 482 (1982), la Comisión Europea de Derechos Humanos determinó que Turquía había incumplido su obligación de prevenir y castigar el trato inhumano o degradante según el Art. 3, como resultado de las violaciones cometidas por tropas turcas contra mujeres chipriotas. En el caso *Aydin*, la Corte Europea determinó que la violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado “debe considerarse

como una forma de maltrato especialmente grave y abominable, teniendo en cuenta la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la debilitada capacidad de resistencia de la víctima. Además, la violación otras formas de violencia física y mental” (párr. 83). Según la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la violación y otras agresiones sexuales graves son recogidas por el Art. 4 como violaciones del derecho al respeto por la integridad de la persona, y también por el Art. 5, que prohíbe toda forma de trato cruel, inhumano o degradante. La Convención Interamericana de Derechos Humanos garantiza el derecho al trato humano en el Art. 5, bajo el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

197 Art. 3 del Estatuto.

198 Art. 4 del Estatuto.

199 Escrito de la Fiscalía previo al juicio, pág. 15.

200 *Ibíd.*, pág. 15.

201 Los parámetros que se siguen para definir la dignidad humana pueden encontrarse en las normas internacionales sobre derechos humanos, como las que se expresan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los dos Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1966 y en otros instrumentos internacionales sobre derechos

humanos o derecho humanitario. La expresión en disputa abarca, sin dudas, actos como las agresiones sexuales graves que no llegan a constituir violación (la violación está específicamente contemplada por el Art. 27 del IV Convenio de Ginebra y el Art. 75 del Protocolo Adicional I, y mencionada en el Informe del Secretario General en conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) S/25704 del Consejo de Seguridad, párr. 48, (en adelante “Informe del Secretario General”); la prostitución forzosa que es indiscutiblemente un grave ataque a la dignidad humana de acuerdo con la mayoría de los instrumentos sobre derechos humanos y está contemplada por las disposiciones del derecho humanitario, deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápidamente como las antes mencionadas, así como por el Informe del Secretario General); o la desaparición forzada de personas (prohibida por la resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969).

202 Caso No ICTR-96-4-T, párr. 597.

203 Íbid.

204 Íbid., párrs. 597-598.

205 Caso No IT-96-21-T, párr. 479.

206 Párr. 5, Voto particular y disidente del Juez Cassese, *Prosecutor v. Drazen Erdemovic*, Sentencia, Caso No T-96-22-A, 7 de octubre de 1997.

- 207 Véase Sección 361 (2) del Código chileno; Art. 236 del Código Penal chino (Revisado) 1997; Art. 177 del Código Penal alemán (StGB); Art. 177 del Código Penal japonés; Art. 179 del Código Penal de la RFSY; Sección 132 del Código Penal de Zambia.
- 208 Véase Art. 201 del Código Penal austríaco (StGB); Código Penal francés, Arts. 222-23; Art. 519 del Código Penal italiano (a partir de 1978); Art. 119 del Código Penal argentino.
- 209 Véase Sección 375 del Código Penal paquistaní, 1995; Art. 375 del Código Penal indio; The Law of South Africa, W.A. Joubert 1996 en págs. 257-8: “El *actus reus* del delito consiste en la penetración de la mujer mediante el órgano sexual masculino R. v. M. 1961 2 SA 60 (O) 63). La más mínima penetración es suficiente”. (R.v. Curtis 1926 CPD 385 389); Sección 117 del Código Penal ugandés: “(...) debe haber conocimiento carnal. Esto significa una relación sexual. Relación sexual a su vez significa la penetración del pene del hombre en la vagina de la mujer”.
- 210 Para una definición amplia de “relación sexual”, véase el Código Penal de Nueva Gales del Sur s. 61 H (1). Véase también, Propuesta de los Estados Unidos para la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (19 de junio de 1998 A/CONF.183/C.1/L/10).
- 211 Véase, p. ej., el Código Penal alemán, que en el Art. 242 afirma: “Una persona que mediante un acto de violencia u otro acto, o bajo amenaza de

violencia u otro tipo de amenaza, obliga a una persona a someterse a actos que consten de o incluyan penetración sexual del cuerpo es culpable de violación y está sujeta a penas de prisión de no más de doce años o a una multa de quinta categoría”. Véase también el Art. 201 del Código Penal austríaco (STGB); Código Penal francés, Arts. 222-23.

- 212 Véase, p. ej., en Inglaterra y Gales, la Ley de delitos sexuales (Sexual Offences Act, 1956 a 1992).
- 213 Véase el Art. 180 del Código Penal alemán; Art. 180 del Código Penal de la RFSY.
- 214 El Código Penal de Bosnia y Herzegovina (1988) Cap. XI afirma que “quien ejerza coerción sobre una persona de sexo femenino con quien no esté casado para tener relaciones sexuales por la fuerza o bajo amenaza de dañar su vida o su cuerpo, o los de alguien cercano a ella, serán condenados a penas de prisión de entre uno y diez años”.
- 215 Respuesta del Fiscal, Rta: Art. 7(1) del Estatuto del Tribunal Internacional, 31 de marzo de 1998, pág. 2: “Los cargos contra el acusado no lo retratan como el autor real de la violación. La Acusación no intentará demostrar, según el Art. 7(1) que el acusado ‘cometió’ la violación”.
- 216 Alegato preliminar de la Acusación, T. 70.
- 268 Véase también el caso Eichmann: “(...) incluso una pequeña pieza, incluso un operador insignificante, está sujeto bajo nuestro derecho penal a ser considerado como cómplice en la perpetración de un delito, en cuyo caso

se lo tratará como si fuera el asesino o destructor real”, pág. 323, y el caso Akayesu, No ICTR-96-4-T, párr. 541. Véase también la sentencia de la Cámara de Lores del caso Pinochet, 25 de nov. de 1998, por Lord Steyn: “Es aparentemente reconocido que si [el General Pinochet] hubiera torturado personalmente a las víctimas, la posición sería distinta. Esta distinción hace caso omiso de un principio elemental del derecho, compartido por todos los sistemas jurídicos civilizados, según el cual no existe distinción entre el hombre que da el golpe y el que da la orden a otro para que dé el golpe”.

ANEXO # 4:

**Sentencias de la Corte Interamericana DDHH. Penal Miguel Castro Castro
vs. Perú - Fondo, reparaciones y costas. Del 25 de noviembre de 2006.**

I. Introducción de la Causa

1. El 9 de septiembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”). Dicha demanda se originó en las denuncias No 11.015 y 11.769, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997, respectivamente.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “las [presuntas] víctimas y sus familiares”.

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992 y se refieren a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado, supuestamente, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

[...] VIII. Hechos Probados

[...] Penal Miguel Castro Castro

197.12. El penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro es un reclusorio para varones y está ubicado en San Juan de Lurigancho, al este de la ciudad de Lima, capital del Perú³⁵. Está constituido por 12 pabellones de 4 pisos, identificados como 1-A y 1-B hasta 6-A y 6-B. Cada uno de estos pabellones cuenta con un patio independiente. El acceso a los pabellones se efectúa a través de un patio central de forma octogonal, conocido como “Rotonda”. A la entrada de cada pabellón existe un espacio enrejado denominado “Gallinero”. El conjunto de pabellones se encuentra rodeado por un patio de arena patio conocido como “Tierra de nadie”. La entrada al establecimiento está constituida por un patio y oficinas administrativas, conocidos como “Admisión”³⁶.

197.13. En la época en que ocurrieron los hechos, el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y

50 varones, y el pabellón 4B lo estaba por aproximadamente 400 internos varones³⁷. Los internos de los pabellones 1A y 4B se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria³⁸, y eran presuntamente miembros del Sendero Luminoso³⁹. Muchos eran procesados sin sentencia condenatoria y en algunos casos se dispuso el sobreseimiento de las causas⁴⁰.

[...] “Operativo Mudanza 1”

197.15. El Decreto Ley No 25421 de 6 de abril de 1992 ordenó la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y encargó a la Policía Nacional del Perú el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Fue en el marco de esta disposición que se planificó y ejecutó el “Operativo Mudanza 1”⁴². La versión oficial fue que dicho “operativo” consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos⁴³. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados⁴⁴.

197.16. El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los

hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria⁴⁵.

[...] IX. La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso

[...] El llamado “Operativo Mudanza 1” que inició el 6 de mayo de 1992

[...] 221. Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia ¹²⁵.

222. Otro dato importante que este Tribunal tomará en cuenta al analizar la responsabilidad internacional del Estado es que los referidos actos de violencia extrema del llamado “Operativo Mudanza 1” se encontraron dirigidos, en primer término, contra las internas reclusas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro (supra párr. 197.20). Posteriormente se dirigió la fuerza contra el pabellón 4B del penal (supra párr. 197.23, 197.24 y 197.31), una vez que las internas empezaron a pasar a este pabellón para protegerse, y que los internos del 4B comenzaron a ayudarlas. En la época de los hechos, las altas autoridades estatales consideraban que esas mujeres ubicadas en el pabellón 1A eran miembros de organizaciones subversivas y ello determinaba, en gran medida, la actuación estatal.

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”¹²⁶.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, la cual “es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] y en menor medida a miembros de los otros grupos subversivos.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado (infra párr. 306 a 313).

[...] XI. Violación del Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia que tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

XI. Violación del Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

[...] Consideraciones de la Corte

270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’”¹⁴⁸. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20).

276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana¹⁵⁵.

A) Respecto de los internos

1) Violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”

[...] 290. El ataque inició contra el pabellón de mujeres 1A del Penal Miguel Castro Castro. Las internas que se encontraban en ese pabellón, incluidas las embarazadas, se vieron obligadas a huir del ataque en dirección al pabellón 4B. Este traslado fue especialmente peligroso por las condiciones del ataque antes descritas; las internas sufrieron diversas heridas. Un dato que muestra las condiciones extremas en que se desarrolló el ataque fue que las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas, para evitar ser alcanzadas por las balas. Esta circunstancia

resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre.

291. Estas características del ataque que vivieron las internas, quienes observaron la muerte de sus compañeras y vieron a mujeres embarazadas heridas arrastrándose por el suelo, generaron, como fue descrito por la testigo Gaby Balcázar, “un clima de desesperación entre las mujeres”, de forma tal que sentían que iban a morir. En igual sentido, la perito Deutsch concluyó que durante los cuatro días que duró el ataque “los internos permanecieron con el terror de que iban a morir, lo cual originó un sufrimiento psicológico y emocional intenso”.

292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. (...) Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. (...) durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo.

[...]

2) Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales

298. Entre las internas que estuvieron en las condiciones descritas había mujeres embarazadas. Los agentes estatales no tuvieron ninguna consideración respecto a la condición específica de éstas. (...) La posición boca abajo en que tuvieron que permanecer resulta particularmente grave en el caso de las

mujeres embarazadas. Presenciar este trato hacia ellas generó mayor angustia entre los demás internos

300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas.

3) Tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste [...]

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser provistas con condiciones especiales durante su detención¹⁵⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹⁶⁰.

304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (supra párr. 197.49).

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La

Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁶¹.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el

Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (supra párr. 197.50).

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetraciones vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁶². Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias¹⁶³ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹⁶⁴.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que “la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”¹⁶⁵. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹⁶⁶, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹⁶⁷.

4) Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”

316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros¹⁷⁴.

318. A la luz de los anteriores criterios, y con base en el acervo probatorio del caso, este Tribunal examinará el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales a los que fueron trasladados o reubicados después del “Operativo Mudanza 1” (supra párr. 197.44).

319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (supra párr. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en

general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (infra párrs. 330 a 332).

[...] 322. En seguida la Corte hará referencia a algunos parámetros y dictámenes en relación con tales condiciones de detención y trato a los internos. Asimismo, se analizará las consecuencias especiales que tuvieron algunas de ellas en las mujeres en general, las mujeres embarazadas y las internas madres.

[...] 330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (supra párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”¹⁸⁶. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos¹⁸⁷. La

comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Challco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud pre natal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención médica post natal (supra párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.

333. Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B) Respecto de los familiares de los internos

[...] 340. Finalmente, de la prueba se ha determinado que 25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (supra párr. 197.54 y 197.56). Este sufrimiento implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares.

341. La Corte considera que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de

las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación (supra párrs. 197.54) y 197.56).

[...] Obligación de investigar efectivamente los hechos

344. En particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁹⁰. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. La 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

345. En igual sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

a. la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los obligación de investigar también se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁹¹.

346. En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

[...] XV. Violación de los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los Artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

[...] Consideraciones de la Corte

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (supra párr. 376).

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. (...)

379. De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Corte analizará si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

[...]

381. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

394. Esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”²⁰¹. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos

constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los

[...] tratados que ha ratificado en esa materia.

[...]

404. Por lo tanto, la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *ius cogens*, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad²⁰⁸.

[...]

408. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad. Por ello, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los

artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del Capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

[...]

La Corte Declara,

Por unanimidad, que:

[...]

3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados (...).

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron (...).

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el

artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados (...).

6. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos (...).

7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

[....] Notas

35. Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 769 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

36 Cfr. Fotografías del penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos a la demanda, anexo 256, folios 2796 a 2823); y mapa del penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos a la demanda, anexo 254, folios 2781 a 2787).

37 Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo V,

- sección 2.22, Las cárceles, pág. 703 y Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 771 de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); y alegato del Estado durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006.
- 38 Cfr. Listados de internos reclusos en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (expediente de apéndice y anexos a la demanda, anexos 13, 14 y 15, folios 167 a 262); y alegato del Estado durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006.
- 39 Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 770 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).
- 40 Cfr. Diversas declaraciones testimoniales rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (expedientes de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 246, folios entre el 1226 y el 2732); diversos formularios de declaraciones escritas rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexos entre el 317 y el 412, folios entre el 3643 y el

4933); declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006; y diversos formularios de declaraciones rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (prueba presentada por el otro grupo de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares).

- 42 Cfr. Decreto Ley No 25421 expedido por el Presidente de la República del Perú el 6 de abril de 1992, artículo 2 (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folio 74).
- 43 Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 771 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).
- 44 Cfr. Sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3221); y diversas declaraciones testimoniales rendidas por las internas sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 83 y el 112, folios entre el 1237 y el 1482).
- 45 Cfr. Sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de

anexos a la demanda, anexo 274, folio 3235); y alegato del Estado durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de mayo de 2006.

125 Cfr. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerando noveno; Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica), Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando noveno; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando octavo.

126 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11 período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57 períodos de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, /

- CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.
- 148 Cfr. Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1996, pág. 33.
- 155 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 21, párr. 166; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, supra nota 127, párr. 172; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No 118, párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párr. 194.
- 159 Cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 23 y 53.
- 160 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11 período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.
- 161 Cfr. ICTR, Caso Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Caso No ICTR-96-18.4-T, párr. 688.

- 162 Cfr. Eur.C.H.R., Caso Aydin v. Turkey (GC). Sentencia del 25 de septiembre de 1997, App. No 57/1996/676/866, párr. 83.
- 163 Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50 períodos de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.
- 164 Cfr. Eur.C.H.R., Caso Aydin v. Turkey (GC), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, App. No 57/1996/676/866, párr. 83.
- 165 Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54 período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13. Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.
- 167 Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., Commission on Human Rights. 48^o session. Summary

Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992, para. 35; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50 períodos de de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.

174 Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 21, párr. 113; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25

166 Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54 período de sesiones. Informe de la Sra. Radhika Cooma de noviembre de 2000. Serie C No 70, párr. 162; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párr. 176. En igual sentido cfr. Eur.C.H.R., Caso Akta v. Turkey (3rd), Sentencia del 24 de abril de 2003, App. No 24351/94, párr. 312; y Eur.C.H.R., Caso Ireland v. the United Kingdom (GC), Sentencia del 18 de enero de 1978, App. No 5310/71, párr. 162.

186 Cfr. International Committee of the Red Cross. Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women, 2001, sec. III, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>. En el mismo sentido, cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 15-19.

187 Cfr. International Committee of the Red Cross. Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women, 2001, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>, sección III. En el mismo sentido, 19 Cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 23.

190 Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No 124, párr. 92.

191 Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 79; Caso Gutiérrez Soler, supra nota 147, párr. 54; y Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 156. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Caso Ilhan v. Turkey (GC), Sentencia de 27 de junio de 2000, App. No 22277/93, párrs. 92 y 93; y Eur.C.H.R., Caso Assenov and others v. Bulgaria, Sentencia de 28 de octubre de 1998, App. No 90/1997/874/1086, párr. 102.

- 197 Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 5, párr. 110; Caso Servellón García y otros, supra nota 3, párr. 147; y Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 175.
- 201 Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No 14, párr. 35; y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 15, párr. 125.
- 208 Cfr. Caso Goiburú y otros, supra nota 5, párr. 128.

ANEXO # 5:

Decisiones de la Comisión Interamericana DDHH. Raquel Martín de Mejía

vs. Perú. Caso N° 10.970 - Informe N° 5/96. Del 1 de marzo de 1996.

Con fecha 17 de octubre de 1991, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) recibió una petición en la que se denunciaba la violación de los derechos humanos de Fernando Mejía Egocheaga y de su esposa Raquel Martín de Mejía. En la misma se le solicitaba que declarara la responsabilidad de Perú por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención):

[...]

2. En relación a Raquel Mejía, el derecho a la integridad personal (artículo 5) y el derecho a la privacidad (artículo 11), ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

[...] II. Hechos Denunciados

[...] A las 23:15 del mismo 15 de junio [de 1989], un grupo de personas con sus caras cubiertas con pasamontañas y portando ametralladoras irrumpieron en la casa de los Mejía y reclamaron ver al Dr. Fernando Mejía Egocheaga. Cuando éste abrió la puerta, seis individuos vistiendo uniformes militares entraron a la misma, uno de ellos golpeó al Dr. Mejía con su arma; luego, quien estaba a cargo del operativo ordenó que se lo subiera a una camioneta amarilla de propiedad del Gobierno. Los hechos descritos fueron presenciados por su esposa, señora Raquel Martín.

Esa misma noche, aproximadamente 15 minutos después que los hechos referidos tuvieron lugar, un grupo de entre seis y diez efectivos militares con sus

rostros cubiertos con pasamontañas negros se presentaron nuevamente en el domicilio de los Mejía. Uno de ellos -quien había estado al mando del operativo de secuestro de Fernando Mejía- ingresó a la casa, presuntamente con el objeto de solicitar a Raquel Martín los documentos de identidad de su esposo.

[...] Raquel Mejía trató de explicarle que ni ella ni su esposo pertenecían a movimiento subversivo alguno; sin embargo, sin escucharla, empezó a rociarse con sus perfumes y final mente la violó (...). Aproximadamente 20 minutos después, la misma persona regresó a la casa de los Mejía, aparentemente con la intención de comunicar a Raquel que posiblemente su esposo sería trasladado en helicóptero a Lima al día siguiente. Luego la arrastró al cuarto y nuevamente la violó. Raquel Mejía pasó el resto de la noche bajo un estado de terror, temiendo por el regreso de quien había abusado sexualmente de ella y por la seguridad y la vida de su esposo.

[...] En tres oportunidades, entre el 28 y 30 de junio de 1989, Raquel Mejía recibió llamadas telefónicas anónimas en las que se la amenazaba de muerte si continuaba con la investigación del homicidio de su esposo.

[...] Temiendo por su seguridad, en agosto de 1989 Raquel Mejía abandonó su país dirigiéndose primero a Estados Unidos y luego a Suecia donde obtuvo asilo político.

[...] V. Consideraciones generales

[...] B. Consideraciones sobre el fondo del asunto

1. Presunción de los hechos

[...] En el presente caso, (...) la Comisión (...) ha decidido:

- a. Presumir como verdaderos los hechos relativos a la violación de Raquel Mejía por efectivos pertenecientes al Ejército peruano

[...] La Comisión considera que los actos que afectaron al esposo de Raquel Mejía se encuentran estrechamente vinculados con los abusos sexuales de los que ésta fue víctima pues tuvieron lugar la misma noche y fueron perpetrados por los mismos individuos. Por este motivo, las pruebas circunstanciales aportadas, aún cuando no atañen directamente al caso en cuestión, resultan suficientes, en concepto de la Comisión, para presumir la responsabilidad de miembros del Ejército peruano en la comisión de los vejámenes contra Raquel Mejía.

- b. Presumir la inexistencia de recursos internos efectivos que permitiesen remediar las violaciones a los derechos humanos de las que fueron objeto Fernando y Raquel Mejía

[...] Raquel Mejía denunció a la Comisión que cuando el 20 de junio de 1989 presentó su declaración a la policía de Oxapampa en relación al secuestro y posterior homicidio de su esposo, omitió denunciar los abusos sexuales de los que había sido objeto pues: temerosa de que la revelación de las violaciones cometidas contra mi persona pudieran causarme ostracismo y exponerme a mayor peligro o daño físico...

[...] La Comisión observa que las razones expuestas por la peticionaria para no presentar una denuncia en los tribunales internos se encuentran sustentadas por

distintos documentos publicados por organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales en los cuales se hace expresa referencia a la imposibilidad de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación por miembros de las fuerzas de seguridad o de la policía de obtener un remedio a las violaciones de sus derechos.

El Relator Especial contra la Tortura ha señalado al respecto que “se informó que los responsables de [violación y otros abusos sexuales] raramente eran procesados aún en aquellos casos que habían sido denunciados ante las autoridades competentes. Los tribunales militares pasaban por alto estos casos y no ponían a los acusados a disposición de los tribunales civiles, como deberían hacer de acuerdo con la ley. Esta situación de impunidad junto con otros factores tales como la dificultad de presentar pruebas o la actitud social hacia la víctima hacían que un gran porcentaje de estos casos ni siquiera fuesen denunciados”⁸⁷.

Amnistía Internacional ha manifestado que a pesar de la existencia de un número importante de casos de violaciones sexuales en áreas de emergencia, hasta la fecha ningún miembro de las fuerzas de seguridad que actúan en las zonas de emergencia ha sido procesado por violación; tampoco se han realizado investigaciones efectivas de las denuncias presentadas por mujeres que han sido víctimas de abuso sexual perpetrados por soldados⁸⁸. Human Rights Watch, por su parte, ha observado que a pesar de la generalización del abuso sexual en Perú, muy pocos efectivos policiales y aún menos miembros de las

fuerzas de seguridad han sido procesados por este abuso, aún en los casos que han sido denunciados ante las autoridades correspondientes. Por el contrario, las pruebas recogidas demuestran que la policía y las fuerzas armadas protegen a los responsables de estas violaciones y les otorgan promociones en sus carreras, implícitamente tolerando la comisión de estos crímenes⁸⁹. La mencionada organización asimismo sostiene que probar la comisión de una violación de emergencia establece que a los delitos cometidos en el “cumplimiento del deber” se avoca la jurisdicción militar, en aplicación de las normas del Código de Justicia Militar. Aunque la violación es un crimen común - no de los llamados “delitos de función”- no existen casos de esta naturaleza en los cuales los tribunales ordinarios hayan ejercido jurisdicción⁹⁰.

Las mujeres víctimas de violación por un miembro de las fuerzas de seguridad no denuncian estos abusos por dos razones: humillación pública y la percepción que los responsables nunca serán sancionados. Además, normalmente son amenazadas de recibir represalias contra ellas mismas o sus familias si lo hacen⁹¹.

[...]La legislación

3. Análisis

a. Los abusos sexuales reiterados de los que fue objeto Raquel Mejía configuran una violación del Artículo 5 y del Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como

resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental.

En el ámbito del derecho internacional humanitario, el artículo 27⁹⁴ del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra explícitamente prohíbe el abuso sexual⁹⁵. El artículo 147⁹⁶ del mencionado Convenio que contiene aquellos actos considerados como “infracciones graves” o “crímenes de guerra” incluye a la violación en tanto constituye “tortura o trato inhumano”⁹⁷. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha declarado que la “infracción grave” de “causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud” incluye a los abusos sexuales⁹⁸.

Por otro lado, el artículo 76⁹⁹ del Protocolo I, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, prevé una prohibición expresa de la violación u otro tipo de abusos sexuales. El artículo 85.4¹⁰⁰ por su parte, señala que dichas prácticas cuando están basadas en discriminación racial constituyen “infracciones graves”. De acuerdo a lo establecido en estas normas -Cuarto Convenio y Protocolo 1- cualquier acto de violación cometido individualmente constituye un crimen de guerra.¹⁰¹ Para el caso de conflictos no internacionales, tanto el artículo 3¹⁰², común a las cuatro Convenciones de Ginebra, como el artículo 4.2¹⁰³ del Protocolo II, adicional a dichos instrumentos, incorporan la prohibición contra la

violación y otros abusos sexuales en la medida que sean el resultado de la comisión de un daño deliberado contra una persona¹⁰⁴. El CICR ha manifestado que la norma del Protocolo II reafirma y complementa el artículo 3 común pues era necesario fortalecer la protección de las mujeres, quienes pueden ser víctimas de violación, prostitución forzada u otro tipo de abusos¹⁰⁵.

El Estatuto del Tribunal Internacional, creado a los efectos de investigar las graves violaciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el territorio de la ex Yugoslavia, en su artículo 5 considera a la violación practicada en forma sistemática y masiva como un crimen de lesa humanidad¹⁰⁶.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

De la letra de la Convención no surge qué debe entenderse por tortura. Sin embargo, en el ámbito interamericano, la determinación de qué actos configuran tortura se encuentra establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que expresa:

[...]...Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como

medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica¹⁰⁷.

[...] De este modo, para que exista tortura deben conjugarse tres elementos:

1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; cometido con un fin;

3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. El tipo penal de violación contenido en el artículo 170 del Código Penal peruano confirma esta afirmación al establecer que “el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual...”. El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física¹⁰⁹. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad¹¹⁰. En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que -particularmente en Perú- “la violación parecería... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar”.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de

ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto¹¹².

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó “penas y sufrimientos físicos y mentales”. Como surge de su testimonio, luego de ser violada “estaba en un estado de shock, sentada sola en su habitación”. No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el “ostracismo público”. “Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque se sienten humilladas. Además nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. Por otro lado la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre”.

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación. Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le

indicó que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas al terrorismo y finalmente, le previno que su amistad con una ex-funcionaria del Gobierno anterior no le serviría de protección. En la segunda oportunidad, antes de marcharse la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no sólo por su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo. El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero. Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

[...] Los peticionarios asimismo han reclamado que los abusos sexuales de los que fue objeto Raquel Mejía transgreden lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención. El mencionado artículo establece que un Estado debe garantizar a toda persona la protección de su honra y dignidad, en el marco de un derecho más amplio cual es el derecho a la intimidad. En efecto, los incisos 1 y 2, en sus partes pertinentes, prevén:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...

El Relator Especial contra la Tortura ha manifestado que “[u]n ataque particularmente vil a la dignidad humana es la violación. Las mujeres se ven afectadas en la parte más sensible de su personalidad y los efectos a largo plazo son por fuerza sumamente dañosos, pues en la mayoría de los casos no se dará ni podrá darse el tratamiento psicológico y los cuidados necesarios”¹¹³.

La Comisión considera que el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad. En este sentido, se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de “vida privada”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual¹¹⁴.

[...] VI. Conclusiones

La Comisión, con base en las consideraciones formuladas en el presente informe, llega a las siguientes conclusiones:

1. En aplicación de los artículos 47 de la Convención y 39 de su Reglamento:
 - (...) b. declara admisibles los reclamos concernientes a las violaciones a los derechos humanos de las que resultó víctima Raquel Mejía.
2. En relación a los reclamos considerados admisibles concluye que:
 - a. el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) y del derecho a la protección de la honra y dignidad (artículo 11) de Raquel Mejía, así como de la obligación general de

respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención (artículo 1.1);

[...] Notas

- 87 U.N., ídem supra nota 13, párr. 433.
- 88 Amnesty International, ídem supra nota 15, p. 22.
- 89 Human Rights Watch, ídem supra nota 19, p. 3.
- 90 Ídem supra, p. 4.
- 91 Ídem supra, p. 5.
- 94 El artículo 27, en lo que nos concierne, establece: Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor...
- 95 Final Report of the Commission of Experts established pursuant to Security Council Resolution 780 (1992), 5 de Mayo, 1994, p.17.
- 96 El artículo 147 señala: Las infracciones graves son las que implican uno o cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: la tortura o los tratos inhumanos,

incluidos el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

97 Final Report, *idem supra* nota 34, pág.17.

98 ICRC, Aide Mémoire (Dec. 3, 1992) citado en T. Meron, Rape as a Crime under International Humanitarian Law, 87 AJIL 426.

99 El artículo 76, titulado "Protección de las mujeres", establece: 1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

100 El artículo 85.4, indica: .Se considerarán infracciones graves del Presente Protocolo los actos siguientes cuando se comentan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo: (c) Las prácticas de apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

101 Final Report..., *ídem supra* nota 34, p. 17.

102 El artículo 3 establece: .Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;... c) Los atentados contra la dignidad personal.

103 El artículo 4.2 del Protocolo II, por su parte, indica: 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de su libertad, tienen derecho a

que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y prácticas religiosas. 2. Quedarán prohibido en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a las que se refiere el párrafo 1: a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura...; e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.

104 Final Report, ídem supra nota 34, p. 18.

105 ICRC Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, Yves Sandoz, Christophe Swinarski, Bruno Zimmerman, eds. (Geneva: Martinus Nijhoff Publishers, 1987). Cited in D. Thomas & R. Ralph, ídem supra nota 30, p. 95.

106 United Nations: Secretary General Report on aspects of establishing an international tribunal for the prosecution of persons responsible for serious violations of International Humanitarian Law committed in the territory of the former Yugoslavia, 321.L.M.1159, 1173, 1174, 1994).

107 Véase artículo 2 de la Convención.

109 U.N. Doc. E/CN.4/1986/15, para. 119.

110 D. Blair, Recognizing Rape as a Method of Torture, 19 N.Y.U. Rev. L & Soc. Change 821, 854.

111 U.N., ídem supra nota 13, párr.431.

112 D. Blair, *ídem supra* nota 49, p. 855.

113 U.N. *ídem supra* nota 12, párr. 5890.

114 Véase Caso X and Y v. The Netherlands, Application 8978/80, Serie A. No 167.

ANEXO # 6:

**Decisiones de la Comisión Interamericana DDHH. Ana, Beatriz y Celia
González Pérez vs. México. Caso N° 11.565 - Informe N° 53/01. Del 4 de abril
de 2001.**

I. Resumen

1. El 16 de enero de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL o “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado”) por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); derechos del niño (artículo 19); y protección judicial (artículo 25).

2. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o “PGR”) con base en un examen médico ginecológico; que la misma

fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar (“PGJM”) en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

[...] IV. Análisis

A. Derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana)

13. El artículo 7(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad personal. De acuerdo a la denuncia, el 4 de junio de 1994 las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González¹³⁰

“fueron detenidas ilegalmente por miembros del Ejército Federal Mexicano en el retén militar localizado en el camino que va rumbo al ejido Jalisco, en el municipio de Altamirano, estado de Chiapas, aproximadamente a las 2:30 p.m., al regresar ellas de un poblado vecino donde fueron a vender productos agrícolas”⁵.

14. Agregan que, en el momento de la detención, “los militares empezaron a hostilizarlas y torturarlas para que confesaran su participación en el EZLN... por ser ellas indígenas de la etnia tzeltal, no hablan prácticamente el castellano, y por ende no podían contestar el interrogatorio”⁶. De acuerdo a la denuncia, los

militares separaron en ese momento a las hermanas de su madre y las introdujeron a un cuarto de madera donde seguiría supuestamente el interrogatorio con la participación de un oficial de mayor rango, quien habría ordenado a otros soldados que entraran y sujetaran a las mujeres. La denuncia alega que luego las tres hermanas fueron violadas repetidamente por los militares presentes, hasta las 4:30 p.m. A continuación, se permitió ingresar a la madre al cuarto y que el oficial, ayudado por un intérprete, “amenazó a las víctimas indicándoles que si denunciaban los hechos las volvería a detener para recluirlas en el penal de Cerro Hueco o bien matarlas”⁷.

[...] B. Derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (Artículos 5 y 11 de la Convención Americana)

28. Corresponde ahora analizar los elementos referentes a lo que aconteció en el cuarto cerrado, próximo al retén donde fueron detenidas las hermanas tzeltales en Chiapas, a la luz de las disposiciones aplicables de la Convención Americana.

[...] 32. La Comisión se referirá ahora a los hechos relatados por los peticionarios y sustentados en documentos que no fueron controvertidos por el Estado mexicano. La CIDH tiene como cierto que el 29 de junio de 1994, la Dra. Guadalupe Peña Millán, profesional médica certificada, practicó un examen médico ginecológico a cada una de las tres hermanas y constató que persistían las huellas de la violación, a más de 20 días de los hechos denunciados. Dicha prueba médica se acompañó a la denuncia formulada el 30 de junio de 1994 a la

oficina de la PGR en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El 30 de agosto de 1994, Ana y Beatriz González Pérez ratificaron y ampliaron su denuncia ante dicha autoridad dentro de la Averiguación Previa 64/94 que se había iniciado con base en la denuncia.

33. El informe médico no controvertido por el Estado mexicano está fechado el 29 de junio de 1994, y lleva la firma de la doctora Guadalupe Peña Millán, quien se identifica con el título y cédula profesional No 1182409 debidamente registrados y manifiesta que “queda en disposición de realizar cualquier aclaración”. El informe médico describe detalladamente el examen practicado a las tres hermanas, así como las circunstancias del mismo. En tal sentido, la Dra. Peña Millán explica que las mujeres “simultáneamente pasaron primero a recibir apoyo emocional y tres horas después fueron canalizadas al consultorio médico; apoyadas por una traductora, se les explicaron las razones por las que se debía hacer la revisión médica, y si deseaban que se les realizara, describiendo detalladamente en qué consistiría la misma, y recibiendo respuesta afirmativa”.

[...] 38. La CIDH considera que el documento arriba resumido contiene información precisa, con detalles específicos, que revelan un examen profesional detallado de las tres víctimas en este caso. La prueba médica fue presentada en tiempo y forma, a pesar de lo cual no fue disputada -ni siquiera considerada- en el marco de un procedimiento ajustado a derecho en México. Aunque tenía la carga de la prueba en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Estado mexicano no cumplió con su obligación de desvirtuar

las acusaciones presentadas de manera seria y fundada. La Comisión Interamericana, por lo tanto, asigna valor de plena prueba al certificado médico expedido por la Dra. Guadalupe Peña Millán el 29 de junio de 1994 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

39. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido recientemente una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura¹⁸. De acuerdo a tales principios, la conducta de los médicos debe ajustarse en todo momento “a las normas éticas más estrictas” y contar con el consentimiento de la persona a ser examinada. Los exámenes se desarrollarán conforme a la práctica médica, y “nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno”. El “informe fiel” que debe redactar de inmediato el experto médico deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente.

ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.

iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones físicas y psicológicas y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

40. El informe médico cuyos parámetros define Naciones Unidas debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe. Agrega que “el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos”.

41. El examen médico practicado a las hermanas González Pérez reúne los parámetros establecidos por las Naciones Unidas. En efecto, relata las circunstancias en que tuvo lugar la entrevista con el nivel de detalle necesario, con datos suficientemente precisos y consistentes; se incluye la interpretación de la profesional acerca de los motivos probables de las lesiones constatadas,

así como la recomendación del tratamiento respectivo; y se identifica a la médica, quien se pone a disposición para las aclaraciones:

iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas necesarias.

42. La CIDH establece, con base en el informe médico no controvertido debidamente y en los demás elementos de prueba disponibles, que Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas a un interrogatorio ilegal, en medio de abusos físicos que incluyeron la violación sexual de las tres hermanas. Tales hechos fueron perpetrados el 4 de junio de 1994 en Altamirano, Chiapas, por un grupo de militares mientras las hermanas se hallaban privadas ilegítimamente de su libertad. El contexto en que sucedieron tales hechos conduce igualmente a la conclusión de que fueron cometidos con el fin de amedrentar a las tres mujeres por sus presuntos vínculos con el EZLN. La CIDH establece además que, como consecuencia de la humillación generada por este cuadro de abusos, las hermanas González Pérez y su madre tuvieron que abandonar su lugar de residencia habitual y su comunidad.

43. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5(2) del mismo instrumento internacional prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta práctica aberrante: Se entenderá por tortura todo acto realizado

intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

44. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Čelebići, la Corte Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional”¹⁹. Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las

violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas”. Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”²⁰.

46. La CIDH recuerda además que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia²¹

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente: La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto. Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla, le manifestó: “que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo”²²

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos

casos para castigar, intimidar y humilla^{r23}. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental²⁴.

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. En el caso *Furundžija*, este tribunal sostuvo: Cómo se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar,

intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona²⁵.

50. Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados “zapatistas” en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente.

51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN. La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso y del análisis precedente, también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que profirieron los agresores al dejarlas en libertad, ya que fueron denunciadas y nunca investigadas con arreglo al debido proceso en México. Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener además que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes²⁶.

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura²⁷. Asimismo, los hechos aquí

establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos²⁸.

En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

[...] C.Derechos del niño (Artículo 19 de la Convención Americana)

[...] 56. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño “el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte Interamericana ha determinado que “tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños” que sirve para “fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana”²⁹.

57. La Convención sobre los Derechos del Niño estaba vigente en México en la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso³⁰. Dicho instrumento establece en su artículo 2:

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

58. El instrumento citado dispone asimismo que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación” y

que “el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (artículo 16). Los Estados parte en la Convención sobre Derechos del Niño se comprometen a velar porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que no sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y, en todo caso, que “sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la

persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”; y que, conforme a las obligaciones de derecho internacional humanitario, “los Estados Parte adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado” (artículo 37)

59. El Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano que “intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad, así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles”³¹.

60. Celia González Pérez tenía 16 años en el momento en que se perpetraron los hechos establecidos en el presente informe. La Comisión Interamericana considera que la detención ilegal, seguida de los abusos físicos y de la violación sexual de la adolescente, así como la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

[...]D. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en la investigación de los hechos

de tortura (Artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

63. Las víctimas en el presente caso denunciaron a la Procuraduría General de la República los hechos de tortura y violación que habrían ocurrido durante dicha detención ilegal, que constituyen delitos graves en México, además de caracterizar violaciones de derechos humanos garantizados por la Convención Americana. La denuncia, que se acompañó con un certificado expedido por una ginecóloga, fue ratificada y ampliada ante la PGR por Ana y Beatriz González Pérez³³.

64. Los peticionarios agregan que dicho examen médico “indica que existió cópula en el momento en que se denuncia fueron ejecutadas las violaciones en forma tumultuaria” lo cual se sustenta con “la declaración de por lo menos siete soldados que corroboran el dicho de las víctimas, ya que aceptan explícita y tácitamente haber ejercido violencia contra las hermanas y su familia”³⁴.

65. El 2 de septiembre de 1994, la PGR decidió remitir la Averiguación Previa 64/94 a 138 la Procuraduría General de Justicia Militar “por incompetencia en razón de la materia”. La representante de las hermanas González Pérez en México se opuso a la aplicación del fuero militar por considerar que “en este caso el fuero militar es sinónimo de privilegio, de impunidad e imparcialidad, ya que tendrían que someterse a un aparato judicial militar, luego de haber sido agredidas sexualmente por elementos del mismo grupo”. Como prueba de la parcialidad de la justicia militar en este caso citan el Boletín No 38 emitido el 3

de julio por la Secretaría de la Defensa Nacional (“SEDENA”), en el cual dicha autoridad “rechaza enérgicamente las falsas imputaciones hechas a personal militar, reservándose el derecho de proceder legalmente en contra de las personas o instituciones que difamen a nuestra institución”³⁵.

[...] ni la prueba médica que acompañaron a la misma las víctimas. La Comisión Interamericana observa que, ante la seria evidencia presentada a las autoridades, el Estado mexicano estaba en la obligación de emprender una investigación expedita, imparcial y efectiva, de acuerdo a los parámetros que le imponen su propia legislación interna y las obligaciones internacionales libremente asumidas. La información disponible en el expediente de este caso revela que las autoridades de la Procuraduría General de la República cedieron su competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar, que a su vez ignoró por completo la evidencia presentada por las víctimas y volvió a convocarlas para que se sometieran a un nuevo examen ginecológico. Finalmente, ante la negativa de las víctimas de comparecer a realizarse un nuevo examen dentro de la investigación militar³⁸ la PGJM archivó el caso en septiembre de 1995 basada en los testimonios de los pobladores del lugar, en la “falta de interés jurídico por parte de las ofendidas y su representante” y porque “no se acreditan elementos de tipo penal alguno ni la probable responsabilidad de elementos militares”.

69. El Estado mexicano no ha controvertido la presentación de la denuncia en México,

70. Respecto a la supuesta falta de interés de los representantes de las víctimas, que alega el Estado, CEJIL sostiene que se practicó un examen médico inmediatamente después de los hechos, que fue presentado ante la Procuraduría General de la República y luego ratificado con la declaración de las víctimas. Con base en dichos antecedentes, los peticionarios alegan que hay pruebas de los hechos violatorios, y que la falta de respuesta se debió a la dificultad en localizar a las mujeres ya que, como consecuencia de los hechos, se vieron obligadas a abandonar sus comunidades y sus familias, y que fueron repudiadas conforme a la cultura indígena.

72. La Comisión Interamericana debe determinar si la actividad emprendida por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano en el presente caso satisface las normas de derechos humanos que garantizan la tutela judicial efectiva. El artículo 8(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

73. Dicha norma se armoniza con el artículo 25 de la Convención Americana, que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

74. La Corte Interamericana ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁴¹.

75. La violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que revivan los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión⁴². Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás

previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico.

76. En el caso de las hermanas González Pérez, se ha visto que el examen había sido practicado debidamente, pero que por una decisión irrazonable y arbitraria de las autoridades mexicanas se omitió considerarlo. El documento que se transcribe en el presente informe constituye un elemento de prueba sólido, ciertamente más contundente de lo que habitualmente disponen las víctimas y sus representantes en los casos de violación sexual, por las razones ya explicadas.

77. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció que cuando una persona presenta una denuncia que caracteriza que ha sido torturada por agentes del Estado, el concepto del recurso efectivo comprende, además del pago de compensación si fuera apropiado, la realización de una investigación que permita la identificación y castigo de los culpables. Al El requisito de una investigación completa y efectiva de una denuncia en la cual se alega la violación de una persona mientras se hallaba detenida por agentes del Estado implica adicionalmente que la víctima sea examinada, con toda la debida sensibilidad, por profesionales médicos especializados en esta materia y cuya independencia no estuviera circunscripta a las instrucciones emitidas por el Ministerio Publico acerca del alcance de la investigación⁴³.

78. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha formulado una serie de principios, mencionados supra, sobre la manera en que debe conducirse una investigación sobre hechos de tortura. Particularmente relevante para este análisis es el principio que expresa que “los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos...los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales”⁴⁴. Igualmente, cabe recordar que el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia (conocida como la “Declaración Singhvi”) expresa en el numeral 5(f) que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los analizar un caso delitos militares⁴⁵.

[...] 81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”.⁴⁸

En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana⁴⁹. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares.

Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁵⁰.

82. Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional⁵¹ por lo cual la investigación de

los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.

83. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana: El artículo 25 con relación al artículo 1.1 obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁵².

84. En razón de las obligaciones mencionadas, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares⁵³.

85. En el caso bajo análisis, la Comisión Interamericana considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados parte de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho

instrumento a las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana⁵⁴. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁵⁵.

86. La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”⁵⁶.

88. El presente caso se caracteriza por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la privación de libertad y violación del derecho a la integridad personal de las integrantes de la familia González Pérez,

ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

[...] VI. Conclusiones

94. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La CIDH establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

95. Las cuatro víctimas de este caso son integrantes de la etnia tzeltal en México. Al referirse a la situación general de los derechos humanos en dicho país, la CIDH recordó al Estado mexicano su obligación de respetar las culturas indígenas, y en particular se refirió al impacto sufrido por tales comunidades en el estado de Chiapas⁶². En el presente caso, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravan por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.

5 Comunicación de los peticionarios del 16 de enero de 1996, pág. 1.

6 Ídem.

7 Ídem, pág. 2.

18 Naciones Unidas, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Anexo, E/CN.4/RES/2000/43, 20 de abril de 2000.

- 19 Caso No IT-96-21-T, Sentencia del 16 de noviembre de 1998, párr. 476. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381. (Traducción no oficial)
- 20 Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 13 y 14.
- Conforme a un artículo reciente publicado por Pace University: El concepto de violación no es particularmente nuevo ni propio de nuestra época. Las mujeres han sido sometidas a varias formas de ataque sexual en épocas de paz como de guerra, desde tiempos inmemoriales. Estos esfuerzos por desmoralizar y humillar al enemigo han aumentado en tiempos recientes, especialmente durante conflictos internos, en los cuales las mujeres son tomadas como objetivo por su afiliación con la posición... Samantha I. Ryan, *From the furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court: The Evolution of Sexual Assaults as International Crimes*, *Pace International Law Review*, Pace University School of Law, Fall 1999, pág. 447. (traducción no oficial)
- 21 México firmó la Convención de Belém do Pará el 10 de junio de 1994, (seis días después de que se verificaron los hechos de este caso) y depositó el instrumento de ratificación el 12 de noviembre de 1998. El artículo 4 de dicha Convención establece que “toda mujer tiene

derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Se incluyen expresamente entre ellos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a no ser sometida a torturas, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

22 CIDH, Informe 5/96 citado supra, págs. 199 y 200.

23 Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párr. 119 y 431.

24 Corte Europea de Derechos Humanos, Aydin vs. Turquía, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83. (traducción no oficial)

25 ICTY, Fiscal vs. Anto Furudžija, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Sala de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

26 En tal sentido, el informe de la Relatora Especial indica lo siguiente:

Quizás más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo. La agresión sexual se considera y practica como medio para humillar al

adversario. La violencia sexual contra la mujer tiene por objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres. Naciones Unidas, E/CN.4/1998/54 citado supra, párr. 13.

27 En una reciente decisión, la Corte Interamericana explica: Según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos hace referencia expresa a la integridad psíquica y moral de la persona. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C No 69, párr. 100 y 101.

28 La Corte Interamericana estableció en el caso de los “niños de la calle” de Guatemala que las víctimas habían sido secuestradas, torturadas y asesinadas por agentes del Estado, quienes además abandonaron los cuerpos vejados a la intemperie. El tribunal determinó, en consecuencia, que “el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran

sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros citado supra, párr. 14. La Corte Interamericana cita en la decisión su propio precedente del Caso Blake (Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 115) y otras decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- 29 Corte IDH, Caso Villagrán Morales citado supra, párrs. 194 y 196.
- 30 México depositó el instrumento de ratificación de la Convención de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990.
- 31 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México, CRC/C/15/Add. 13, 7 de febrero de 1994, párr. 17. El Comité recomendó igualmente a las autoridades de dicho Estado la asignación de recursos para la infancia, “en particular para los niños que viven o trabajan en las calles, a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas y a otros niños en situación vulnerable” (párr. 16).
- 33 El caso fue igualmente documentado por Amnistía Internacional en un informe sobre México, bajo el título “Tres hermanas tzeltales violadas por soldados mexicanos en Chiapas”. Dicho informe refleja la denuncia según la cual “los soldados golpearon a las mujeres con sus armas y las patearon para obtener información luego fueron violadas por unos 10 soldados antes de ser liberadas, sin acusación alguna, el mismo día”.

Amnistía Internacional, Superando el temor: Violaciones de derechos humanos contra las mujeres en México, AMR 41/009/1996, 3 de marzo de 1996. (Traducción no oficial)

- 34 Comunicación de los peticionarios de 27 de mayo de 1999, pág. 8.
- 35 Comunicación de los peticionarios de 16 de enero de 1996. En la misma, mencionan que: El General Brigadier Procurador Mario Guillermo Fromow, responsable del ejercicio de la acción penal en el fuero militar, en oficio dirigido a la Lic. Mercedes Barquet del Colegio de México, A.C., el 1o de agosto de 1994 al darle información sobre este caso le indica que se han girado citatorios a las víctimas para que comparezcan a declarar ante la autoridad militar por intermedio de las autoridades civiles. En el mismo oficio, demostrando el total desconocimiento del caso, confunde los nombres de las víctimas por otros completamente distintos. Sorprendentemente alega que no existe denuncia alguna para luego destacar que “en la Averiguación Previa que se practica para investigar los hechos que se hicieron del conocimiento de la opinión pública no existe denuncia alguna de los mismos, así tampoco se encuentran probados y por lo tanto hasta el momento no se acreditan los elementos de algún tipo penal ni mucho menos la probable responsabilidad de Elemento Militar Alguno”. (Sic)
- 38 En tal sentido, los peticionarios afirman: Es inaceptable la pretensión que estas mujeres, que habían pasado semejante experiencia de

tortura, ante miembros de esa institución, iban a sentirse seguras declarando (por tercera vez) ante este organismo. En reiteradas ocasiones los peticionarios hicieron de conocimiento a la Fiscalía civil el temor y el trauma de las víctimas que les dificultaba incluso trasladarse al fuero civil, por tener que verse obligadas a atravesar retenes militares, lo cual hizo imposible que se presentaran ante la autoridad militar a declarar. Cabe notar que las víctimas debido a la naturaleza del caso es lógico que estuviesen aterradas de presentarse ante el organismo castrense. Más aún cuando los órganos involucrados -en este caso el Ejército- pasan a ser los encargados de dirigir las investigaciones. No era obligación de las víctimas, quienes ya habían prestado su declaración ante el fuero competente, prestarse otra vez a esa tortura psicológica que implicaría un nuevo interrogatorio y la humillación de un nuevo examen ginecológico, más aún ante el organismo que representa a los responsables de la tortura, detención ilegal y violación de las ofendidas. Lo anterior implica una violación y agresión igual o más grave que la sufrida el 4 de junio de 1994, por lo que no puede ser válida la propuesta del Ejército de reiniciar ellos la investigación, desestimando las ya hechas por el Ministerio público Federal. Más aún si ellos cuentan con testimonio de los propios soldados que “interrogaron” a las ofendidas y aceptan haber estado en tiempo, contexto y oportunidad para cometer la agresión. interrogado y otros hechos, que incluso por su contradicción permiten suponer que las

declarantes dicen la verdad y los soldados mienten. Sin embargo todo ello se desestimó y nunca se procesó a ninguno de ellos. Comunicación de los peticionarios del 27 de mayo de 1999, págs. 5 y 6.

- 41 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No 1, párr. 91.
- 42 La Plataforma de Acción de Beijing establece varios objetivos estratégicos y acciones para asegurar la igualdad y combatir la discriminación en materia de derechos de la mujer, uno de los cuales es particularmente relevante para este caso: Revisar y enmendar las leyes y procedimientos, según fuera necesario, para eliminar toda discriminación contra las mujeres a fin de asegurar que el derecho criminal de fondo y forma garanticen...que las mujeres denunciadas, víctimas, y/o testigos no sean revictimizadas o discriminadas en la investigación de crímenes. Naciones Unidas, Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Plataforma de Acción de la Declaración de Beijing, párr. 232(l).
- 43 Corte Europea, Aydin vs. Turquía citado supra, párr. 107.
- 44 Naciones Unidas, E/CN.4/2000/L.54 citado supra, Principio No 2.
- 45 Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1998/Add.1. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU recomendó en su Resolución 1989/32 que los Estados miembros tuvieran presentes los principios enumerados en dicho documento.

48 CIDH, Informe Anual 1995, Informe No 10/95 (Caso 10.580. Manuel Stalin Bolaños Quiñonez), Ecuador, párr. 48.

49 Básicamente lo único que no aceptan en su testimonio, es haberlas violado, pero aceptan haberlas detenido, La falta de idoneidad de la justicia militar para investigar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Interamericana: El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), págs. 175 a 186

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una

actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil. Corte Constitucional de Colombia, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

50 Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 117. El caso se refiere a la desaparición forzada de dos personas acusadas de terrorismo en Perú, que ocurrió en el marco de la recuperación de la penitenciaría de “El Frontón” por las fuerzas militares de dicho país en junio de 1986. La Corte Interamericana estableció en su sentencia que los militares “hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos” y que, en consecuencia, “los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no” (párr. 118).

51 Ver, en tal sentido, Corte IDH, Caso Cantoral Benavides citado supra, párrs. 95 a 103.

52 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 169

- 53 Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.
- 54 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.
- 55 Idem, párrs. 174 y 176.
- 56 Naciones Unidas, Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, pár. 17. Amnistía Internacional se ha referido igualmente al alcance de las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, al afirmar que “la impunidad de hecho...puede configurarse cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o aún cuando investigando no lo hacen de manera pronta y diligente y acatando los estándares internacionales en la materia” (énfasis agregado). Amnistía Internacional, Memorial en derecho amicus curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Consuelo Benavides Cevallos Ecuador, 18 de diciembre de 1997, pár. 68, pág. 23.
- 62 En su informe sobre México, la Comisión Interamericana se expresó en los siguientes términos: La CIDH observa que es obligación del Estado mexicano, dentro de sus principios constitucionales y aquellos reconocidos internacionalmente, respetar las culturas indígenas, y sus organizaciones, y lograr su máximo desarrollo de acuerdo a sus tradiciones, intereses y

prioridades. La Comisión considera que el Estado mexicano debe efectuar un análisis de la vigencia de los derechos humanos respecto a los indígenas y sus organizaciones, con fundamento en el Art. 4 de la Constitución que reconoce que “México es un país pluricultural que se fundamenta en sus pueblos indígenas”, y en el Convenio 169 de la OIT sobre “Pueblos Indígenas y Tribales” ratificado por dicho país.

CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México citado, párr. 577. Ver en el mismo informe los párrafos 540 a 564.